



CPT/Inf (2011) 12

Respuesta del Gobierno Español

**al informe del Comité Europeo para la
Prevención de la Tortura y de las Penas o
Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)
sobre la visita a España llevada**

**a cabo del 19 de septiembre hasta el
1 de octubre de 2007**

El Gobierno español ha solicitado la publicación del informe del CPT sobre la visita a España en septiembre/octubre de 2007 (ver CPT/Inf (2011) 11) y de su respuesta.

Estrasburgo, 25 de marzo de 2011

**RESPUESTA DEL GOBIERNO ESPAÑOL AL INFORME DEL COMITÉ EUROPEO
PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS
INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT) ACERCA DE LA VISITA A ESPAÑA
LLEVADA A CABO DEL 19 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.**

I. INTRODUCCIÓN

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante, CPT), ha remitido al Gobierno español el informe correspondiente a la visita periódica efectuada a España entre los días 19 de septiembre y 1 de octubre del pasado año, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

En dicho informe el CPT efectúa las recomendaciones y sugerencias que, como consecuencia de la información recabada en los lugares de detención visitados, considera necesario trasladar al Gobierno español a fin de dar cumplimiento a los estándares fijados por el citado Comité.

En este sentido, el Gobierno agradece y toma nota de las recomendaciones recibidas, las cuales, desde el inicio de las visitas efectuadas por las distintas delegaciones del Comité, han servido de guía para introducir mejoras, tanto a nivel normativo, como práctico, en orden a alcanzar un riguroso cumplimiento de la Convención.

A continuación se da respuesta a las diferentes recomendaciones y sugerencias formuladas por el CPT, mediante la exposición de consideraciones de carácter general en torno a las dos grandes áreas en las que se ha centrado el informe del Comité y la respuesta particular a cada uno de los comentarios expresados en dicho documento.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

La delegación del CPT centró sus estudios, esencialmente, en cuatro grandes áreas: el acceso a (i) **los casos de tortura y malos tratos**, (ii) **la asistencia letrada de las personas detenidas en régimen de incomunicación**, (iii) **las garantías contra los malos tratos durante la custodia policial del detenido**, y (iv) la necesidad de **combatir la saturación de las prisiones en España**.

Así, la delegación estudió las salvaguardas aplicadas a aquellas personas, que, en virtud de lo dispuesto por el apartado segundo del artículo 55 de la Constitución española, desarrollado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y reformada por Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo y por Ley Orgánica 14/1983 (en adelante, LeCrim), en sus artículos 520 bis) y 527, están detenidas en régimen de incomunicación por su implicación en delitos relacionados con el terrorismo, así como la eficacia de las investigaciones de posibles malos tratos que pudieran presentarse durante la custodia en los centros de las Fuerzas de Seguridad.

Por otra parte, se visitaron diversas instituciones penitenciarias del territorio español, centrándose en el análisis de los departamentos especiales, las unidades y los módulos disciplinarios que detenían a los presos considerados "inadaptados" a la vida en prisión.

Por ello, el informe efectúa sobre estos cuatro temas una serie de valoraciones y recomendaciones ante situaciones que se estima inadecuadas, las cuales se van a analizar a continuación, agrupándolas bajo los cuatro epígrafes anteriormente citados, a los que se añade un quinto, relativo a los ciudadanos extranjeros menores y no acompañados.

III CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

Apartado 9. (Asuntos que preocupan especialmente al CPT).

Preocupan muy especialmente al CPT las medidas tomadas por España respecto de las salvaguardas que afecten a la **detención en régimen de incomunicación**, el **acceso a asistencia letrada a partir del principio de la custodia policial** y la **saturación de centros penitenciarios**, indicando que podría recurrir al procedimiento del apartado segundo del 10 del Convenio: declaración pública sin autorización de España.

En este sentido, y sin perjuicio del desarrollo posterior de estos puntos en los apartados específicos de este informe, se realiza a continuación un resumen de la situación actual y medidas previstas por el Gobierno en relación con esos tres asuntos:

a) Detención incomunicada.

El régimen de incomunicación se aplica en España a las personas detenidas como medida cautelar -art. 520 bis en relación con art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- decretada por la Autoridad Judicial y siempre bajo la tutela de ésta, y no tiene como finalidad el aislamiento del detenido, sino la desconexión del mismo de posibles informadores o enlaces, evitándose que pueda recibir o emitir consignas que perjudiquen la investigación judicial.

La privación del derecho del detenido de comunicar a persona de su elección la detención y el lugar de custodia, en el caso de bandas armadas o terroristas altamente organizadas, responde al intento irrenunciable de demorar en lo posible la difusión, a través de los mecanismos de comunicación de la misma, de las correspondientes órdenes y alertas que puedan facilitar la fuga del resto de integrantes y la destrucción de las pruebas del delito.

El Gobierno español comparte con el CPT la convicción de que la rápida notificación de la custodia policial a la persona que designe el detenido es una importante garantía para prevenir los malos tratos. Pero también considera que constituye una garantía aún mayor la que establece nuestro ordenamiento jurídico, mediante el control continuo y permanente de la Autoridad Judicial y del Ministerio Fiscal, que desde el primer momento deben tener constancia de la detención, del lugar de custodia, y de los funcionarios actuantes, y que cuentan con los medios necesarios para llevar a cabo dicho control, auxiliados por los correspondientes médicos forenses, y capacitados para tomar las medidas necesarias en cada momento, como por ejemplo no autorizar la incomunicación u ordenar que el detenido pase inmediatamente a disposición judicial.

En este sentido, hay que recordar que la detención incomunicada se lleva a efecto con todas las garantías propias de un Estado de Derecho avanzado. Su régimen legal es sumamente restrictivo, pues exige en todo caso autorización judicial mediante resolución motivada y razonada que ha de dictarse en las primeras 24 horas de la detención, y un control permanente y directo de la situación personal del detenido por parte del Juez que ha acordado la incomunicación o del Juez de Instrucción del partido judicial en que el detenido se halle privado de libertad.

Tanto los tribunales ordinarios, como el Tribunal Constitucional, máximo órgano judicial encargado de velar por los derechos fundamentales en nuestro país, se han pronunciado sobre la adecuación de nuestro sistema legal de detención incomunicada a las exigencias de los Convenios Internacionales suscritos por España, precisamente por las rigurosas garantías, por encima de los estándares europeos, que establece nuestra normativa al respecto.

No obstante, con objeto de reforzar todas estas garantías y dar respuesta a las recomendaciones de los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, el Plan Nacional de Derechos Humanos actualmente en elaboración, contempla las siguientes acciones que afectarán directamente a los detenidos incomunicados:

- Se impulsarán las modificaciones legales oportunas para **prohibir expresamente la aplicación del régimen de detención incomunicada a los menores de edad.**

- Se adoptarán las medidas normativas y técnicas necesarias para hacer efectiva la **grabación, en vídeo u otro soporte audiovisual, de la permanencia en dependencias policiales del detenido sometido a régimen de incomunicación.**

- Se propondrán las modificaciones legales necesarias para **facilitar al detenido incomunicado la posibilidad de ser reconocido, además de por los médicos forenses, por otro médico adscrito al sistema público de salud** libremente designado por el titular del futuro Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

- Se aprobará un **Protocolo para la realización de los reconocimientos médicos al detenido**, que contenga las comprobaciones médicas mínimas a realizar por el forense y los partes normalizados a cumplimentar.

- **Se modificará la actual regulación de los libros de “registro” y “custodia de detenidos”** existentes en todas las dependencias policiales para mejorar la información que recogen y, en concreto, poder conocer de manera fehaciente, en todo momento, aquellas incidencias que se produzcan en el período transcurrido entre la detención de un ciudadano y su puesta a disposición judicial o en libertad.

b) Derecho asistencia letrada al detenido.

Por lo que se refiere a la cuestión del tiempo o plazo en el que deba hacerse efectivo el derecho de asistencia letrada al detenido, el artículo 520.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Para intentar reducir al máximo el tiempo de espera hasta que el detenido recibe la asistencia letrada, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial estableció la siguiente obligación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

“Se pondrá especial empeño en garantizar que el derecho a la asistencia jurídica se preste de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico, utilizando los medios disponibles para hacer efectiva la presencia del abogado a la mayor brevedad posible.

Para ello, la solicitud de asistencia letrada se cursará de forma inmediata al abogado designado por el detenido o, en su defecto, al Colegio de Abogados, reiterando la misma, si transcurridas tres horas de la primera comunicación, no se hubiera personado el letrado.

En el libro de telefonemas se anotará siempre la llamada o llamadas al letrado o Colegio de Abogados y todas las incidencias que pudieran producirse (imposibilidad de establecer comunicación, falta de respuesta etc).”

No obstante, para mejorar las garantías de las personas detenidas y dar respuesta a las recomendaciones de los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, en especial el CPT, el Gobierno español va a proponer, en el contexto del Plan Nacional de Derechos Humanos actualmente en fase de elaboración, la reforma del artículo 520.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para reducir el plazo máximo de ocho horas, dentro del que debe hacerse efectivo el derecho a la efectiva la asistencia letrada.

c) Situación general de las prisiones en España.

El Gobierno español está realizando un extraordinario esfuerzo en la renovación y ampliación de sus infraestructuras penitenciarias y en la gestión y adaptación de los recursos disponibles, con la finalidad de buscar, en la línea de las recomendaciones del CPT, soluciones a las insuficiencias detectadas en nuestras prisiones, tal y como se explica extensamente en el epígrafe III.4.1 del presente informe.

Aunque la complejidad del proyecto- con un horizonte temporal hasta 2012- y la magnitud de la obra pública que conlleva, no permite una valoración definitiva de resultados hasta la finalización del mismo, el Gobierno español está convencido de que permitirá una mejora muy sustancial de las condiciones de vida en nuestras prisiones.

- Cabe, en relación con el proyecto, destacar especialmente la creación de cinco nuevas Unidades de Madres para el cumplimiento de las penas de aquellas madres que conviven en prisión con sus hijos menores, con el objetivo de sacar a los niños de las prisiones y fomentar el arraigo familiar.

- También para mejorar nuestro sistema penitenciario, se está dando prioridad al desarrollo del medio abierto y a la implantación de programas de intervención con personas excarceladas y en libertad condicional para ayudar a su integración e inserción social.

- Finalmente, se van a impulsar modificaciones legislativas para abordar la ordenación de los cuerpos de funcionarios penitenciarios y adaptarlos a la evolución de sus tareas, actualizar la definición de sus funciones y de sus competencias y revisar las necesidades de capacitación y de formación inicial y continuada.

Apartados 10 y 11.

El CPT hace mención, en estos apartados, a las cuestiones que se solicitaron, durante la visita efectuada a España, a las autoridades españolas; en concreto, se refieren a la confirmación de la clausura de las celdas visitadas en la comisaría de la Policía Nacional del Puente de Vallecas, así como a la adopción de medidas destinadas a garantizar que se registra cada fase del proceso de reclusión, incluyendo la identidad de los funcionarios de policía y la situación exacta de la persona detenida, por parte de la Guardia Civil.

Al respecto, se comunica que se han adoptado las siguientes medidas:

1) El Ministerio del Interior procedió a la clausura inmediata de las instalaciones de detención de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Vallecas, así como a la posterior rehabilitación de las mismas.

2) Se va a abordar de modo inminente, mediante una nueva Instrucción del Secretario de Estado de Seguridad actualmente en fase de elaboración, la modificación de la regulación de los libros registro y custodia de detenidos a fin de documentar toda la cadena de custodia, registrando cada fase del proceso de detención, incluyendo la identidad del funcionario policial responsable en cada momento y la situación exacta de la persona detenida.

III.1 Tortura y otras formas de malos tratos.

El informe del CPT recoge varios apartados dedicados a la tortura y otras formas de malos tratos, así como a las garantías que es preciso arbitrar o mejorar para prevenir, evitar y combatir este tipo de conductas.

Apartados 14 a 17.

El CPT se refiere en los apartados 14 a 17 a las alegaciones de malos tratos que, a lo largo de su visita a España, tuvo ocasión de conocer y de investigar, alegaciones que se refieren al empleo de puñetazos, patadas y otro tipo de actitudes en uso de fuerza por parte de las autoridades policiales españolas, incluidos ataques de naturaleza sexual. En consecuencia, al Comité le gustaría recibir la información referente al resultado de dichas acciones.

En concreto, el informe señala, en su apartado 15, que *“una persona alegó que fue golpeada desde detrás, sin advertencia alguna, por varios funcionarios de la Brigada Provincial de la Policía Judicial de la Policía Nacional (BPPJ) en Madrid, y que luego continuó recibiendo porrazos, patadas y puñetazos a lo largo de varios minutos después. Fue llevada a la comisaría de la Policía Nacional de Tetuán, en Madrid, y trasladada seis horas más tarde al hospital de La Paz para recibir tratamiento por lesiones en la cara, la espalda y otras partes del cuerpo; las lesiones se le observaron de nuevo en el momento de su ingreso en la Prisión Madrid V, el 31 de agosto de 2007, y fueron descritas en el informe médico (“parte de asistencia por lesiones”). Además, la fotografía tomada en el momento de la admisión en prisión muestra claramente una amplia abrasión de la mejilla derecha. Las alegaciones de malos tratos son coherentes con las pruebas médicas y con la demás documentación examinada por la delegación”.*

Con carácter preliminar, ha de partirse de la previsión, por parte del ordenamiento jurídico español, de un **marco normativo** al que necesariamente deben circunscribirse todas y cada una de las actuaciones practicadas con la persona objeto de detención, marco constituido por el artículo 520 de la LeCrim, que regula el catálogo de derechos del detenido, los cuales son desarrollados, con pormenorización, en otros artículos de la citada ley relativos a los procedimientos aplicables y a los trámites que integran dichos procedimientos. Todo ello sin perjuicio de la limitación que supone, respecto a los derechos del detenido, la aplicación de un régimen de incomunicación, según lo preceptuado en el artículo 527 de la LeCrim.

Para dar desarrollo a lo dispuesto en la ley, se han dictado una serie de Protocolos de actuación policial, a los que se circunscribe ésta. Es el caso del Manual de “Criterios para la práctica de diligencias por la Policía Judicial”, aprobado por la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial y en cuyo Capítulo octavo, referido a la “detención e información de derechos” queda patente la observancia estricta de la legislación española vigente, así como de los diferentes instrumentos internacionales vigentes en la materia y que han sido ratificados por España, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como la restante normativa de la Naciones Unidas, las recomendaciones de la UIPC – INTERPOL y las metodologías y estándares de la Unión Europea.

En la misma línea se sitúa la Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre de 2007, “sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los Derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial”, dictada por la Secretaría de Estado de Seguridad y a la que se circunscribe el comportamiento y la actuación de las citadas Fuerzas y Cuerpos en el ejercicio de su función profesional.

Por tanto, se ha de partir, para llevar a cabo el análisis de todas las cuestiones planteadas en este informe, de la existencia de un marco jurídico que circunscribe la actuación de las autoridades españolas intervinientes en el proceso de detención de una persona al principio de legalidad, que les impone toda una serie de deberes y pautas de actuación de obligado cumplimiento y que, en todo caso, proscriben la práctica de cualquier acto o medida constitutivos de tortura u otros tratos inhumanos y degradantes.

Sin perjuicio de esta introducción, y respecto al caso concreto al que se refiere el CPT en este apartado (párrafo 15), según consta en el expediente recabado, con fecha 28 de agosto de 2007 se tramitaron por funcionarios de la Policía diligencias policiales, en las que el detenido figura encartado en unión de tres más, pasando todos ellos a disposición del Juzgado como integrantes de una banda organizada dedicada a introducir en el mercado billetes de 200 euros falsificados.

En el momento de proceder a su detención, el detenido ofreció una fuerte resistencia, por lo que los funcionarios actuantes, debidamente identificados mediante carnés profesionales, tuvieron que emplear la fuerza mínima imprescindible para poder proceder a su detención y esposamiento, momento en el que se procedió a informarle “in situ” del motivo de su detención y de los derechos que le asistían como detenido conforme al artículo 520 de la LeCrim. A continuación, se le trasladó a la Comisaría Local de Policía de Torrejón de Ardoz, quedando ingresado en los calabozos de la misma a la espera de recibir la autorización judicial para proceder a efectuar la diligencia de entrada y registro en su domicilio, tras lo cual se trasladó al detenido a la Comisaría del Distrito de Tetuán, en Madrid, quedando bajo la custodia del servicio de Seguridad.

Fue durante la comparecencia ante los funcionarios de la Policía (Anexo 1) cuando el detenido, tras haber sido verbalmente informado de sus derechos, manifestó su deseo de ser llevado al médico, motivo por el que inmediatamente se procedió a trasladarlo al servicio de urgencias del Hospital “La Paz”, donde fue reconocido por facultativos, extendiéndose el correspondiente informe médico (Anexo 1), en el que el detenido alega haber sido empujado y sufrir, en consecuencia, dolor de espalda. En el parte médico, se le diagnostica una “contusión”, se señala que el paciente rechazó la realización de Rayos X y que, finalmente, le fue recetado paracetamol.

En consecuencia, tanto de las diligencias policiales practicadas al detenido como del informe médico del Hospital donde fue examinado, a petición propia, pueden extraerse con claridad las siguientes conclusiones:

- En primer lugar, que los funcionarios que intervinieron en la detención se atuvieron, escrupulosamente, a lo dispuesto en la legislación penal vigente, garantizando en todo momento los derechos que asisten al detenido.

- En segundo lugar, que la fuerza que tuvieron que emplear debido a la resistencia que opuso uno de los detenidos en el momento de su interceptación, fue, en palabras textuales, “mínima” e “imprescindible”, adjetivos ambos reveladores de que dicha fuerza no fue desproporcionada sino que se vincula a la finalidad de reducir, de la forma más leve posible, a la persona con la exclusiva finalidad de poder llevar a cabo la detención.

- En tercer término, que tanto el diagnóstico del informe médico (“contusión”) como el medicamento recetado, analgésico habitual para aliviar toda clase de dolores, se desprende que **las lesiones ocasionadas se ajustaron a los criterios necesarios de proporcionalidad, subsidiariedad y estricta necesidad que deben revestir este tipo de actuaciones.**

Por otra parte, el CPT también solicita aclaración a las autoridades españolas sobre los hechos relatados en el mismo apartado 15 del informe, acaecidos en las operaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil los días 28 de marzo y 1 de abril de 2007 en el País Vasco y Navarra, respecto de las cuales todos los entrevistados describen un mismo patrón de detención y traslado a Madrid con vistas a la detención en régimen de incomunicación de 3 a 5 días, con malos tratos físicos e interrogatorios intensivos.

Con carácter preliminar, es preciso destacar que, durante todo el tiempo en que los detenidos permanecieron en régimen de incomunicación, todos ellos recibieron un trato correcto acorde en todo momento con la legislación y los parámetros establecidos para este tipo de actuaciones. Asimismo, fueron reconocidos por el Médico Forense. (Se explican detalladamente las circunstancias concurrentes en este caso en el informe correspondiente al párrafo 22).

No obstante, el informe precisa más y se refiere, en concreto a una persona, señalando textualmente que “otra persona alegó que, en el momento de su detención por parte de un funcionario no uniformado de la Policía, del “Grupo XVI” de la Brigada Provincial de la Policía Judicial en San Sebastián, fue golpeado en el lado izquierdo de la barbilla, lo que dio lugar a una contusión. En la admisión en prisión el 20 de septiembre de 2007, el médico de prisión registró traumatismo en la barbilla, con inflamación y dolor locales. El perjuicio observado era coherente con la alegación”.

El citado hecho se refiere a la detención de un individuo por funcionarios de la Brigada Provincial de Policía Judicial de San Sebastián por tráfico de estupefacientes y que fue puesto a disposición judicial el 20 de septiembre de 2007, ordenándose por el Juez de Instrucción competente su ingreso en prisión.

Según las fuentes consultadas, durante su estancia en las dependencias policiales de la Comisaría Provincial, el detenido no fue en ningún momento objeto de malos tratos, informándole de forma escrupulosa de todos los derechos que le asisten, entre los que se encuentra el derecho a ser reconocido por un médico forense u otro facultativo, derecho al que aquél renunció. Tanto durante su estancia en la Comisaría como posteriormente en su traslado y puesta a disposición judicial, en ningún momento hizo mención a los supuestos malos tratos.

No obstante, el detenido alegó haber sido víctima de malos tratos durante la visita que el Comité para la Prevención de la Tortura efectuó los días 19 de septiembre y 1 de octubre de 2007 a la Prisión Provincial de Martutene, por lo que, en consecuencia, el Juzgado de Instrucción nº 5 de San Sebastián abrió diligencias previas (Anexo 2), siendo llamados a declarar tres funcionarios integrantes de la Brigada Provincial de Policía Judicial de San Sebastián intervinientes en la detención e instrucción de las diligencias anteriormente mencionadas.

Tras la realización de las diligencias y comprobaciones oportunas por este Juzgado, con fecha de 24 de enero de 2008, se dictó auto declarando el sobreseimiento y archivo de las actuaciones al no apreciarse ningún indicio sobre la existencia de un delito de malos tratos ni de lesiones al detenido.

En el auto, queda acreditado por la autoridad judicial que “ni el letrado que le asistió en el momento de tomársele declaración, ni en la comparecencia que tuvo lugar para resolver su situación personal ni en la declaración ante el Juez Instructor el detenido hizo la más mínima alusión a su solicitud de ser visto por el médico forense y denunciar el golpe recibido en el pecho estando esposado, por parte de una agente de la Policía”.

Si a ello se suman, continúa el auto, las declaraciones de los agentes que procedieron a su detención y posterior traslado al registro practicado en su domicilio, junto al Jefe o Responsable de la Comisaría, todo ello conduce al sobreesimiento de la denuncia presentada, al no existir el más mínimo dato que avale, de cualquier manera, lo que el interesado aludió, quedando, por tanto, acreditada por la autoridad judicial la ausencia de malos tratos alegada por éste ante la ausencia no sólo de pruebas, sino de pruebas mínimas que permitan deducir que, efectivamente, tal abuso de fuerza se produjo.

Por lo tanto, del Auto dictado por la autoridad judicial competente en el caso se deduce con claridad la ausencia de conducta alguna de malos tratos, así como la falta de denuncia, tanto durante su estancia en dependencias policiales como durante su comparecencia ante el juez, de tal circunstancia por parte del interesado.

Por último, en el apartado 17 del informe, el CPT se refiere a los supuestos malos tratos recibidos, durante la detención en régimen de incomunicación por parte de la Guardia Civil, a los casos de A. y de B., detenidos el 16 de enero de 2008, y respecto de los cuales el citado Comité "entiende que se han iniciado acciones penales", requiriendo información referida al resultado de dichas acciones.*

En este sentido, cabe recordar que ambos individuos fueron detenidos el día 6 de enero de 2008 por agentes de la Guardia Civil en la localidad de Mondragón siendo imputados por su pertenencia a la organización terrorista ETA y por la comisión de diversas acciones terroristas, entre ellas el asesinato de dos personas.

Tras ser interceptados el 6 de enero de 2008, cuando un dispositivo del Grupo de Acción Rápida (GAR) trataba de identificarlos, ambos salieron huyendo en el momento en que los agentes intervinientes les conminaron a abrir las mochilas que portaban, y en las que posteriormente se hallaron dos armas de fuego. La huida de los dos individuos obligó a los agentes a perseguirlos para lograr su detención, en cuyo momento ambos se resistieron con agresividad y violencia contra los agentes, tratando de zafarse de los mismos y evitar su captura, propinando patadas y puñetazos y manteniendo una actitud de gran resistencia, por lo que los agentes actuantes se ven obligados a emplear la fuerza física necesaria para lograr reducirlos, siendo finalmente esposados.

Posteriormente, el Juzgado Central encargado de instruir la causa ordenó que los detenidos fueran reconocidos por el médico forense del Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de San Sebastián (Guipúzcoa), practicado el cual, el facultativo consideró conveniente que uno de ellos fuera trasladado al Hospital Donostia de San Sebastián, donde quedó ingresado.

Por su parte, el otro detenido también fue objeto de reconocimiento por el médico forense del Juzgado en tres ocasiones, que figuran claramente documentadas (a las 9:30 del día 7 de enero de 2008, a las 10:56 del día 8 de enero, a las 11:20 del día 9 de enero) sin que en ninguna de ellas se observase incidencia alguna.

Durante el tiempo en que permanecieron bajo custodia de los agentes de la Guardia Civil, el trato que se dispensó a los detenidos por parte de estos agentes fue correcto y acorde con la legislación vigente en España, siguiendo los parámetros establecidos para este tipo de actuaciones policiales. Igualmente, fueron reconocidos por el Médico Forense de Madrid, y por el Médico Forense del Juzgado de Instrucción de Guardia de San Sebastián (Guipúzcoa), y asistidos en sus manifestaciones por el letrado de oficio asignado. No obstante, se tiene conocimiento de que los detenidos presentaron denuncia por supuestos malos tratos, estando la misma en estos momentos en fase de instrucción por la autoridad judicial competente.

Enunciados así los hechos, la prueba fehaciente de que se están llevando a cabo acciones respecto a la denuncia presentada es la incoación de un procedimiento para cada uno de los dos casos, a través de las correspondientes diligencias previas del Juzgado de instrucción nº 1 de San Sebastián. En dichos procedimientos, se está recabando toda la información pertinente para esclarecer la posible concurrencia de malos tratos por parte de la Guardia Civil a las dos personas citadas. Además, la tramitación incorpora no solamente la versión de los imputados, o la de los Guardias Civiles, ambas partes en el proceso, sino la de posibles testigos. Por otro lado, de ambas diligencias previas se desprende la emisión y posterior recabación de numerosos informes médico- forenses.

* En virtud del artículo 11, párrafo 3, del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ciertos nombres han sido omitidos.

En cuanto a la incoación de las diligencias penales, la LeCrim (artículos 773 y siguientes) señala que el Ministerio Fiscal, cuando tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. Asimismo, la ley establece que el Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso, instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico español establece el deber legal de que los agentes de policía recaben cuantos testimonios y medios de prueba sea posible reunir para el esclarecimiento de los hechos punibles y sancionables, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente y/o, en su caso, del instructor disciplinario, conforme, entre otros, a los artículos 282 y siguientes, y 769 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 36 del Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Finalmente, como garantía adicional, cabe subrayar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.1 de su Ley Orgánica reguladora, el Defensor del Pueblo da traslado al Fiscal General del Estado cuando tiene conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, siempre que no le conste la existencia de diligencias penales ya iniciadas.

Apartado 18.

El CPT solicita información sobre varios sucesos de presuntos malos tratos acaecidos con ciudadanos extranjeros detenidos.

En concreto, un hombre alegó que el 21 de septiembre de 2007 había recibido golpes de porra en la cabeza, el cuerpo y las piernas estando tumbado en el suelo tras habersele puesto bajo control. En el examen que le efectuó un componente médico de la delegación, mostraba abultamiento de la región fronto-parietal de la cabeza, contusiones en líneas paralelas azul rojizas en la espalda, la parte superior del brazo izquierdo, la pierna derecha y el lado externo de la rodilla izquierda, siendo las lesiones coherentes con sus alegaciones a juicio del CPT.

El caso al que se refiere el CPT es el de un ciudadano de nacionalidad extranjera, detenido por miembros de los Mossos d'Esquadra el día 21 de septiembre de 2007 ante la existencia en el Sistema de Información Policial de una orden pendiente de investigación, detención y presentación, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 31 de Barcelona, por lo que se instruyeron las correspondientes diligencias policiales. A las 9 y diez se informó al detenido de sus derechos, mediante acta normalizada de formalización de los derechos, que éste firmó en prueba de conformidad. Una vez fue trasladado a las dependencias de la Comisaría de las Corts, el detenido ingresó en las 11:46 horas en los calabozos del Área de Custodia de Detenidos de Barcelona.

Asimismo, para dar cumplimiento al derecho solicitado por el detenido sobre la comunicación de la detención, se telefoneó a la persona por él designada, llamada registrada a las 12:30 horas, tal como consta en el telefonema número 12138 del libro de telefonemas de la Unidad de Instrucción y Coordinación de detenidos de Barcelona.

De las consultas efectuadas en el registro histórico del aplicativo informático, así como de las efectuadas en el libro de novedades manuscrito de la Unidad Regional de Custodia y Detenidos, se desprenden todas las incidencias que se describen a continuación.

1-A las 13:28 horas, apenas dos horas desde que permanecía en el interior del calabozo 14, el detenido comenzó a autolesionarse, dándose golpes en la cabeza contra los barrotes, por lo que los efectivos del área, a las 13:38 horas decidieron llevarlo ante la unidad médica, para que fuera asistido y con el afán de tranquilizarlo.

2-En el transcurso del traslado hasta las dependencias de la unidad médica, el detenido siguió dándose golpes en la cabeza con la pared y creando disturbios, de forma que el médico, durante la exploración, detectó que las erosiones que el detenido presentaba en la frente, eran a causa de autolesiones, haciéndolo constar en el informe de asistencia urgente. Una vez fue atendido, el detenido reingresó en el calabozo a las 13:51 horas.

3-Dos horas más tarde, a las 16:14, y hasta las 18:14 horas, el detenido no depuso su actitud colérica y violenta y, desde el interior del calabozo, prosiguió con los disturbios, que sucedieron tal y como se especifica en la siguiente secuencia:

- A las 16:14 horas el detenido llama y da patadas en el calabozo.
- A las 16:17 horas el detenido se sube a los barrotes del calabozo diciendo que es un "mono".
- A las 16:28 horas amenaza a los agentes diciéndoles con que ya se verán en la calle y los matará con una catana.
- A las 16:48 horas continúa con los golpes, insultos y gritos, y además escupe en los agentes.
- A las 16:57 horas el detenido deja toda la puerta del calabozo llena de escupitajos.
- A las 17:25 horas los mandos del área de custodia deciden cambiar al detenido de calabozo 14 a la 35, con la finalidad de tenerlo más cerca de la zona de vigilancia del mostrador de recepción, y a fin de que los gritos y los golpes no sean escuchados por el resto de detenidos, ni perturben el normal funcionamiento de la zona de custodia.
- A las 18:00 horas parece que se tranquiliza, pero 14 minutos más tarde, continúa dando patadas en el calabozo.

4-Al anochecer, el detenido sigue gritando y dando golpes en la celda, y cuando los agentes lo invitan a salir para efectuar la reseña, éste se niega.

5-Por contra, de madrugada, a las 04:30 horas, el detenido accede a salir para reseñar y a las 04:43 horas retorna a la celda.

6-Nuevamente, a las 06:47 horas del día 22 de septiembre, poco antes de ser trasladado a los juzgados, se autolesiona, dándose nuevamente golpes en la cabeza en el calabozo, pasando finalmente a disposición judicial el día 22, decretando el juez que conocía la causa su ingreso en prisión.

De los hechos relatados se extraen, por tanto, las siguientes consecuencias:

En primer lugar, **que el trato dispensado al detenido por parte de todos los miembros de la Policía Generalitat- Mossos d'Esquadra fue supervisado, habiéndose podido comprobar que fue el más respetuoso y esmerado posible, ajustado a criterios de integridad, y lejos de una práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.**

En segundo término, **que durante la estancia en el área de custodia, los agentes mantuvieron estrictas medidas de vigilancia hacia el ciudadano extranjero referenciado, cuya conducta violenta desde el momento de la detención puso a los agentes en antecedentes, teniendo especial cuidado en garantizar su integridad física, e intentando evitar, en todo momento, que se autolesionara.**

En tercer término, **que es patente que las heridas descritas en la región frontal de la cabeza y en otras zonas del cuerpo (pies, piernas, rodillas, espalda fueron causadas por las lesiones que el mismo detenido se propinó durante el transcurso del día y la noche que quedó privado de libertad.**

Finalmente, cabe subrayar que **los efectivos de los Mossos d'Esquadra tampoco dirigieron ningún tipo de insulto, ni agresión verbal al ciudadano detenido y, en todo momento, a pesar del trato dispensado por el detenido, velaron por su honor y su dignidad.**

Apartado 19.

El informe del CPT solicita información, asimismo, sobre dos incidentes acaecidos en marzo y abril de 2007, respectivamente, en que seis funcionarios de los Mossos d'Esquadra agredieron a ciudadanos extranjeros detenidos en la comisaría de policía del distrito de "Les Corts", pese a lo cual cinco de ellos han sido restablecidos en sus funciones.

Estos incidentes fueron registrados en el sistema de grabación, secretamente instalado por las autoridades catalanas en respuesta a anteriores alegaciones de malos tratos por parte de la policía en ese centro. Como consecuencia, se suspendió a los seis funcionarios de policía implicados hasta que finalizara la investigación criminal pese a lo cual el 16 de enero de 2008 cinco de ellos al parecer fueron reingresados al servicio activo.

En efecto, el 10 de abril de 2007, la División de Asuntos Internos de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra resolvió incoar expediente disciplinario a cuatro agentes y un cabo del Cuerpo a raíz de la presunta agresión a un detenido el 31 de marzo del mismo año, en las dependencias del Área de Custodia y Detención de la Comisaría de las Corts de Barcelona.

Los acontecimientos podían ser considerados graves por su trascendencia y posible vulneración de derechos fundamentales, y al mismo tiempo podían también ser constitutivos de responsabilidad penal. Es por ello que se enviaron las diligencias a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para que determinase si la actuación policial se ajustaba a derecho.

A partir de este momento y a la espera de una sentencia judicial firme, el Cuerpo de Mossos d'Esquadra paralizó el expediente disciplinario incoado y adoptó las medidas cautelares correspondientes.

Así, con la finalidad de restablecer el servicio y garantizar la tramitación del expediente, sin que eso significara prejuzgar la resolución que en su día pudiera recaer en el expediente disciplinario, se adoptó en la misma resolución, la medida cautelar de suspensión provisional de los expedientados, de acuerdo con aquello que establece el artículo 75 de la Ley 10/1994 de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra, modificada por la Ley 21/1998 de 29 de diciembre, y con lo que dispone el apartado segundo del artículo 33 del Decreto 183/1995 de 13 de junio, por el cual se aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario del Cuerpo de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra, modificado por el Decreto 174/1999 de 29 de junio.

El Jefe de la División de Asuntos Internos, pasados más seis meses, consideró necesario y oportuno solicitar el levantamiento de las medidas cautelares antes referenciadas, como consecuencia del tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos y dada la desaparición de los motivos que en aquellos momentos justificaban su adopción.

La instrucción de la causa se había dilatado en el tiempo, y por la complejidad de los hechos investigados continuaba abierta. **Se consideró que tener suspendidos a los agentes policiales durante más tiempo significaba prejuzgarlos, tarea ésta únicamente atribuible a las autoridades judiciales. Por otra parte, los agentes expedientados habían dejado de prestar servicio en el destino inicial y lo retomaban en otro destino, lo que eliminaba el riesgo de posibles daños sociales.**

Finalmente, los resultados obtenidos en las investigaciones policiales podían garantizar que el levantamiento de las medidas cautelares no suponía ninguna distorsión en el funcionamiento normal del servicios del Cuerpo ni en la tramitación del expediente disciplinario de referencia.

Apartados 20 y 21.

En el apartado 20 del informe, el CPT llama a las autoridades españolas a asegurar que un mensaje de tolerancia cero respecto de los malos tratos llegue a todos los funcionarios de los cuerpos del orden a todos los niveles, y a reforzar ese mensaje con una declaración al nivel político apropiado.

Por su parte, el apartado 21 prosigue señalando que un ejemplo del anterior mensaje, que es preciso trasladar, es adoptar medidas enérgicas contra los funcionarios de los cuerpos del orden que cometan malos tratos, tanto por su valor disuasorio como por el efecto beneficioso que tiene para las víctimas el conocimiento de que se ha llevado a los responsables de malos tratos ante la Justicia.

Cabe destacar que, en España, como corresponde a todo Estado democrático de Derecho, los malos tratos causados por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a ciudadanos, sea cual sea la calificación jurídica que merezcan las conductas (vejaciones, lesiones, torturas, etc) son intrínsecamente reprobables y carecen de la más mínima justificación.

Así lo demuestra la pertenencia de nuestro país al Consejo de Europa, su colaboración activa en la recepción periódica de las visitas del Comité de Prevención de la tortura así como los instrumentos internacionales contra la Tortura y los Malos tratos ratificados por España. A título ejemplificativo, pueden citarse la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 3: "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes"); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"); la Convención de Nueva York contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 14 de diciembre de 1984, ratificada en 1987; el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, de 26 de noviembre de 1987, ratificado por España en 1989, y que crea un comité supranacional e independiente de los Estados destinado a investigar regularmente las prácticas de los Estados parte sobre la materia y miembros del Consejo de Europa. Y, desde el 3 de marzo de 2006, el Protocolo facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la tortura, que entró en vigor en nuestro país el 2 de junio de ese mismo año, lo que, a priori, pone de relieve que España fue uno de los primeros veinte Estado en ratificar dicho instrumento.

Con carácter general, y dado que algunas de las recomendaciones efectuadas por el CPT en esta parte de su informe ya han sido respondidas con anterioridad, es preciso partir de una premisa esencial, que pudiera ponerse en cuestión si se efectúa una lectura simple a algunos párrafos del informe: **España cuenta con un marco jurídico serio que proscribe la práctica de malos tratos y, por tanto, garantiza la protección de los derechos humanos, siendo este tipo de conductas absolutamente excepcionales, entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, excepcionalidad que no obsta, obviamente, para que las autoridades españolas no cejen en el empeño de erradicar por completo cualquier episodio de este tipo.**

De hecho, el ordenamiento jurídico interno español es un sistema claramente beligerante contra este tipo de prácticas y conductas. La Constitución establece un férreo sistema de protección de los Derechos Fundamentales, entre los que figura el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, nadie pueda ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos y degradantes, con expresa abolición de la pena de muerte, como establece su artículo 15, artículo que, por su ubicación en el texto constitucional, está específicamente protegido a través de una serie de garantías de índole fundamentalmente judicial (incluida la protección expresa a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional frente a disposiciones, resoluciones y actos que vulneren dicho derecho).

Asimismo, el ordenamiento jurídico español está dotado de otros órganos de relevancia constitucional que contribuyen a realizar investigaciones sobre posibles actuaciones de las Administraciones Públicas atentatorias contra los derechos fundamentales, como es el caso del **Defensor del Pueblo** y de otras figuras de carácter y funciones similares existentes en algunas Comunidades Autónomas. Sus informes, de carácter anual, son elevados a las Cortes Generales y constituyen una alarma ante la que deben reaccionar las instituciones implicadas. El grado de detalle, la profusión de sus investigaciones y las múltiples recomendaciones que este organismo efectúa constituyen un ejercicio saludable que contribuye a mantener viva la alerta y a alentar la persecución de este tipo de conductas.

Desde un punto de vista penal, tanto la **LeCrim**, que en su artículo 389 prohíbe las coacciones o amenazas sobre los detenidos cuando son interrogados, como la **Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, que en la letra b), del apartado tercero de su artículo 5 impone a los miembros de éstas la obligación, entre otras, de velar por la vida e integridad de las personas sometidas a su custodia, constituyen una muestra más de la seria implicación de España en la interdicción de los malos tratos.

Por otra parte, el **Código penal español** también tipifica el delito de tortura en sus artículos 173 y siguientes, y su proscripción se ha llevado a la práctica a través de numerosas herramientas y en diferentes ámbitos, incluyendo, también, el de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el que el informe del CPT se centra.

Por ejemplo, el artículo 174 prevé someter a pena la práctica de los malos tratos y torturas dentro de un proceso penal o con motivo de éste, cubriendo el tipo penal desde las iniciales investigaciones, aunque no estén judicializadas. Además, cuando las torturas son graves, a la pena privativa de libertad prevista (prisión de dos a seis años) se le añade una pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.

Por su parte, el artículo 176 prevé también el supuesto de que los malos tratos no los haya infligido el funcionario público sino un tercero, permitiéndolo aquél, en cuyo caso la penalidad del funcionario es idéntica a la de quien la ha cometido de propia mano.

Y, finalmente, en el artículo 177 se establece que “si en los delitos de malos tratos, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley”.

En este sentido, los agentes del Estado son plenamente conscientes de la obligación de respetar los derechos que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico reconoce a las personas detenidas, y asimismo son conocedores de las consecuencias que acarrea el desconocimiento de esos derechos, desconocimiento que puede desembocar en la aplicación de un riguroso **procedimiento disciplinario**, e, incluso, implicar la separación del servicio. Ello sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de las Autoridades Judiciales para la delimitación de las responsabilidades a que haya lugar.

La “tolerancia cero” de este tipo de actuaciones se manifiesta, en la práctica, tanto en su prevención como en su represión. Y ello se ha puesto de relieve por el Gobierno y por otras autoridades a través de un conjunto de actuaciones encaminadas precisamente a afianzar la vigencia del citado mensaje.

1. En primer lugar, hay que señalar que son **criterios permanentes del Gobierno de España** la promoción de los derechos fundamentales y las libertades, y el establecimiento de las garantías y los mecanismos necesarios al efecto, para salvaguardarlos e impedir su vulneración.

En este sentido, el **Ministerio del Interior** ha venido aplicando siempre y sin excepción el principio de tolerancia cero ante la posible vulneración de derechos constitucionales, favoreciendo la investigación, la transparencia y la cooperación con el resto de los poderes del Estado – y en especial con el poder judicial – cuando existe la sospecha de que se haya producido alguno de estos comportamientos.

Tanto el Ministro del Interior, como el Secretario de Estado en sus declaraciones institucionales ante la ciudadanía, ante el Parlamento y ante los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, subrayan y reiteran este principio como prioridad absoluta de su acción de Gobierno. Se señalan, por su relevancia y por ser objeto de intervenciones específicas en materia de protección de los derechos humanos, la comparecencia del Ministro del Interior en el Congreso, a iniciativa propia, sobre el denominado “caso Roquetas”, el 11 de agosto de 2005, y la del Secretario de Estado de Seguridad en el Senado, el 23 de mayo del mismo año.

Pero, además, estas declaraciones públicas y solemnes de los máximos responsables del Ministerio del Interior se han traducido en medidas concretas. De hecho, el Gobierno ha reforzado, sustancialmente, los instrumentos de que dispone el Ministerio del Interior para garantizar la adecuación del funcionamiento de los servicios policiales a la Ley y al Derecho.

Es necesario que el sistema cuente, en este sentido, con mecanismos apropiados para determinar si el servicio que se presta al ciudadano se realiza en términos de eficacia y de eficiencia y si en la ejecución de determinadas políticas públicas, incluida la función policial, se ha respetado el ordenamiento jurídico- en el que asimismo se insertan reglas de conducta y ética profesional, aplicables a la tarea policial, que se divulgan sistemáticamente a través del "Código de conducta funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" aprobado por las Naciones Unidas en 1978, la "Declaración sobre la Policía" de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 1974, y las recomendaciones de éste último, reflejadas en el "Código Europeo de Ética de la Policía" del año 2001, entre otros- y, en definitiva, si se han garantizado los derechos de los ciudadanos, ya se trate de un interesado que promueve un procedimiento, de la víctima de un delito, de un presunto infractor sometido a investigación o que se encuentre detenido en cualquier centro o dependencia policial.

El instrumento orgánico de que el Ministerio del Interior dispone para ello es la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad, órgano encargado de la inspección, comprobación y evaluación del desarrollo de los servicios, centros y unidades de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, así como de las actuaciones realizadas por los miembros de los respectivos Cuerpos en el cumplimiento de sus funciones.

Esta Unidad, creada mediante el Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, ha sido impulsada, decididamente, por el Ministerio del Interior.

Pese a que los casos de desviación, mal funcionamiento del servicio o vulneración puntual de los derechos de la persona constituyen hoy día, como decimos, una verdadera excepción, se han dado instrucciones precisas al máximo responsable de la Unidad para vigilar especialmente este tipo de comportamientos bajo el principio de tolerancia cero y se han potenciado las relaciones de la Inspección con los Organismos e Instituciones que velan por la defensa de los derechos y libertades ciudadanas, como el Defensor del Pueblo o las Organizaciones No Gubernamentales que actúan y participan activamente en este tipo de políticas.

De hecho, el informe anual 2007 del Defensor del Pueblo pone de manifiesto, la rápida colaboración de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, dando traslado a las distintas Jefaturas del deber legal de que *"los agentes de policía recaben cuantos testimonios y medios de prueba sea posible reunir para el esclarecimiento de los hechos punibles y sancionables, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente y/o, en su caso, del instructor disciplinario, conforme, entre otros, a los artículos 282 y siguientes, y 769 y siguientes de la LeCrim, y 36 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía"*. (Apartado 06005030 del informe).

2. En segundo lugar, cabe citar como medida claramente enfocada a prevenir y reprimir los posibles malos tratos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la aplicación del llamado **"Manual de Criterios para la Práctica de Diligencias por la Policía Judicial"**, elaborado en el marco de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial. El mismo, que ha sido objeto de una distribución masiva, tal y como se indicaba en contrainforme del año 2003, contempla en los capítulos 8, 9, 10, 11, 12 y 17 los Protocolos de intervención con detenidos.

Asimismo, prueba de la voluntad política del Gobierno de no cesar en su empeño por prevenir, combatir y sancionar las conductas a las que se refiere el presente informe, es la iniciativa de incorporar, por vez primera, en la **Memoria de la Fiscalía General del Estado**, un apartado específicamente destinado a evaluar la incidencia que los delitos de torturas y contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos tuvieron en la actividad de los órganos judiciales y de las Fiscalías durante el año 2007, aspecto éste que será desarrollado con mayor grado de concreción en la respuesta al apartado 23 del informe del CPT. Dicha incorporación obedece al papel esencial que el Ministerio Fiscal tiene en la lucha contra el delito de malos tratos, posición que no sólo deriva del ordenamiento jurídico sino que ha sido resaltada, entre otras, por las STTS de 7 de julio de 1995, 15 de noviembre de 1997 y 22 de enero de 1998, que le reconocen plena capacidad de parte a los efectos de solicitar pruebas y de recurrir su denegación.

Este apartado, además, se incorpora dentro del cuerpo de la Memoria y no como mero anexo de carácter estadístico, lo que da cuenta de la relevancia que a este tipo de actuaciones le otorga la Fiscalía General del Estado, como máxima autoridad del Ministerio Fiscal, quien, por mandato constitucional, promueve la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, y vela por la independencia de los Tribunales y procura ante éstos la satisfacción del interés social.

Para poner en marcha esta iniciativa, que supone un decidido paso delante de las autoridades españolas en la lucha contra el maltrato y la tortura, la Fiscalía General del Estado se dirigió a las distintas Fiscalías remitiéndoles un escrito en el que se exponía que el cumplimiento de las Convenciones Internacionales suscritas por España y la necesidad de garantizar la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos estableciendo controles adecuados que evitasen abusos o extralimitaciones por parte de quienes tienen encomendado el ejercicio de funciones de autoridad, exige un control pormenorizado de los procedimientos incoados por hechos de esta naturaleza. Por ese motivo, se solicitaba a las citadas Fiscalías la información atinente a los procedimientos que se hubiesen derivado de denuncias presentadas en cada uno de los territorios por supuestos de abusos o extralimitaciones en la actuación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con indicación, en su caso, del número de los incoados, su estado de tramitación, y una breve reseña de los más importantes.

La valiosa información procedente de los Fiscales Jefes de todas las Fiscalías de España sobre los procedimientos penales que sobre estos delitos se han tramitado en el año en sus respectivos territorios es un instrumento útil para valorar el grado de cumplimiento de los derechos de las personas detenidas y privadas de libertad, así como los mecanismos de investigación judicial ante denuncias por torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionario público o por extralimitaciones en el ejercicio de sus funciones.

El balance de los datos recabados indica que, atendido el elevado número de actuaciones policiales durante el año 2007, son proporcionalmente muy escasas las denuncias formuladas por estos delitos, lo que no obsta para que en el cumplimiento riguroso de las normas internacionales y del derecho interno se articulen todos los elementos existentes en nuestra legislación ante una denuncia de delitos de esta naturaleza.

3. En tercer término, como novedad que refleja la clara implicación y seguimiento que, por parte de las autoridades competentes, existe respecto al mensaje de “tolerancia cero” de los malos tratos es preciso subrayar que se siguen adoptando, por parte del Ministerio del Interior, herramientas plenamente comprometidas con la defensa a ultranza de los derechos humanos, el absoluto respeto a la legalidad y la máxima transparencia en la gestión pública, líneas de actuación que nos obligan a la investigación de las denuncias de posibles malos tratos hasta sus últimas consecuencias y al recordatorio permanente a las fuerzas de seguridad y a la sociedad española en su conjunto de que ante las actuaciones, muy especialmente si provienen de funcionarios públicos, que puedan colisionar con los derechos de los ciudadanos se aplicará siempre el criterio de tolerancia cero.

Prueba de este compromiso es la reciente aprobación de la **Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial**, a la que ya se ha hecho referencia en este informe, y que realiza un esfuerzo importante para delimitar el empleo, por los funcionarios policiales, de la fuerza mínima, proporcionada e indispensable en los casos en que sea estrictamente necesaria, recordando expresamente, en varios de sus apartados, la absoluta interdicción, en nuestro ordenamiento jurídico, de cualquier exceso físico o psíquico en la detención y toma de declaración del detenido, y las consecuencias penales y disciplinarias que pueden derivarse de su incumplimiento.

En concreto, su instrucción Séptima detalla de forma pormenorizada el proceder de los agentes y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la detención y custodia de detenidos, Disposición que, por otra parte, viene a complementar, si cabe, la estricta regulación existente en esta materia respecto a los derechos humanos, por todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, y en coherencia con el principio de tolerancia cero ante este tipo de episodios, desde los poderes públicos se fomenta la motivación de los ciudadanos en la adopción de conductas pro-activas que conlleven la denuncia sistemática de cualquier delito o comportamiento que implique la vulneración de sus derechos.

En este sentido, para facilitar la normal presentación de quejas sobre el funcionamiento y la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se ha producido recientemente la aprobación de la **Instrucción 7/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad** que, entre otras medidas, acuerda poner a disposición de los ciudadanos, en todas las dependencias policiales, un Libro de quejas y sugerencias, que deben ser investigadas y respondidas debidamente por los Cuerpos Policiales, correspondiendo la coordinación, control y seguimiento de la investigación de dichas quejas a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de esta Secretaría de Estado.

Las modificaciones normativas, abordadas por el Gobierno demuestran la firme voluntad de las autoridades españolas de aplicar y hacer público el principio de tolerancia cero ante cualquier caso de malos tratos policiales, convirtiendo la pasada y presente legislatura en un periodo especialmente fructífero en la mejora de los mecanismos de defensa de los derechos humanos en España.

4. Un cuarto aspecto representativo de la importancia que el Gobierno de España concede a la protección y las garantías contra los malos tratos es el papel que le otorga a la **formación** de los actores que, por sus competencias, pudieran incurrir en este tipo de conductas.

En este caso, el informe alude claramente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Las declaraciones que se han efectuado, bien en comparecencias parlamentarias, bien ante los medios, han subrayado la preocupación por reforzar estos efectivos no sólo desde una perspectiva numérica, no cualitativa, para lo cual el instrumento clave es, en estos momentos, la formación, manifestación clara de la voluntad de trasladar a la ciudadanía una cierta pedagogía social de reprobación y eliminación de este tipo de comportamientos.

Por citar un ejemplo reciente, cabe citar las Jornadas informativas que la Comisaría General de Información impartió sobre la citada Instrucción 12/2007 en los meses de diciembre y enero del pasado año, por las que han pasado funcionarios de todas las categorías que forman parte del Cuerpo Nacional de Policía y que se encuentran destinados en dicha Comisaría General.

Por su parte, en lo que se refiere a la Guardia Civil, esta Institución ha organizado, asimismo, una serie de acciones formativas en materia de "Derechos Humanos" que se materializan en los correspondientes programas de estudio correspondientes a los distintos tipos de enseñanza:

- a- Enseñanza de formación, que prepara para la incorporación a las diferentes Escalas del Cuerpo.
- b- Enseñanza de perfeccionamiento, que permite al personal del Instituto alcanzar un mayor grado de especialización, ejercer actividades en áreas concretas y ampliar o actualizar los conocimientos y aptitudes requeridos para el ejercicio de la profesión.
- c- Enseñanza de altos estudios profesionales.

Esta formación se articula de la siguiente manera:

- En un primer nivel, figura la contenida en los Planes de estudio (formación). Es impartida para todo el personal que se va a incorporar al Cuerpo de la Guardia Civil.

- En un segundo nivel, la enseñanza de perfeccionamiento, tanto especialización como actualización de conocimientos. En este nivel se desarrollan diferentes acciones formativas. Por un lado, en cumplimiento del Plan de Formación Continua se imparten en las Unidades sesiones formativas y, por otro, en el marco de las denominadas Jornadas de Seguridad Ciudadana. Las Jornadas de Seguridad Ciudadana tienen una duración de 5 días. Estas acciones formativas están dirigidas fundamentalmente a personal destinado en Seguridad Ciudadana de todas las escalas.

-A ello se suma la teleformación, dirigida a todo el personal del Instituto.

En consecuencia, en cifras, las acciones formativas relacionadas con los derechos humanos en la Guardia Civil son las siguientes:

Enseñanza de formación.

Escalas	Número de sesiones
Cabos y Guardias	108 ¹
Suboficiales	28
Oficiales	38
Superior de Oficiales	104 ²
Facultativa Técnica	12
Facultativa Superior	12

Enseñanza de perfeccionamiento:

- En cursos de ascenso a Cabo: 5 sesiones.

- Por otra parte, en dieciséis de los Cursos que se imparten, entre ellos los de Policía Judicial, existe un Módulo específico de Derechos Humanos en la formación impartida a distancia, que permite compatibilizar las ocupaciones profesionales diarias con la teleasistencia a clase.

- En el Curso Básico de Policía Judicial: 10 sesiones en la fase presencial.

En los Cursos de Actualización de conocimientos para el personal que está destinado en Seguridad Ciudadana (Comandancias, Compañías y Puestos):

Jornadas de Seguridad Ciudadana	Número de sesiones
Para Cabos y Guardias	2
Para Suboficiales	2
Para Oficiales	2

En definitiva, todos estos datos ponen de manifiesto la especial sensibilidad y la tolerancia cero existente en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que ha incorporado en prácticamente todos sus Cursos de formación, tanto iniciales como de actualización y adquisición de especialidad, el análisis de la protección y garantía, en todas sus actuaciones, de los Derechos Humanos, proscribiendo expresamente cualquier forma de maltrato.

Asimismo, también las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de ámbito autonómico vienen asegurando que cale en todos los funcionarios del orden, a todos los niveles, un mensaje de tolerancia cero respecto de los malos tratos a las personas detenidas. **En el caso del País Vasco**, el Departamento de Interior del Gobierno Vasco viene dictando una serie de Instrucciones Operativas sobre el Proceso de Detención, difundidas e implantadas en la organización policial, donde precisamente se concreta este aspecto.

Así, respecto al registro corporal, se especifica que “se anotará en la aplicación informática respectiva la realización de cualquier registro corporal con desnudo total, especificando tal circunstancia. Asimismo, se realizará un informe sobre el citado registro corporal, motivando las razones del mismo (tipo de delito, circunstancias de la persona, etc) y su resultado. El informe se realizará en una plantilla que quedará archivada en la Jefatura de la Unidad en un único archivo (carpeta) de registros corporales con desnudo total. En ningún caso se realizarán registros en cavidades naturales, ni se someterá a la persona detenida a ejercicios o posturas que puedan herir su dignidad, siendo improcedente requerir de la persona detenida la realización de flexiones, sentadillas ejercicios similares.”

¹ Sesiones prácticas correspondientes al Módulo Práctico Procedimental.

² Repartidas durante los cursos 3º, 4º y 5º.

“Asimismo”- prosigue la Instrucción- “existen controles internos y externos mediante auditorías que analizan las quejas o reclamaciones recibidas y en general todo el Sistema de Gestión del Proceso de la detención implantado y que cuenta con el Certificado UNE-EN ISO 9001-2000”.

Por otro lado, en el ámbito del Departamento de Interior de la **Generalitat de Cataluña**, puede sostenerse la misma afirmación.

De hecho, para salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de los detenidos, la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra no sólo cuenta con la impartición de instrucciones o normativas legales, sino que desarrolla otras medidas y estrategias que permiten controlar la extralimitación de las funciones policiales y la vulneración de los derechos de las personas custodiadas:

- Sistema de video vigilancia del área de custodia de detenidos.
- Creación del Comité de Ética de la Policía.
- Programa específico de calidad ISO detenidos.

La instalación de dispositivos de video vigilancia de custodia de detenidos de los Mossos d'Esquadra tiene por objetivos registrar cualquier incidente que pueda ocurrir en algún calabozo y otra zona interior, así como garantizar la protección y seguridad de las personas físicas detenidas, evitando que realicen acciones que atenten contra su integridad física (autolesiones) o la de otros detenidos o agentes policiales. Asimismo, mediante ellos es posible velar para que la actuación de los funcionarios policiales se practique respetando la dignidad, integridad y necesidades de las personas custodiadas y detenidas. Finalmente, también constituye un medio de prueba rápido y concluyente que permite eximir a los agentes destinados a este servicio de las denuncias falsas, y los protege en el ejercicio de las funciones de custodia.

Por tanto, con este sistema se logra garantizar transparencia y seguridad en todas las actuaciones de sus funcionarios y, al mismo tiempo, asegurar la inexistencia de maltratos hacia las personas detenidas.

En el caso concreto del Área de Custodia de Detenidos de la Región Policial Metropolitana de Barcelona de las Corts, el sistema de video vigilancia, con un total de 98 cámaras³, cubre, tanto los espacios interiores de estas dependencias, como los diferentes espacios y accesos exteriores que afectan, tanto a la seguridad, como al operativo de entrada y salida de detenidos. Así, las veintiséis cámaras exteriores cubren las esclusas por los vehículos, parking y accesos desde plantas superiores al área de custodia. De las setenta y dos interiores, setenta permiten visionar y grabar imágenes y dos permiten visionar y grabar imágenes y sonido. Las cámaras interiores están repartidas de la siguiente manera:

- Dos salas de cacheo con un total de cuatro cámaras, de las cuales dos sólo con visión y dos con visión y sonido.
- Treinta y cinco calabozos con un total de treinta y siete cámaras, sólo con visión.
- Zonas de paso y dependencias interiores con treinta y una cámaras, sólo con visión.

Los monitores permiten la visión en pantalla múltiple de los treinta y cinco calabozos, de manera que los agentes de servicio pueden visionar permanentemente las imágenes de las dos zonas de recepción así como la salida de detenidos.

³ En el resto de edificios policiales donde no disponen de cámaras en todas las dependencias descritas, se están considerando las propuestas adecuadas a cada caso, para instalarlas y reforzar los sistemas en un futuro inmediato.

Además, existe un Comité de Ética de la Policía, creado en octubre de 2007 como órgano consultivo en materia de conducta ética de los cuerpos de policía de las instituciones propias de Cataluña, con la finalidad de promover las buenas prácticas y coadyuvar a la prevención de las actitudes y actividades contrarias a la ética y al trato correcto a las personas en el ámbito policial. Por tanto, su creación constituye una muestra clara del compromiso de las instituciones españolas con el mensaje de tolerancia cero respecto de los malos tratos al que se refiere el CPT en su informe; de hecho, las funciones de este Comité son, entre otras:

- Elaborar una propuesta de Código de ética de la policía de Cataluña, así como, las correspondientes modificaciones o actualizaciones, y hacer el seguimiento de su aplicación.

- Proponer a los órganos competentes las medidas adecuadas para la mejora de la conducta ética policial y la imagen pública de las policías de Cataluña, así como la mejora en la prestación del servicio policial y las relaciones con la ciudadanía.

- Informar, y dar respuesta a las cuestiones que le dirijan la persona titular del departamento con competencias en materia de seguridad pública y los alcaldes.

- Interesar, al órgano competente para la apertura de la correspondiente información reservada o su traslado al Ministerio fiscal.

- Colaborar con los organismos en materia de formación y investigación policiales en materia de seguridad y, en especial, para la determinación de los contenidos éticos y deontológicos de los cursos de formación de las policías de Cataluña y de las acciones formativas de los diferentes colectivos con funciones en materia de seguridad.

- Elaborar un informe público anual sobre el grado de cumplimiento del Código de ética policial, con pleno respeto a los datos de carácter personal, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

La composición del Comité de ética de la Policía de Cataluña también da idea de la finalidad que el mismo persigue, puesto que sus miembros han de regirse por los principios de legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, y de él ha de formar parte un miembro de uno de los cuerpos de policía local de Cataluña así como uno de la policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra, con una antigüedad mínima de diez años en el cuerpo policial. Asimismo, podrá integrar a miembros de la carrera judicial o fiscal, juristas de prestigio y contar con la participación de expertos o técnicos en materia de seguridad, asesores externos y entidades relacionadas con la defensa de los derechos humanos y de los valores éticos y democráticos, y profesionales de la policía de reconocido prestigio.

Por último, otra de las iniciativas adoptadas en Cataluña que merece la pena destacarse es la implantación de programas específicos de calidad que permitan trabajar el proceso de detención y garantizar los derechos y las libertades de las personas, en cuyo diseño se está trabajando y cuya puesta en marcha está prevista para el año 2009.

El objetivo, por tanto, es dar calidad a un amplio espectro de procedimientos; el cumplimiento de la legislación vigente, el respeto a los derechos y libertades de todos los usuarios, un trato humano y digno, o un material e instalaciones adecuados, de forma que, para elaborar este nuevo sistema de gestión de la calidad, los Mossos d'Esquadra registran todas las actuaciones que se derivan a las aplicaciones informáticas de que disponen, para, de ese modo, poder hacer un seguimiento y detectar elementos de conformidad y/ o disconformidad que permitan mejoras continuas y medidas de corrección eficaz de las disfuncionalidades que se detecten.

Finalmente, en materia de formación de Derechos Humanos, tal y como ha sido manifestado con anterioridad, la misma es objeto de una atención especial por parte de las autoridades españolas, enfocada a la consecución de una actuación respetuosa de los agentes del Estado en el desarrollo de las funciones de detención, custodia, interrogatorio y tratamiento de las personas privadas de libertad.

En el ámbito autonómico, esa formación también se viene implementando y actualizando de manera permanente, prestándose una especial atención a los programas de capacitación y formación policial de sus efectivos a lo largo de toda la trayectoria profesional, con la finalidad que, la instrucción impartida, se ajuste a criterios de integridad lo bastante esmerados, que eviten la aparición de comportamientos arbitrarios y abusivos.

En el caso de Cataluña, los fundamentos más básicos, referentes al respeto y a los derechos humanos, ya se desarrollan en los cursos de adecuación del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña (ISPC).

Se trata, en definitiva, de ser rigurosos con la aplicación del ordenamiento jurídico y de exigir responsabilidades cuando se produzca una desviación de estas características, aspectos éstos que reúne nuestro ordenamiento. Por este motivo, se considera que la recomendación del CPT ya se viene cumpliendo por España que seguirá realizando en el futuro todos los esfuerzos necesarios en la línea señalada por el CPT.

Apartado 22.

En el apartado 22, el CPT recomienda que se investiguen debidamente las alegaciones de malos tratos efectuadas por las 11 personas arrestadas y detenidas en régimen de incomunicación en una serie de operaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil el 28 de marzo y el 1 de abril de 2007 en el País Vasco y Navarra, al haber tenido noticia de que sólo en dos casos se iniciaron investigaciones, tras la presentación por separado de denuncias ante los tribunales ordinarios.

Los hechos a los que el informe se refiere son las detenciones practicadas en régimen de incomunicación entre los días 28 de marzo y 1 de abril de 2007, respectivamente, en el País Vasco y en Navarra. El 28 de marzo fueron detenidos C.*; D.*; E.*; F.*; G.*; H.* y I.*, ingresando todos ellos en prisión por orden del Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional, acusados de pertenecer a un grupo de la banda terrorista ETA.

El 1 de abril fueron detenidos J.*; K.*; y L.*, que ingresaron en prisión por orden del Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional.

Todas estas actuaciones policiales quedaron reflejadas en las diligencias del Servicio de información de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa, diligencias donde se reflejan todas y cada una de las vicisitudes y circunstancias relacionadas con las personas detenidas, así como los agentes intervinientes en cada una de las diligencias practicadas. De las citadas diligencias, una copia de las cuales fue entregada, en soporte informático, a la Delegación del CPT que visitó las instalaciones de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, se deduce, en todo caso, que:

- Todas las personas detenidas lo fueron por la existencia de indicios graves de su participación en actividades terroristas, indicios que fueron posteriormente validados por la autoridad judicial.

- Las personas detenidas lo fueron cumpliendo escrupulosamente las prescripciones legales recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente en España.

- A todas ellas se les aplicó la incomunicación en el momento de su detención por estimarse que existían indicios bastantes de su presunta participación en delitos de terrorismo, incomunicación que fue posteriormente ratificada por el Juzgado Central de Instrucción competente.

- Las personas detenidas fueron reconocidas diariamente por el médico forense del Juzgado Central de Instrucción número 2.

- Las personas detenidas prestaron declaración asistidas por abogados de oficio, tal y como prescribe la LeCrim.

* En virtud del artículo 11, párrafo 3, del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ciertos nombres han sido omitidos.

- Las personas detenidas fueron tratadas de forma correcta durante su estancia en dependencias de la Guardia Civil, y, en concreto:

- No se les tomó declaración esposados ni permaneciendo de pie durante largo rato.
- No existieron declaraciones sin la asistencia de abogado de oficio.
- Todas las declaraciones se realizaron respetando las prescripciones legales y con asistencia de letrado.
- En las diligencias instruidas, una copia de las cuales fue entregada a la delegación del CPT que visitó las dependencias de la Guardia Civil en la calle de Guzmán el Bueno, figuran dichas tomas de manifestación en presencia de letrado, algunas de las cuales, como señala el CPT, hubo efectivamente que realizarlas, por imperativo de la propia investigación, en horario nocturno; asimismo, figuran en dichas diligencias los agentes que intervinieron en dichas declaraciones, así como el instructor y secretario de cada una de las diligencias y actos de instrucción policial realizados)

Respecto a las consideraciones que realiza el CPT sobre la posibilidad de que se pudieran producir interrogatorios irregulares sin presencia de abogado, conclusión que obtiene a partir del análisis de los libros de registro y custodia de detenidos de la unidad policial, en los que, en algunos casos, se registra la anotación "toma manifestación" y, en otras, "toma manifestación abogado", hay que señalar lo siguiente:

- Los libros registro y custodia de detenidos son cumplimentados a mano por funcionarios distintos dependiendo del momento temporal de la custodia y de la persona responsable en cada caso.

- Las instrucciones de tales libros no contienen un catálogo exhaustivo o codificado de posibles incidencias, ni un modo unificado de consignarlas por lo que cada funcionario las describe con el grado de detalle que considera adecuado.

- Las anotaciones "toma de manifestación" y "toma de manifestación abogado" se refieren en todo caso a la incidencia de toma de manifestación del detenido (que nuestro ordenamiento jurídico exige sea siempre en presencia de abogado) como se deduce de las correspondientes "actas de toma de declaración" cuya copia fue entregada a la delegación del CPT, sin que las detectadas diferencias en el grado de detalle de las distintas anotaciones de los libros, atribuibles exclusivamente al nivel de minuciosidad del funcionario, permitan alcanzar las conclusiones que apunta el CPT.

En cuanto a las acusaciones de los detenidos de haber sufrido malos tratos y torturas, habrá que estar a los resultados del procedimiento judicial correspondiente. Sin perjuicio de ello, debemos recordar, una vez más, **la conocida y pública⁴ estrategia de la banda terrorista de denunciar sistemáticamente haber sido víctimas de este tipo de delitos por la trascendencia y repercusión que tales denuncias adquieren en los medios de comunicación y la verosimilitud que, algunas veces, les confieren los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos.**

⁴ En este sentido, resulta esclarecedor el documento incautado al Comando Araba/98 de ETA y obrante en el Juzgado Central de Instrucción, número 1 de la Audiencia Nacional, Diligencias Previas 4/98, en el que, se describen con todo lujo de detalles cómo deben actuar los miembros de la organización cuando son detenidos: "Ante una detención, por corta e insignificante que sea, aunque os pongan en libertad sin cargos, ni fianza, ni ninguna otra medida represora, hay que denunciar torturas".

Además, en dicho documento, se facilitan ideas e instrucciones precisas para hacer verosímiles tales denuncias falsas, así como una detallada explicación de los objetivos políticos a conseguir con esta estrategia, entre ellos: "mostrar la represión de la legislación antiterrorista, impropia de lo que denominan el Estado de Derecho" y "crear vías para que organismos internacionales se interesen del problema de la falta de libertad de nuestro pueblo, internacionalizar y hacer oír la represión".

Apartado 23.

En el apartado 23 del informe, el CPT recomienda que siempre que las personas llevadas a presencia de un fiscal o juez aleguen malos tratos por parte de los funcionarios de los cuerpos del orden, el fiscal o juez hagan registrar por escrito las alegaciones, ordene inmediatamente un reconocimiento médico forense (en los casos que no se suministre automáticamente un examen forense), y tome las medidas necesarias para asegurar que las alegaciones se investiguen correctamente.

Para responder a éste, y a otros apartados del informe en los que el CPT hace referencia expresa a los miembros del Poder Judicial, las recomendaciones y contenido del informe se pusieron en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ en adelante), solicitando sus comentarios al respecto. La Comisión Permanente de dicho Consejo, en su reunión del día 27 de mayo, aprobó una comunicación cuyas consideraciones se reflejan en los siguientes párrafos:

En primer lugar, se recuerdan algunas notas sobre la función de **garantía y tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, que por excelencia compete a los miembros del Poder Judicial**. Así se deriva, en origen, del mandato expreso del artículo 9 de la Constitución de 1978, que atribuye a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Esta declaración se completa con lo dispuesto en el artículo 24, que reconoce como derecho fundamental para todas las personas “la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Cabe también citar la insistencia de la Constitución en la idea de garantía de los derechos y libertades básicas, al establecer de nuevo en el artículo 53 la vinculación a tales derechos y libertades de los poderes públicos (y no podemos olvidar que el Poder Judicial es uno de ellos, administrado de forma difusa en virtud de la individualización de la potestad jurisdiccional). Por último, al definir las notas que configuran el diseño constitucional del Juez, el artículo 117 abarca la independencia, la inamovilidad, la responsabilidad y la única sumisión al imperio de la ley.

Sólo desde una interpretación permanente de cualquier clase de reclamación judicial con arreglo a los criterios constitucionales, puede hacerse efectiva la tutela de los derechos e intereses legítimos que a toda persona garantiza la Constitución y que los Jueces y Tribunales tienen obligación de proporcionar.

El CGPJ no necesita, por tanto, insistir en el correcto cumplimiento de tal obligación, por venir impuesta de forma directa desde el propio Texto Fundamental.

Pero conviene, asimismo, tener presentes ciertas limitaciones impuestas por la propia Ley al CGPJ. En este sentido, no puede, a través del ejercicio de sus competencias, dictar instrucciones generales ni particulares sobre la aplicación del ordenamiento jurídico a los Jueces y Tribunales por impedimento expreso contemplado en el apartado tercero del artículo 12 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ). Como órgano de gobierno no participa del atributo de la potestad jurisdiccional, que corresponde “*exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*” (apartado tercero del artículo 117 de la Constitución). Es decir, no es posible interferir en la aplicación judicial independiente del Derecho en la resolución de conflictos, resultándole vetada la invasión del denominado ámbito jurisdiccional.

Ahora bien, ello no impide el que, dentro de las atribuciones gubernativas que le corresponden, lleve a cabo un permanente seguimiento de la adecuación de tal aplicación a los fines determinados en el Texto Constitucional, fundamentalmente, a través de la garantía de la independencia, y, particularmente, mediante el ejercicio de la función inspectora que directamente le atribuye el artículo 122 de la Constitución como genuina competencia de gobierno.

Tras el análisis de los aspectos judiciales destacados en el informe del CPT, el CGPJ ha manifestado lo siguiente respecto a los concretos apartados que se señalan:

En cuanto a la verificación de la autenticidad de la denuncia en aquellos supuestos en que resulta difícil obtener evidencias médicas sobre la realidad de los malos tratos, el informe en este punto afirma que, en determinadas ocasiones, puede resultar difícil obtener evidencia médica para muchos de los tipos de malos tratos frecuentemente alegados. En función del grado de eficiencia con que se apliquen estas prácticas, algunas modalidades como la asfixia o las descargas eléctricas no dejan necesariamente marcas físicas. Ante esta situación, el informe llega a resaltar que *“los jueces no deberían tratar la ausencia de marcas o condiciones compatibles con dichas alegaciones como prueba de su falsedad en sí mismas”*.

Lo primero que hemos de recordar es que es a los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde, conforme a la legislación procesal, acordar, de oficio o a instancia de parte, aquellas actuaciones que deban practicarse ante la noticia de hechos que presenten caracteres de delito (*“notitia criminis”*), en virtud de lo dispuesto en los artículos 303 y 777 de la LeCrim, así como a los malos tratos inferidos a detenidos por parte de miembros de las fuerzas del orden, tal y como establecen los artículos 174 y siguientes del Código Penal.

A lo largo de la fase instructora, según la configuración legal que atribuye a esta fase el artículo 299 de la LeCrim, ha de averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos *“con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes”*. Para ello dispone de una variada gama de actuaciones, que abarca desde la inspección ocular (artículo 326 y ss de la LeCrim), informes y análisis periciales (particularmente se dedica la Ley al examen médico forense en los artículos 344 y siguientes), declaraciones de denunciante, procesados y testigos, etc...

Es decir, **no puede afirmarse que en una causa penal por posibles malos tratos (entendemos que físicos porque sólo a estos se refiere el informe del CPT, dejando al margen otras modalidades igualmente perseguibles) la ausencia de “marcas” conduzca al Juez a la conclusión de falsedad de la denuncia.**

Y ello es así por varias razones. De entre ellas, es imprescindible resaltar que precisamente la diferencia conceptual jurídico-penal entre malos tratos y lesiones reside en la necesidad, para estas últimas, de asistencia facultativa seguida de tratamiento médico o quirúrgico, atenciones que no se requieren para los menoscabos de la salud producidos por conducta que “no deja lesión”, que son los constitutivos de malos tratos.

De ahí que afirmar que la ausencia de “marcas” conduce a la calificación de la denuncia como falsa, sería tanto como negar la existencia de una figura penal en nuestro ordenamiento punitivo, que es la de los malos tratos.

En cuanto a la actitud que siga el Juez de Instrucción a la hora de investigar la realidad de esos malos tratos, ha de confiarse en el ejercicio profesional serio y responsable que no desatienda una denuncia realizada, por ejemplo, por una persona privada de libertad, simplemente por el hecho de que no se haya dejado “constancia” física de la agresión. Dispone, como se ha expuesto, de elementos de investigación distintos al de la mera constancia de evidencias, para fundamentar una eventual apertura de juicio oral contra los presuntos responsables, y por tanto, desde el CGPJ, no existen elementos de juicio para pensar que estos elementos de investigación resulten despreciados por los Jueces en casos tan graves como los que fundamentan la elaboración del informe recibido para estudio. Es más, el Juez siempre decide de forma motivada *“ad casum”*, independiente e imparcialmente, y el resultado de sus investigaciones se documenta por escrito o por otros medios técnicos que permiten dejar la debida constancia, en los marcos procesales de sumario o de diligencias previas.

Con independencia de ello siempre hemos de tener presente la posibilidad de que la víctima, ante la resolución de archivo de la correspondiente denuncia o sobreseimiento del proceso cuya instrucción es objeto de la misma, de interponer contra tal resolución los recursos que quepa en cada caso tramitar, de conformidad con la LeCrim.

Por tanto, la recomendación efectuada por el CPT ya se viene cumpliendo por España, dada la expresa regulación de estas prácticas procesales por la legislación española y el estricto cumplimiento que de dicha legalidad deben hacer los órganos jurisdiccionales.

Además, la adopción, de forma motivada, de tales actuaciones constituye una garantía, al igual que lo es que, en virtud del principio de imparcialidad, sean órganos judiciales diferentes aquéllos que investigan el delito de terrorismo que motiva la detención (Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional) y los que instruyen las causas ante denuncias de torturas o malos tratos a detenidos (Juzgados de instrucción).

El resumen anteriormente efectuado respecto a las diligencias previas incoadas en los supuestos de detención de A.* y de B.* pone de manifiesto la apertura de un procedimiento, el respeto de todas las garantías que asisten al detenido en dicho procedimiento, así como la comunicación y colaboración entre los distintos órganos que en él intervienen (jurisdiccionales, médico-forenses, policiales...)

Por lo que respecta al papel del Fiscal en el proceso penal, y, en concreto, en las actuaciones señaladas, no sólo tiene un papel activo, con las atribuciones que le confiere la legislación procesal penal, sino que, prueba de dicha actitud y colaboración preactiva es que, en cumplimiento del Convenio Europeo para la Prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, de 26 de noviembre de 1987, en el mes de octubre de 2007 el Fiscal General del Estado mantuvo una entrevista con los miembros de la delegación del Comité, en la que, con objeto de facilitar la labor de éste, se indicó a los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Madrid y Cataluña, territorios en los que centraron su investigación, la obligatoriedad de trasladar a los miembros del Comité cuanta información solicitaran, así como el libre acceso a las dependencias policiales, de detención y prisión, todo ello de conformidad con el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes.

Asimismo, buena prueba de los avances que se están llevando a cabo en el papel de las autoridades españolas en el ámbito de la protección de los Derechos Humanos y, en especial, en la persecución activa y la tolerancia cero respecto a los malos tratos, es la iniciativa adoptada, y anteriormente expuesta, por la Fiscalía General de introducir en su Memoria anual un apartado dedicado a analizar la incidencia que los delitos de torturas y contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos tuvieron en la actividad de los órganos judiciales y de las Fiscalías durante el año 2007.

Cabe destacar que esta medida ha tenido una muy favorable acogida por distintos Fiscales Jefes de todo el territorio del Estado, como expresión concreta de la misión de defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y de la tutela judicial efectiva que tiene atribuida el Ministerio Fiscal en virtud del artículo 124 de la Constitución.

Señalar en todo que, de las 50 provincias existentes en España, en 35 no consta ni denuncia ni incoación de procedimiento alguno por delito de torturas cometido por funcionario público. En este sentido, para ampliar o constatar la información señalada, que acredita la incoación de diligencias previas ante la presunta comisión de estos delitos, nos remitimos a la Memoria de la Fiscalía General del Estado, a los fines de completar o pormenorizar los datos que se aporten en respuesta al presente apartado del informe del Comité.

En consecuencia, y ante los datos señalados, se considera que la recomendación del CPT en este punto bien puede constituir un recordatorio de una práctica que, sin embargo, ya tiene lugar y se está articulando con todas las garantías reclamadas por el Comité.

III.2 Salvaguardas aplicadas a las personas detenidas en régimen de incomunicación.

Apartados 24 a 26.

Con carácter general, en los apartados 24 a 26 de su informe, el CPT describe las actuaciones realizadas durante su visita a España, así como analiza la evolución registrada respecto a las garantías aplicables durante la detención en régimen de incomunicación para, seguidamente, efectuar una serie de amplias recomendaciones.

* En virtud del artículo 11, párrafo 3, del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ciertos nombres han sido omitidos.

De forma preliminar, para responder a todas ellas es preciso partir del **marco legal actualmente vigente en España y que el CPT recomienda revisar**, a fin de estudiar cuáles puedan ser los procedimientos a través de los cuales se opere ese refuerzo que se reclama respecto a los derechos de comunicación de la detención a un familiar de su elección y de designación de letrado particular que asisten a las personas detenidas en régimen de incomunicación.

El derecho a la libertad viene regulado en el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España mediante Instrumento de 26 de septiembre de 1979. En cada uno de los apartados del citado artículo, se establece que la detención, o, en su caso, el internamiento, deberán ser llevados a cabo conforme a derecho, lo que, según constante jurisprudencia, supone un reenvío a la legislación interna de cada uno de los países suscribientes del Convenio, que, en el caso de España, se refiere, en primer término, a la Constitución, y, en un segundo plano, a la Lecrim.

El punto de partida para analizar, pues, cada una de las Recomendaciones a que se refiere el CPT en materia de incomunicación de detenidos es la Constitución española, que, en su artículo 1, proclama como valor superior del ordenamiento jurídico, junto con la justicia, la igualdad y el pluralismo político, la libertad, definida por abundante jurisprudencia constitucional (SSTC 132/1989, 120/1990) como “la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias o la “libertad general de actuación o libertad general de autodeterminación del individuo”.

Esta referencia genérica a la libertad se concreta en una de sus proyecciones en la libertad física o individual, recogida en el artículo 17 y a la que, por tanto, se le dota del estatus jurídico de Derecho Fundamental sujeto, además, a una especial protección jurisdiccional, dada la posibilidad de recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional contra “las violaciones que de él se originen por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes” (artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional)..

En efecto, el apartado primero del artículo 17 de la Constitución establece que “*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad*” y que “*Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en la forma prevista por la ley*”. Ese derecho a la “libertad y seguridad” conlleva, como dicen las SSTC 15/1986 y 120/1990, el derecho a “la libertad física”, que garantiza a todos los ciudadanos “la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar, en cualquier momento y lugar dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones”.

Respecto al **concepto jurídico de detención**, el Tribunal Constitucional, en su STC 98/1986, la define como “cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad”.

A pesar de que la LeCrim (artículo 490) contempla la posibilidad de una detención efectuada por particulares⁵, así como la detención acordada por la Autoridad judicial en el curso de un procedimiento penal, el informe del CPT parece referirse, con toda claridad, a la **detención policial**, entendida como medida cautelar por la que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado privan de libertad a aquella persona de la que puede presumirse su participación en un hecho delictivo. Se trata de una medida de carácter provisional, en el sentido de que únicamente se mantiene por el tiempo que resulte indispensable para practicar las diligencias de reconocimiento e interrogatorio, plazo previsto en la Ley transcurrido el cual debe ponerse a la persona en libertad o a disposición de la autoridad judicial, según proceda.

⁵No obstante, en estos casos, el detenido debe ser puesto a disposición policial o judicial lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma so pena de incurrir en el delito de detenciones ilegales previsto en los artículos 163 y ss. del Código Penal

Por lo tanto, la propia naturaleza de la libertad en la Constitución española, como valor superior y derecho fundamental, y de la detención, como medida restrictiva, provisional o preventiva, de la libertad de la persona, exige que ésta sólo pueda adoptarse con una serie de garantías que la hagan constitucionalmente admisible. Así, dice la STC 199/1987, *“la detención de una persona debe sujetarse al criterio de la necesidad estricta y del lapso temporal más breve posible, en consonancia con lo establecido en el apartado tercero del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por el apartado tercero del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, ratificados por España”*.

En el mismo sentido se pronuncia la STC 112/1988, que señala la necesidad de *“interpretar restrictivamente cualquier excepción a la regla general de la libertad”, siendo, en todo caso, exigible, como afirma en sus sentencias 178/1985 y 341/1993, “una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan aun previstas en la ley privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación”*.

En la actualidad, son los artículos 489 a 501 de la LeCrim, de 12 de diciembre los que regulan la detención, así como sus distintos supuestos, las personas autorizadas para llevarla a cabo, el tiempo de duración y los efectos que la detención supone.

Asimismo, la ley también reconoce, en su artículo 520, todo un abanico de derechos que asisten al detenido y que, correlativamente, son obligaciones cuyo cumplimiento los poderes públicos deben garantizar, entre los que figuran el derecho a ser informado, de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención; el derecho a guardar silencio, no contestar a alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o manifestar que sólo declarará ante el juez; el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; el derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento; el derecho a ser asistido por un abogado, así como por intérprete, en los casos en que éste sea necesario; y el de ser reconocido por un médico forense, cuando así sea preciso.

Sin embargo, es posible que estos derechos a favor del detenido se vean limitados o restringidos en determinados supuestos. Así lo prevé el apartado segundo del artículo 55 de la Constitución, que contempla la posibilidad de suspender algunos de ellos en el caso de determinadas personas en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, de acuerdo con las condiciones que señale una Ley Orgánica, limitación que actualmente se reconduce al artículo 520 bis de la LeCrim, incorporado por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo.

La detención en régimen de incomunicación constituye, por tanto, una situación provisional prevista únicamente para aquellos casos en que la persona detenida lo sea como presunto partícipe en la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el art. 384 bis de la Ley (los cometidos por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes). Su fundamento reside en la necesidad de preservar el buen fin de la investigación policial en torno a determinados delitos terroristas, evitando, de ese modo, que el detenido pueda avisar al resto de integrantes del comando y/o de la organización terrorista, y, frustrando, por tanto, desde el momento de la primera detención, la posibilidad de huida del resto.

Sin embargo, pese al carácter claramente restrictivo que este tipo de medida cautelar tiene, el ordenamiento jurídico español acota notablemente el radio de acción de la detención incomunicada, y lo circunscribe a una serie de condiciones que actúan como garantías, de tal forma que la misma no pone en peligro el contenido esencial de los derechos de la persona detenida, siendo acorde con la Constitución. A ello se une el hecho de que el incumplimiento de las citadas garantías genera, en el ordenamiento jurídico español, la exigencia de responsabilidad criminal de los agentes públicos infractores.

Por lo tanto, en España la adopción de la medida de incomunicación constitucionalmente prevista para supuestos excepcionales genera una serie de restricciones que son las que, precisamente, justifican el cumplimiento de toda una serie de garantías. Así, según lo dispuesto en el artículo 507 de la LeCrim, la incomunicación modula algunos de los derechos reconocidos al detenido con carácter general en el artículo 520, estableciendo que:

- En primer lugar, la incomunicación permite prorrogar el plazo máximo de detención más allá de las 72 horas, de nuevo por la complejidad que caracteriza a las operaciones antiterroristas, para las cuales este plazo resulta habitualmente insuficiente para investigar las complejas tramas de esta forma organizada de delincuencia. No obstante, la ley exige que dicha prórroga sea solicitada en las primeras 48 horas de detención del Juez de Instrucción, el cual ha de resolver en las 24 horas siguientes. La autorización judicial –o su denegación- deben ser motivadas, y en ningún caso la detención podría exceder de un total de cinco días.

Es preciso por ello, señalar que el informe del CPT incurre en un error cuando, en su apartado 25, sitúa en un máximo de 13 días el período de detención policial aplicable en España a los delitos relacionados con el crimen organizado, terrorismo o drogas.

Por otra parte, **la ampliación del plazo de detención en el caso de detenidos vinculados con actividades terroristas que contempla la legislación española no es ni la única en el entorno europeo e internacional ni puede considerarse la más restrictiva.**

Sin que éste sea, en ningún caso, argumento que pretenda justificar “*per se*” la prórroga del plazo de detención contemplada en el ordenamiento jurídico español, no puede obviarse la importancia que tiene, como marco referencial, el régimen jurídico de países de nuestro entorno, en la medida en que hoy, indiscutiblemente, el terrorismo se ha convertido en una forma de delincuencia organizada, de forma que los Estados, preocupados por la defensa de los intereses de sus ciudadanos y la consecución de un espacio de libertad, justicia y seguridad en un marco de globalización, emprenden medidas de cooperación jurídica internacional a fin de poder coordinarse y establecer instrumentos y marcos de colaboración eficaces.

De hecho, a raíz de los atentados del 11 de septiembre, países como Italia, Francia, Reino Unido y Estados Unidos han modificado su normativa, lo que se ha traducido en un endurecimiento de las políticas de seguridad en el marco del Espacio Judicial Europeo, y en la consiguiente limitación de algunos derechos, principalmente el de libertad, a través de la ampliación del plazo de detención de las personas vinculadas a actividades terroristas en supuestos, como éstos, excepcionales, ampliación que, en otros Estados miembros de la Unión Europea, es incluso superior a la prevista en el ordenamiento jurídico español.

El régimen de la detención incomunicada en España no prevé una mayor restricción de derechos que la establecida en la legislación de otros países de la Unión Europea, tanto en su fase policial como judicial. Es más, en algunos casos nuestro sistema es menos gravoso.

Así, en Francia, el Juez de Instrucción está facultado para no autorizar visitas al preso preventivo durante un plazo que puede llegar hasta 4 años. En el caso alemán, la prisión incomunicada puede prolongarse durante todo el tiempo de la estancia en prisión, ya que la ley no establece límite para la duración de la incomunicación. Por el contrario, cabe señalar que, en España, la prisión preventiva incomunicada no puede en ningún caso ser superior a 8 días.

Si acudimos a la legislación del Reino Unido, observamos que la incomunicación se acuerda por un responsable policial (con rango de Superintendente o superior), lo que resulta impensable en el sistema de garantías constitucionales español, en el que tanto la decisión como el control y seguimiento de esta medida corresponde siempre y desde el primer momento de la detención a la autoridad judicial. Además, el derecho británico permite al funcionario policial competente no informar al Juez de la incomunicación de un detenido hasta pasadas 48 horas desde la detención, cuando en el caso español la incomunicación debe solicitarse inmediatamente a la autoridad judicial, que la confirmará o no en el plazo de 24 horas. Por último, cabe señalar que en el Reino Unido el plazo máximo de detención policial es de 28 días, mientras que en España el plazo máximo es de 5 días.

- En segundo término, el abogado de la persona detenida en régimen de incomunicación será designado necesariamente de oficio.

- En tercer lugar, el detenido no tendrá derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.

- Y, finalmente, el abogado tampoco tendrá derecho a entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

- Además, es el Juez el único legitimado para adoptar la decisión de incomunicar a la persona detenida, debiendo, además, autorizarlo en el plazo de 24 horas y siempre mediante resolución motivada, lo cual, si bien constituye un "límite" frente a la detención, que puede ser practicada también por las autoridades policiales, desde un punto de vista material constituye una garantía, la mayor, de supervisión de una actuación limitativa de derechos de carácter excepcionalmente agravada, por la autoridad judicial.

A la luz de estas limitaciones, el CPT efectúa una reflexión en su informe. Dicha reflexión consiste en plantear la eventualidad y viabilidad de una reforma de la legislación penal que regula en España el régimen incomunicación y las limitaciones derivadas del mismo que acaban de exponerse, reforma que considera posible en la medida en que ha detectado cómo en la práctica, desde el año 2006, dos Jueces de Instrucción de la Audiencia Nacional sí ordenaron la aplicación de una serie de medidas que suavizaban las citadas restricciones y que, por tanto, se erigían en garantías específicas desde el momento en que se autorizaron. Entre ellas citan expresamente la "obligación de notificar a la familia de la persona detenida, por parte del funcionario de los Cuerpos del orden, la detención y el paradero de la persona".

En efecto, en diciembre de 2006 dos de los seis Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional permitieron que los así detenidos pudiesen ser examinados por médicos de su elección, y que los funcionarios policiales informaran a la familia del detenido del lugar donde éste hubiera sido trasladado, además de permitir la grabación en vídeo de los interrogatorios.

En este sentido, lo primero que hay que señalar es que el apartado primero del artículo 12 de la LOPJ establece que, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes, tanto respecto a otros órganos judiciales como a los órganos de gobierno del Poder Judicial, incluyendo en esta salvaguardia al órgano de gobierno externo que es el CGPJ, sin que puedan, ni ellos ni sus órganos de gobierno, dictar instrucciones, de carácter general o particular, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Por lo tanto, las medidas anteriormente citadas, a las que se refiere el informe, fueron adoptadas por el órgano jurisdiccional, soberano en la aplicación e interpretación de la Ley dentro de su ámbito de competencias, **sin que de ello se desprenda su necesaria generalización, habida cuenta de que, en los casos a los que se refiere expresamente el informe, parece claro que, una vez que, por otros medios, se tuvo constancia de la detención y del lugar de custodia, no parecía preciso mantener la incomunicación respecto a la familia y amigos, sin que sea esta situación habitual, debiendo, por tanto, examinar cada caso individualizadamente y adoptar, en consecuencia, las medidas que el Juez estime convenientes.**

En todo caso, la adopción de las citadas medidas tuvo por finalidad prevenir la propia acción de los funcionarios y los derechos de los detenidos, pero nunca con la sospecha de la posibilidad de tortura o malos tratos.

En consecuencia, no se considera necesario efectuar la modificación legislativa que el CPT demanda, al existir garantías suficientes para que se respeten al máximo los derechos que asisten al detenido en régimen de incomunicación, evitándose situaciones de riesgo.

La ausencia de carácter sistemático de la incomunicación se demuestra del simple análisis de los datos de las detenciones producidas en el año 2007 por las Fuerzas de Seguridad en España, correspondientes a delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes):

De un total de 293 detenidos por este tipo de delitos, sólo se aplicó la detención incomunicada a 110, lo que representa el 37'5 % de los casos.

Apartado 27.

El CPT recomienda a las autoridades españolas revisar la legislación actual a fin de asegurar que se notifique la custodia policial del detenido incomunicado a la persona de su elección, informándole de su detención y paradero en el tiempo más breve posible, y de ningún modo más tarde de 48 horas después del momento en que se le privó primero de la libertad, pues entiende que se trata de una garantía esencial contra los malos tratos.

Se refiere el Comité a uno de los derechos que el artículo 520 de la Lecrim contempla, con carácter general, para toda persona detenida, y que, sin embargo, se ve suspendido cuando se decreta el régimen de incomunicación.

La información a la persona de elección del detenido de su detención y paradero es una obligación exigida por la legislación penal española a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y uno de los derechos que asiste al detenido según dispone la letra d) del apartado segundo del artículo 520 de la LeCrim y según recuerda la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los Derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, al establecer que:

“Se garantizará de forma inmediata el derecho del detenido a poner en conocimiento de un familiar o persona que desee (y de la Oficina Consular de su país, en el caso de extranjeros) el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.”

El funcionario policial viene además obligado a reflejar dicha comunicación -a la persona o familiar designado- mediante la oportuna anotación en el libro de telefonemas existente en todas y cada una de las dependencias policiales, haciéndolo constar expresamente en las diligencias respectivas.

No obstante, su limitación es admitida, con carácter excepcional, por el ordenamiento jurídico para los supuestos de detención incomunicada de personas vinculadas a actividades terroristas. (letra b) del artículo 527 de la LeCrim).

En primer lugar, es preciso recordar que, en España, el régimen de incomunicación se aplica a las personas detenidas como medida cautelar –artículo 520 bis en relación con el 384 bis de la LeCrim- decretada por la Autoridad Judicial y siempre bajo la tutela de ésta, y no tiene como finalidad el aislamiento del detenido, sino la desconexión del mismo de posibles informadores o enlaces, evitándose que pueda recibir o emitir consignas que perjudiquen la investigación judicial.

En este sentido, la privación del derecho del detenido de comunicar a persona de su elección la detención y el lugar de custodia responde, en el caso de bandas armadas o terroristas altamente organizadas, al intento irrenunciable de demorar en lo posible la difusión, a través de los mecanismos de comunicación de la misma, de las correspondientes órdenes y alertas que puedan facilitar la fuga del resto de integrantes y la destrucción de las pruebas del delito.

Si bien es cierto que la rápida notificación de la custodia policial del detenido a una persona de su elección es uno de los derechos reconocidos en el artículo 520, cuya finalidad es, fundamentalmente, permitir la posible interposición de un recurso de “habeas corpus” conforme a los requisitos señalados en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, y constituye una importante garantía para prevenir los malos tratos; debemos insistir en que constituye una garantía mucho mayor frente a este tipo de conductas el control permanente de la Autoridad Judicial y del Fiscal, que, desde el primer momento, deben tener constancia de esa detención, del lugar de custodia, y de los funcionarios actuantes; y cuenta con los medios necesarios para llevar a cabo dicho control, auxiliado, en su caso, por los correspondientes médicos forenses, y capacitado para tomar las medidas necesarias en cada momento, como, por ejemplo, no autorizar esa incomunicación u ordenar que el detenido pase inmediatamente a su disposición.

Por tanto, la utilización por el CPT del término detención “secreta” para referirse a “detención incomunicada” no parece correcta, en la medida en que tanto el Juez de Instrucción como el Fiscal e, incluso, el abogado de oficio, tienen conocimiento de modo inmediato de la misma y de todo lo referente a la situación de la persona detenida, lo que es, sin duda, una garantía jurídica para el propio incomunicado a la vez que se garantizan los legítimos intereses de la investigación, cuestión de vital importancia cuando se trata de los delitos especificados en el artículo 384 bis del Código Penal.

Por tanto, la detención incomunicada se lleva a efecto en España con todas las garantías procesales. Su régimen legal es sumamente restrictivo, pues exige en todo caso autorización judicial mediante resolución motivada y razonada que ha de dictarse en las primeras 24 horas de la detención, y un control permanente y directo de la situación personal del detenido por parte del Juez que ha acordado la incomunicación o del Juez de Instrucción del partido judicial en que el detenido se halle privado de libertad.

Además, tanto los tribunales ordinarios, como el Tribunal Constitucional, máximo órgano judicial encargado de velar por los derechos fundamentales en nuestro país, se han pronunciado sobre la adecuación de nuestro sistema legal de detención incomunicada a las exigencias de los Convenios Internacionales suscritos por España, precisamente por las rigurosas garantías que establece nuestra normativa al respecto. Un ejemplo de ello es la STC 196/1987, Fundamento Jurídico Séptimo, que para que dicha medida sea admitida y se considere acorde con la Constitución, “*puede hacer imprescindible que las diligencias policiales y judiciales dirigidas a su investigación sean practicadas con el mayor secreto, a fin de evitar que el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta propicien que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado o se destruyan u oculten pruebas de su comisión*”, dada la especial naturaleza o gravedad que revisten ciertos delitos, o las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en ellos.

Apartado 28.

El CPT recomienda a las autoridades españolas tomar las medidas necesarias para asegurar que a las personas detenidas en régimen de incomunicación se les permita comunicarse con un abogado en privado, desde el principio de su detención.

El Comité señala en su informe (página 23) que “*en la detención en régimen de incomunicación española, se ha cortocircuitado la evaluación del riesgo potencial que supone el contacto con un abogado particular y se designa, automáticamente, a un letrado del turno de oficio, sin que pueda haber ninguna justificación razonable para no permitir que una persona hable con un abogado de oficio en privado, a partir del inicio de la custodia policial y después, cuando sea de necesidad, incluso antes de la vista oral ante la Audiencia Nacional*”.

Lo primero que hay que destacar es que basta un análisis de la legislación procesal española para comprobar que ésta articula una cobertura más que suficiente a la asistencia letrada, respetando el contenido de esta garantía a favor del detenido.

Así, la Constitución, en el apartado tercero de su artículo 17, garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca, términos que actualmente son los definidos en la nueva redacción que dio al artículo 520 de la LeCrim en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, de Asistencia Letrada.

En efecto, la letra c) del apartado segundo del artículo 520 señala que “*toda persona detenida o presa tiene derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara abogado, se procederá a la designación de oficio*”. De ello se desprende, pues, que el derecho a asistencia letrada, es, pues, un derecho subjetivo.

Por otro lado, el mismo artículo 520, en su apartado 6, concreta aún más el derecho a la asistencia letrada al definir su contenido, y disponer que este derecho se concreta en la información al detenido de los derechos que le asisten, así como en su reconocimiento médico; la solicitud a la autoridad judicial o funcionarial, una vez concluida la diligencia en que el abogado haya intervenido, de la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica. Y, finalmente, la celebración de una entrevista reservada con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

A la vista, por tanto, de la normativa, puede afirmarse que el régimen jurídico de la asistencia letrada al detenido que establece el ordenamiento español se basa en los siguientes postulados:

1.- El ordenamiento español garantiza, tanto en norma constitucional como vía legal, el derecho a la asistencia letrada para toda persona detenida.

2. La intervención del abogado en el proceso penal se efectúa en tres momentos diferenciados:

- Antes de la declaración, limitada estrictamente a interesar del funcionario policial que informe al detenido de los derechos que le asisten según el apartado segundo del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (hechos que se le imputan; a guardar silencio y no declarar; a no declarar contra sí mismo; a designar abogado; a que se ponga su detención en conocimiento de la persona o familiar que desee; a ser asistido por un intérprete, y a ser reconocido por el Médico Forense), y que se proceda, en su caso, al reconocimiento médico.

- Durante la declaración, en la que únicamente interviene al finalizar ésta, para solicitar la ampliación de los extremos que considere conveniente o la consignación de incidencias, y

- Una vez ha finalizado y sido suscrita la declaración, el abogado podrá entrevistarse reservadamente con el detenido sin que el secreto de la comunicación suponga romper las preceptivas medidas de seguridad, vigilancia y custodia. Por tanto, hasta el cierre de la declaración no hay comunicación alguna entre letrado y detenido.

3 El plazo máximo en que el detenido está en poder de la autoridad sin asistencia letrada es de ocho horas inmediatas a la detención, plazo en cuyo transcurso no se pueden hacer preguntas al detenido ni practicar con él diligencia alguna, estando informado, desde el mismo momento en que se produce el arresto, de que tiene derecho a guardar silencio, y a un reconocimiento médico.

Ahora bien, si el detenido o preso se halla en régimen de incomunicación, no puede designar abogado defensor, debiendo ser éste nombrado de oficio; no tiene derecho a que se ponga en conocimiento del familiar, o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento; y, finalmente, es privado del derecho a tener una entrevista privada con su abogado, al término de la práctica de la diligencia en que hubiera intervenido. **¿Cuáles son los motivos en los que se fundamentan estas limitaciones? Con carácter general, pueden en dos ámbitos: el jurídico y el estrictamente material.**

Desde un punto de vista jurídico, las limitaciones legalmente establecidas a las personas detenidas e incomunicadas son constitucionales, como ha establecido el Tribunal Constitucional español en numerosa jurisprudencia dictada al efecto. Es el caso, por citar un ejemplo, de la STC 7/2004, de 9 de febrero, en la que señala que *“la aplicación de los artículos 520 bis y 527 de la LeCrim constituye una indudable restricción del derecho, que el legislador no puede imponer a su libre arbitrio, pues las limitaciones de los derechos fundamentales requieren no sólo que respeten su contenido esencial, sino también que sean razonables y proporcionadas al fin en atención al cual se establecen”*. En estos términos, dice el Alto Tribunal, *“la medida de incomunicación del detenido adoptada bajo las condiciones legales previstas en la Ley y la limitación temporal del ejercicio del derecho a la libre designación de Abogado, que no le impide proceder a ella una vez cesada la incomunicación, no puede calificarse de medida restrictiva irrazonable o desproporcionada”*. Otras sentencias de similar contenido son las SSTC 186/1987, de 11 de diciembre, FJ11, 96/1987, de 16 de diciembre, FJ5, 21 de marzo de 1988, 24 de enero de 1995, 55/1996 de 28 de marzo, 161/1997, de 2 de octubre, y 16 de mayo de 2000. De todas ellas se desprende, de una u otra forma o barajando uno u otro argumento, la necesaria **proporcionalidad** que debe presidir la adopción de este tipo de medidas restrictivas, requisito imprescindible para que sean constitucionales. Esta proporcionalidad, que actúa, pues, como garantía, exige:

En primer lugar, que la medida adoptada sea idónea, es decir, la prohibición expresa de que la misma resulte abusiva respecto al fin que, con su adopción, se pretende conseguir; así, no parece excesivo que el detenido pierda el derecho a avisar a un familiar o a tener contacto con un Letrado de su designación, habida cuenta de la extrema gravedad de los delitos que se le investigan y de la finalidad y cautelas con que debe efectuarse la investigación.

En segundo lugar, que dicha medida sea necesaria; aunque ello ha sido señalado respecto a cada una de ellas, parece claro que si no se comunica al primero de los detenidos en el marco de una operación policial antiterrorista, la fuga del resto de integrantes del comando resulta un riesgo probable que no es posible permitir. Con la incomunicación, se dispone de un tiempo, necesario, para obtener los indicios precisos y las evidencias que, de no producirse la incomunicación al detenido, se perderían.

Finalmente, que la medida sea proporcional en sentido estricto, lo que exige, en todo caso, la “valoración” de los intereses en conflicto. Así, si se procede a efectuar dicha valoración, la limitación del derecho (incomunicación) es de menor gravedad que el delito cometido (terrorismo) por lo que, siempre con las debida excepcionalidad y cautelas jurídicas, el ordenamiento español legitima, por tanto, a las autoridades competentes a emprender este tipo de actuaciones, sin que sea preciso, en consecuencia, proceder a modificar la legislación vigente.

Si desde el punto de vista jurídico no parece necesario ni conveniente efectuar modificación ninguna del ordenamiento, **desde una óptica material** se llega a idéntica conclusión. Nuevamente, la justificación de las citadas medidas se basa en la gravedad de los delitos que se le imputan a la persona detenida, y en la dificultad de investigación. Dado el contexto en el que frecuentemente se producen este tipo de detenciones, que se practican en el marco de operaciones policiales de gran complejidad que afectan a varias personas presuntamente implicadas en distintas actividades terroristas, la adopción de las medidas limitativas legalmente establecidas tiene como finalidad combatir los peligros de que el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta propicie que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado o se destruyan u oculten pruebas de su comisión. Encuentra, por tanto, justificación en la protección de los bienes reconocidos en los apartados primero y cuarto del artículo 10 de la Constitución, la paz social y la seguridad ciudadana.

En consecuencia, la imposibilidad de designar abogado de confianza se debe a la necesidad de garantizar la efectividad de la incomunicación. Si el objetivo de ésta no es otro que evitar que se sustraigan a la acción de la Justicia personas supuestamente implicadas en los hechos investigados, o que, debido a la filtración de la detención, se oculten, alteren o destruyan pruebas relacionadas con su comisión, o que se comenten nuevos hechos delictivos, en el caso de la modificación del derecho a la asistencia letrada el objetivo es idéntico: dadas las características que tienen este tipo de organizaciones, con complejas estructuras y contactos en los más diversos ámbitos, parece claro que si se permitiera al detenido designar a un abogado de su elección, éste, con toda seguridad, sería una persona afín al entorno de la organización terrorista, por lo que se rompería la incomunicación al poder entrevistarse el detenido con el Letrado de parte.

Por el contrario, el hecho de que, para estos supuestos, la práctica se limite a reconocer al detenido el derecho a asistencia letrada limitando la designación de abogado al del turno de oficio, y limitándose la entrevista reservada, garantiza la incomunicación sin mermar la esencia misma del derecho a la asistencia letrada del artículo 24 de la Constitución española. De hecho, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre la constitucionalidad de la inexcusable designación de abogado de oficio, en los supuestos de haberse acordado la incomunicación de los detenidos, declarando que el apartado tercero del artículo 17 de la Constitución exige solamente la efectividad de la defensa letrada, con independencia de la modalidad de su designación (SSTC de 11 de diciembre de 1987, 21 de marzo y 8 de abril de 1988 , y 24 de enero de 1995

Llegados a este punto, procede analizar las tres **cuestiones que el CPT considera preciso modificar, mediante la oportuna revisión de la legislación española, respecto al derecho de asistencia letrada en el caso de personas detenidas en régimen de incomunicación:**

1- En primer lugar, el Comité considera imprescindible que el ordenamiento español garantice el acceso del detenido al abogado desde el inicio del arresto y no desde que se produce la declaración, a fin de prevenir la posible comisión de malos tratos por parte de los funcionarios del orden y de poder preparar la defensa del detenido.

La Lecrim, sin embargo, exige que, pese a que dicho acceso tiene lugar, para los incomunicados, sólo a partir de la declaración y no desde el arresto, las actuaciones se lleven a cabo con la máxima rapidez. Así, señala que el abogado del turno de oficio deberá acudir al centro de detención a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas contadas desde el momento de la comunicación al Colegio de Abogados correspondiente, siendo práctica habitual que el centro de detención y el Colegio de Abogados correspondiente acuerden la hora en que se producirá la presencia letrada. Además, se consigna de forma expresa que los abogados designados que incumpliesen injustificadamente su obligación de comparecer contraerán las oportunas responsabilidades que, como tales, les serán exigibles.

En este sentido, si se compara nuestro ordenamiento jurídico con los de otros países próximos a nuestro entorno, y anteriormente apuntados en este informe, la posición española es mucho más benigna para el detenido, pues, aun en el caso de terrorismo, aunque se encuentre incomunicado en las dependencias policiales, bien dentro de las 72 primeras horas, bien dentro de las 48 de prórroga que haya concedido la autoridad judicial, esta situación de incomunicación no le privará del derecho a defensa que le asiste, derecho que permanece.

Desde un punto de vista jurídico, la normativa procesal española reconoce una serie de garantías específicas que afectan al derecho a la asistencia letrada al detenido incomunicado, y que, precisamente, entran en juego para salvaguardar el ejercicio de ésta y evitar la indefensión del detenido.

Así, el hecho de que la designación del abogado deba comunicarse obligatoriamente no a éste de forma directa, sino a través del Colegio de Abogados, constituye la primera de esas garantías, en la medida en que asegura que sea éste órgano corporativo quien controle el ejercicio de la prestación de asistencia letrada al detenido. Además, al exigir la ley que dicha comunicación al Colegio se haga de forma que quede constancia, la citada garantía se refuerza.

Además, de acuerdo con los artículos 284 y 295 de la LeCrim, la Policía Judicial tiene la obligación de comunicar al órgano judicial y al Ministerio Fiscal las diligencias que hubiera practicado de modo inmediato y sin demora alguna. Obligación cuyo incumplimiento, además, acarrea las correspondientes responsabilidades disciplinarias o incluso penales, en los términos que contiene el artículo 537 del Código Penal. En el oficio de remisión debe constar no sólo la descripción de los hechos, actuaciones practicadas y nombre de los implicados y de los posibles testigos, si los hubiera, sino “todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito”, incluido el momento exacto en el que se ha puesto en conocimiento del Colegio de Abogados la detención, de todo lo cual debe quedar copia en el expediente que ha de ser remitido al Juez una vez hayan concluido las diligencias policiales y al que, además, el abogado tiene acceso.

Asimismo, la Instrucción 12/ 2007 del Secretario de Estado de Seguridad establece:

“Se pondrá especial empeño en garantizar que el derecho a la asistencia jurídica se preste de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico, utilizando los medios disponibles para hacer efectiva la presencia del abogado a la mayor brevedad posible.

Para ello, la solicitud de asistencia letrada se cursará de forma inmediata al abogado designado por el detenido, o, en su defecto, al Colegio de Abogados, reiterando la misma, si, transcurridas tres horas de la primera comunicación, no se hubiera personado el letrado.

En el libro de telefonemas se anotará siempre la llamada o llamadas al letrado o Colegio de Abogados y todas las incidencias que pudieran producirse (imposibilidad de establecer comunicación, falta de respuesta, etc)”.

Por tanto, la Instrucción recalca la obligatoriedad de no demorar dicha estancia una vez hayan concluido cuantas diligencias policiales hubiese sido necesario realizar, de manera que, en la práctica, una vez hayan sido efectuadas éstas y cerrado el atestado, el detenido pasa, sin dilación indebida o injustificada, a disposición judicial o a ser puesto en libertad a juicio del instructor.

En consecuencia, la Instrucción corrobora lo dispuesto por el apartado primero del artículo 520 de la LeCrim y también por las STS 165/2007, STC 31/96 y STC 288/2000 y 224/2002, así como por los apartados segundo y tercero del artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los derechos humanos y libertades fundamentales y el apartado tercero del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuarto lugar, y en apoyo de la proporcionalidad de la restricción que la ley contempla para los detenidos incomunicados en cuanto a su acceso a la asistencia letrada, cabe subrayar que la puesta en conocimiento del abogado de todas las diligencias practicadas, una vez hayan sido efectivamente realizadas, supone una garantía adicional en la que el letrado es protagonista, pues él puede controlar el tiempo efectivo que el detenido ha pasado en régimen de privación de libertad, pudiendo, además, confrontar esos datos con los que obren en poder de la autoridad judicial, si así fuera preciso.

A lo anterior, se añade una garantía más: el necesario acceso que el abogado debe tener al atestado policial o a las diligencias ya practicadas.

Si bien no puede afirmarse que el ordenamiento recoja esta garantía de manera expresa, una interpretación sistemática de la letra c) del apartado segundo del artículo 520 de la LeCrim, y de la propia jurisprudencia no permite deducir otra cosa. Así, al reconocer y regular el derecho a la asistencia letrada, se señala que ésta se enfoca a ser prestada “*en las diligencias policiales y judiciales*”, como también subraya el apartado tercero del artículo 17 de la Constitución. Es decir, que la asistencia se reconoce para determinadas actuaciones, transcurridas las cuales el abogado puede efectuar una serie de precisiones, ya sea solicitando la ampliación de declaraciones vertidas por su defendido, o bien dejando constancia en el acta de las irregularidades que haya podido detectar.

Pues bien, para poder llevar a cabo esta actuación, no hay duda de que el abogado debe poder conocer previamente cuáles son los hechos que se le atribuyen a su defendido, en la medida en que, obviamente, no puede conocer por boca del detenido los hechos y su versión o interpretación de ellos sino hasta que terminen las diligencias (letra c) del apartado sexto del artículo 520 de la Lecrim), acceso que es posible en la medida que en que las actuaciones no hayan sido declaradas secretas y que, además, tampoco deniega el artículo 527 de la Lecrim al detenido incomunicado, cuyo letrado, también cuenta, por tanto, con dicha posibilidad.

De ese modo, el acceso por parte del abogado a todas las actuaciones practicadas hasta el momento en que éste se persona en las dependencias policiales le permite prestar una asistencia letrada real y efectiva, es decir, con conocimiento de causa, a fin de aconsejar al detenido lo que resulte más conveniente, sea prestar o no declaración, guardar silencio o ser examinado por un médico, esto es, le permite encauzar su intervención en las diligencias complementándolas o impugnando, en su caso, las que ya hayan sido practicadas.

Además, pese a que el tenor literal de la letra c) del apartado segundo del artículo 520 de la Lecrim preceptúa que “*toda persona tiene derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto*”, ello no quiere decir, ni mucho menos, que el derecho a la asistencia letrada se limite exclusivamente a estas dos diligencias. Por el contrario, todas las demás diligencias vinculadas con el detenido- reconstrucción de los hechos, interrogatorios de testigos, propuestas de pruebas, etc, deben contar con la presencia activa del abogado que asista al detenido. Así lo señala el Tribunal Constitucional en su STC 21/1997, que ni especifica ni limita cuáles son las diligencias policiales a las que se vincula la asistencia letrada, debiendo efectuarse, por tanto, una interpretación favorable y extensiva.

Finalmente, la efectividad y el respeto exigido por el ordenamiento jurídico español al ejercicio del derecho a la asistencia letrada vienen consagradas en el apartado primero del artículo 11 de la LOPJ, que señala que “*en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe, sin que surtan efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*”, es decir, sin que puedan tomarse en consideración a los efectos de la actividad probatoria precisa para romper la presunción de inocencia aquellas pruebas que hayan sido obtenidas con violación del derecho fundamental a la asistencia letrada. Estos efectos, que dan verdadero contenido y dotan de eficacia plena a derechos como el de la asistencia letrada, contribuyen a conseguir lo que la doctrina del Tribunal Supremo de los Estados Unidos denomina el “*deterrent effect*”, es decir, logran disuadir a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la tentación de desconocer o postergar, en aras de una supuesta mayor eficacia, el necesario respeto a los citados derechos.

Por lo tanto, de todo lo anteriormente expuesto parece claro, pese a que el acceso al derecho de asistencia letrada por parte del detenido no es automático, sí lo es la llamada al Colegio de Abogados, que se hace de forma casi inmediata, y que, por tanto, es concordante con lo dispuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 24 de noviembre de 1993, asunto Imbrioscia, o en la de 8 de febrero de 1996, asuntos Murria y Benner.

Examinadas las razones que aconsejan mantener el régimen actualmente vigente, cabe preguntarse si dicha revisión normativa, consistente en permitir el que el acceso a un abogado tenga lugar a partir del comienzo mismo de la custodia policial, como postula el CPT, constituye la única garantía posible contra los malos tratos. La respuesta es necesariamente negativa. Con el sistema actualmente vigente, existen otras actuaciones que son, de manera efectiva, garantías frente a este tipo de conductas por parte de las autoridades policiales. Primero, el conocimiento que de dicha detención tienen en todo momento tanto el Juez de Instrucción como el abogado de oficio, los cuales conocen todo lo que se refiere a la situación de la persona detenida, pudiendo, en caso de estimarlo procedente, estar presente en las diligencias que correspondan. Y, en segundo lugar, la posibilidad que el privado de libertad tiene de interponer un recurso de "habeas corpus" conforme a lo dispuesto por la Constitución (apartado cuarto del artículo 17) y de acuerdo a lo dispuesto en la letra del artículo 3 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

Ambas vías garantizan de manera real y plenamente efectiva al incomunicado tanto el legítimo derecho de poner en marcha la investigación, cuestión clave cuando se trata de los delitos especificados en el artículo 384 bis del Código Penal, como la ausencia, por prevención y constante y previo seguimiento, de eventuales malos tratos.

En definitiva, por las razones señaladas anteriormente, no se considera necesaria la reforma legislativa propugnada por el CPT en el sentido de obligar a la asistencia letrada inmediata del detenido nada más ingresar éste en el centro de detención o custodia.

No obstante, para mejorar las garantías de las personas detenidas y dar respuesta a las recomendaciones de los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, en especial el CPT, el Gobierno español va a proponer, en el contexto del Plan Nacional de Derechos Humanos actualmente en fase de elaboración, la reforma del artículo 520.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para reducir el plazo máximo de ocho horas, dentro del que debe hacerse efectivo el derecho a la efectiva la asistencia letrada.

2.- La segunda modificación legislativa que recomienda el CPT es aquella destinada a permitir que pueda tener acceso a un **abogado de su elección**.

Con carácter preliminar, lo primero que cabe destacar es que el ordenamiento jurídico español, en efecto, sí contempla de manera expresa esta limitación en el artículo 527 de la Lecrim, sin que por ello se vulnere la normativa supranacional de obligado cumplimiento, ni la jurisprudencia, también vinculante, de los Tribunales Internacionales cuando se trata de Derechos Fundamentales, puesto que éstos ni siquiera conceden el derecho de asistencia letrada al detenido, al menos de forma expresa. De hecho, el Convenio Europeo de 1950 no lo incluye en su artículo 5, dentro de los derechos del detenido preventivamente, y tampoco lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 9. Por ello, es mayor la amplitud del ordenamiento español, por cuanto, aun negando la libre elección de abogado, otorga mayores derechos al detenido que el derecho supranacional al reconocerle el derecho a la asistencia letrada.

En cuanto a los motivos de dicha limitación, nuevamente residen en la necesidad de evitar que el abogado pueda confabularse con terceras personas e impedir el éxito de la investigación, siendo el abogado el enlace necesario en dicha confabulación. Podría considerarse que esta sospecha es excesiva. Sin embargo, en España los largos años de lucha antiterrorista y la experiencia adquirida han demostrado que dicha sospecha no es, por desgracia, tal, sino una realidad a la que el ordenamiento debe hacer frente.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado, en su STC 196/1987, como ya hiciera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Artico, que la libre elección de abogado forma parte del contenido normal, y no esencial, del derecho. Así, si bien es cierto que una de las características que rige el pleno ejercicio del derecho a la asistencia letrada es la confianza que preside la relación entre abogado y cliente, también lo es, según acertadamente ha considerado el Tribunal Constitucional, que dicha confianza no se requiere tanto en el supuesto de detención en primeras diligencias policiales, momento en que el papel del letrado es, según el artículo 520 de la Lecrim, *“asegurar, con su presencia personal, que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma”*.

Además, señala el Alto Tribunal, a fin de evitar que una prolongación excesiva de la incomunicación pueda convertirse en un trato “inhumano o degradante” prohibido por el art. 15 CE, *“la limitación temporal del detenido incomunicado en el ejercicio de su derecho de libre designación de abogado, que no le impide proceder a ella una vez haya cesado la incomunicación, no puede calificarse de medida restrictiva irrazonable o desproporcionada, sino de conciliación ponderada del derecho de asistencia letrada cuya efectividad no se perjudica con los valores constitucionales de seguridad ciudadana y de defensa de la paz social”*.

En definitiva, no se comparte la necesidad de revisar la legislación a los efectos de permitir el acceso del detenido incomunicado a un abogado de su elección, puesto que no sólo la limitación establecida en la ley es constitucional y conforme a Derecho, sino que lo que el legislador español pretende es no imponer formas concretas de designación de abogado al entender que éstas no alteran el núcleo esencial del derecho. Prueba de ello es, además, el hecho de que, una vez concluido el período de incomunicación, de breve duración por imperativo legal, el detenido recupera el derecho a elegir abogado de su confianza y que las declaraciones ante la policía, en principio, son instrumentos de la investigación que carecen de valor probatorio.

3.- Finalmente, en este apartado, el CPT exhorta a las autoridades españolas a reformar la legislación a fin de permitir que el abogado **se entreviste en privado** con el detenido, aspecto expresamente prohibido hoy por el artículo 507 de la LeCrim.

Nuevamente la justificación reside en la necesidad de evitar que el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta, y, eventualmente, vinculadas a la organización terrorista a la que, presuntamente, se halla vinculado el detenido, propicie que se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado, o que se destruyan u oculten pruebas de su comisión.

La efectividad del derecho a la asistencia letrada no se ve reducida por la prohibición de que el detenido se comunique en privado con su abogado; siempre que se procure a éste la asistencia letrada mediante la presencia de letrado en el lugar de su custodia, dicha presencia y consiguiente asistencia con el contenido del apartado sexto del artículo 520 (información de derechos y entrevista facultativa final con el letrado) le garantiza la ausencia de indefensión, ya que algunos de los derechos de los que su abogado deberá ocuparse de que sea informado son precisamente los de no declarar contra sí mismo, no confesarse culpable, y el de incluso negarse a declarar en dependencias policiales, con lo que se excluye cualquier atisbo de indefensión en el detenido.

En consecuencia, no se considera preciso reformar la legislación española en esta materia, puesto que la regulación vigente garantiza el fundamento o contenido esencial del derecho a la asistencia letrada.

Apartado 34.

El CPT pide los comentarios de las autoridades españolas respecto a las cuestiones planteadas en los apartados 29 y siguientes.

Para el CPT, la intervención del médico forense adjunto al tribunal competente constituye una garantía inherente al proceso penal, lo que se refuerza en el caso de que el médico visite regularmente al detenido, pues, en tal caso, se constituye en garantía contra posibles malos tratos que se puedan infligir a la persona detenida en régimen de incomunicación. Dicha garantía, prosigue, lo es en la medida en que el médico forense pertenece a un Cuerpo externo, ajeno a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y, por tanto, debe ser efectiva y no verse menoscabada.

Además, el Comité denuncia dos cuestiones vinculadas al papel del médico forense respecto al detenido en régimen de incomunicación: de un lado, denuncia haber obtenido el testimonio de varias personas detenidas que alegaron que no se había respetado la intimidad de las consultas. Y, en segundo término, señala que otras personas entrevistadas habían expresado dudas respecto de la independencia profesional del médico.

De hecho, el CPT sostiene, en el apartado 31 del informe, que el médico forense lleva a cabo papeles potencialmente contradictorios al ser, por un lado, el encargado de informar regularmente al Juez de instrucción competente sobre el estado del detenido, incluidos los indicios que pudiera detectar respecto al sufrimiento eventual de malos tratos. Y, por otro lado, el mismo médico forense es quien declara a la persona detenida como "*reuniendo condiciones para prestar declaración*" a la Policía, como así figura en los libros de custodia de detenidos examinados por el CPT durante su visita.

Frente a las alegaciones que el CPT realiza, señalando la importancia del informe del médico forense y de la clarificación de su papel a fin de ser garantía frente a los malos tratos de los que, eventualmente el detenido en régimen de incomunicación pudiera ser víctima, es importante exponer cuál es el **estatuto jurídico del médico forense en España** y, por tanto, cuáles son sus funciones y de qué manera las ejercer.

El médico forense es un funcionario al servicio de la Administración de Justicia a quien el artículo 479 de la LOPJ atribuye la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de juzgados y tribunales, así como la emisión de informes y dictámenes médicos legales en el marco del proceso judicial. Cuando el cumplimiento de estas funciones se desarrolla en el curso de las actuaciones procesales o de investigación de cualquier naturaleza incoadas por el Ministerio Fiscal, estarán a las órdenes de los jueces, magistrados, fiscales y encargados del Registro Civil, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos.

Por tanto, dos conclusiones pueden extraerse, a priori, del régimen expuesto: En primer lugar, que **los médicos forenses no son parte de las Fuerzas policiales, ni están bajo su mandato**. Por el contrario, emiten sus informes ante el Juez de Guardia que lleva la causa del detenido, no, como parece sostener el CPT, ante la Policía. Informes de los que, con gran frecuencia, se desprende la necesidad de ratificar su contenido en las vistas orales, pudiendo ser, por lo tanto, objeto de contrapericias.

Por lo tanto, no es correcto afirmar que los médicos forenses parecen ostentar un papel contradictorio en el proceso, sino que se trata de profesionales dotados de plena independencia profesional, tanto respecto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como de los Jueces, tal y como queda establecido en el artículo 418 de la LeCrim, que tipifica como falta grave disciplinaria judicial el exceso o abuso de autoridad de éstos respecto a los médicos forenses. Es más, el sistema vigente se asienta en la imparcialidad y pericia de la asistencia médica que proporciona el Médico Forense, como institución vinculada a la Administración de Justicia y por tanto especialmente imbuida de la imparcialidad de los Juzgados o Tribunales instructores o enjuiciadores a los que están adscritos.

Por otra parte, y en refuerzo del argumento anterior, hay que destacar que el apartado cuarto del artículo 510 de la LeCrim prevé la **posibilidad de examen por un segundo médico**, de forma que, al aumentar las posibilidades de recibir un examen médico, aumentan las garantías frente a posibles malos tratos y, por tanto, se asegura la posibilidad de un examen contradictorio. Ello supone un plus garantista, dado que la autoridad judicial tiene competencia para estimar, en cada caso concreto, si existe la necesidad de que sean dos o más facultativos los que asisten al detenido.

Además, la **exigencia de que los informes figuren por escrito** está expresamente contemplada en la Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

En cuanto a las denuncias efectuadas por varias personas detenidas que alegaban que no se había respetado la intimidad de las consultas, se señala que los médicos forenses adecuan su actuación a lo dispuesto en el Protocolo sobre el reconocimiento de los detenidos, aprobado por Orden del Ministro de Justicia de 16 de septiembre de 1997, elaborado conforme a las recomendaciones hechas por varias organizaciones internacionales, en particular Naciones Unidas y el Consejo de Europa.

El Punto tercero de dicho Protocolo dice literalmente que *“los datos contenidos en el Protocolo tendrán carácter confidencial. La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de dicha función y la violación del secreto profesional serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, aprobado por Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero”*.

Por otro lado, resulta sumamente extraño, y excepcional, que un agente de Policía esté presente durante el reconocimiento de un paciente detenido, auxiliado, sea cual sea la situación de relación, por la que la persona esté en las dependencias policiales, caso de llevarse a cabo dicho reconocimiento en ellas, pues, en otro caso, es decir, si éste se practica en una clínica a disposición del facultativo o del Instituto de Medicina Legal dependiente del Ministerio de Justicia, la posibilidad de la violación de privacidad es impensable.

Por todo ello, se considera que la práctica efectuada por los médicos forenses en el proceso penal, y también en los supuestos de detención incomunicada, es ajustada a Derecho y ofrece las suficientes garantías de asistencia sanitaria frente a eventuales malos tratos sufridos por el detenido.

Apartado 35.

En el apartado 35 de su informe, el CPT recomienda que los informes médicos forenses escritos sean elaborados por el médico y entregados al juez.

Respecto a la primera de las cuestiones, hay que decir que, para ejercer sus funciones, los médicos forenses emiten, como ya se ha dicho, informes y dictámenes médicos legales en el marco del proceso judicial, y realizan el control periódico de los lesionados y la valoración de los daños corporales que sean objeto de actuaciones procesales. Igualmente llevan a cabo funciones de investigación y colaboración que deriven de su propia función.

El informe pericial es uno de los documentos médico-legales, en el que el perito médico, de forma escrita, plasma o materializa su actuación profesional, no bastando con suministrar una mera opinión u orientación, sino que deberá justificar siempre el juicio que emite, apoyándolo en consideraciones científicas y en argumentaciones sólidas y racionalmente deducidas. Dicho informe puede ser emitido a instancia de particulares o bien por acuerdo adoptado por un tribunal.

Los informes periciales son regulados en los artículos 456 al 485 de la LeCrim, que, entre otros aspectos, contemplan su contenido. Así, el informe debe contener: La descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, descripción que extenderá el Secretario judicial, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes; una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior, y las conclusiones que, a la vista de los datos obrantes, formulen los peritos.

En el ámbito civil, el dictamen de los peritos y su regulación vienen recogidos en los artículos 335 al 352 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), de aplicación supletoria a la normativa penal. Dicho articulado recoge de forma pormenorizada diferentes aspectos de la prueba pericial, entre los que destaca (artículo 336) la obligación de que los dictámenes se formulen por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericial, pudiendo acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.

Asimismo, el artículo 346 de la LEC establece que *“el perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado”*.

No existe, por tanto, ningún inconveniente procesal que impida que los datos del reconocimiento médico del detenido estén a su disposición y a la de su abogado. Se trata de que el órgano judicial competente les de traslado de oficio o a instancia de parte del resultado de su informe, precisamente para poder articular, de la manera debida, la defensa en el trámite procesal de que se trate. Lo contrario supondría incurrir en indefensión manifiesta, en contra del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, y, asimismo, contra el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (apartado segundo del artículo 24 de la Constitución)

Por otro lado, es necesario tener presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 347 de la LEC, *“los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes que el tribunal admita, pudiendo pedir las partes y sus defensores la exposición completa del dictamen cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos”*. Asimismo, prosigue, también pueden solicitar las partes explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba, y objeciones sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.

En la práctica, el informe médico pericial no sólo se emite por escrito, sino que suele presentar una estructura general, acorde con lo que directamente exige la normativa en este sentido. Así, suele estructurarse en las partes siguientes:

- Un Preámbulo, que se inicia con el nombre o nombres de los peritos intervinientes, haciendo constar sus títulos y demás datos de carácter personal (DNI, domicilio a efectos de notificaciones, etc.), así como el objeto del mismo y la autoridad o persona que solicita el informe. Además, de conformidad con el apartado segundo del artículo 335 de la LEC, debe consignarse en él que, bajo juramento o promesa de decir verdad, ha actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

- Una parte expositiva, en la que se incluye una relación pormenorizada de toda aquella documentación que se hubiera facilitado para su elaboración: historia clínica completa, otros informes médicos disponibles así como otros documentos, no estrictamente médicos, como las declaraciones de testigos o del personal sanitario, si las hubiere.

- Una parte valorativa, esencial, en la que se consigna la naturaleza del daño o perjuicio causado, así como su evaluación.

- Unas conclusiones, resultantes del razonamiento seguido en la parte valorativa.

- Una parte final, con la fórmula al uso, seguido de la fecha en que se emite y de la firma de su autor.

Por tanto, del análisis de la normativa vigente en España, y de la praxis procesal, se desprende que el médico forense debe emitir y emite sus informes por escrito, y que, además, está obligado por ley (artículo 262 de la LeCrim) a denunciar inmediatamente cualquier delito público del que tenga noticia por razón de su cargo, profesión u oficio.

Apartado 36.

El CPT requiere a las autoridades españolas para que se aseguren de que todas las personas mantenidas en régimen de incomunicación disfruten del derecho a ser examinadas por un médico de su propia elección.

En este sentido, la legislación española es muy clara; así, dice el artículo 520 de la LeCrim, en su apartado 2.f), que el detenido tiene *“derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, y, en su defecto, por el que la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas”*.

Del análisis de este artículo se extraen una serie de consecuencias que sirven para dar respuesta a lo planteado por el CPT en su informe; así, lo primero que se deduce es que el derecho del detenido al reconocimiento médico es un derecho que nace desde el mismo momento en el que se efectúa la detención, es decir, desde que la persona es privada de su libertad deambulatoria.

Paralelamente, nace la obligación de la autoridad a cuya disposición se encuentre el detenido de posibilitar el pleno ejercicio de tal derecho a través de los facultativos a los que la ley encomienda la ejecución del reconocimiento, que son, en orden de prelación: a) El Médico Forense o su sustituto legal; b), en su defecto, el Médico de la Institución en la que se encuentre, que será el propio Médico Forense o su sustituto legal si se encuentra en el Juzgado, el de la Policía o Guardia Civil, si está en dependencias de alguno de estos Cuerpos, el del Ayuntamiento, si estuviera en los depósitos municipales, o el de la prisión o centro de internamiento en el que se pudiera encontrar en el momento de exigirlo; c) A falta de los anteriores, cualquier otro facultativo dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

En la misma línea se pronuncia la LOPJ, en sus artículos 497 y siguientes, modificados por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que atribuye la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos a los médicos forenses.

La aplicación, en términos literales, de la recomendación del CPT a los detenidos en régimen de incomunicación presenta el grave inconveniente de hacer posible la eventual utilización del “médico de confianza” como enlace con la organización, lo que desvirtuaría la figura de la incomunicación, con el consiguiente riesgo de dificultar las investigaciones policiales y posibilitar la destrucción de pruebas o la ocultación de indicios relevantes del delito.

En definitiva, vistas estas previsiones y la precisión con que aparecen en la Ley, no se considera necesario que la persona detenida en régimen de incomunicación sea examinada por un médico de su confianza, pues, como ya se ha señalado, su asistencia sanitaria está suficientemente garantizada con el tratamiento profesional dispensado por cualquier médico forense, que muy probablemente tenga un conocimiento mayor de las posibles secuelas que pudiera introducir un acto de tortura o malos tratos y que, además, en el caso de que sea necesario, puede comunicar a la Autoridad judicial la conveniencia del traslado del detenido a un centro sanitario que reúna las condiciones necesarias para su conveniente tratamiento.

A estas afirmaciones cabe añadir que, al establecer **el legislador que el reconocimiento médico sólo pueda ser prestado por un facultativo dependiente de una Administración Pública, ello implica que cualquier médico que preste servicios en ella, y que sea llamado por tal condición, adquiere, “ipso facto”, a efectos penales (artículo 24 del Código Penal) carácter de funcionario público, por lo que los defectos o resistencias que pudieran darse en el ejercicio de sus funciones serían actuaciones constitutivas de un delito de desacato, resistencia o atentado.**

Por último, la fijación, por el legislador, de quién es el médico en principio encargado de efectuar el reconocimiento al detenido **no obsta para que su abogado, en caso de apreciar diferencias entre lo que dice el facultativo en su certificado, y lo que él mismo aprecia, puede- y debe- requerir otro reconocimiento médico por el mismo facultativo y/u otro, igualmente dependiente de la Administración Pública.** En caso de no obtener ese segundo reconocimiento, procede que, una vez más, el abogado se dirija de manera inmediata al Juzgado de Guardia, a fin de poner de manifiesto ante éste las irregularidades que entiende cometidas, para que el Juez, si así lo estima, ordene el segundo reconocimiento a la mayor brevedad.

No obstante, y para reforzar todas las garantías existentes, el Gobierno español impulsará, en el marco del Plan Nacional de Derechos Humanos, las siguientes medidas en relación con la asistencia médica a los detenidos:

a) Se propondrán las modificaciones legales necesarias para facilitar al detenido incomunicado la posibilidad de ser reconocido, además de por los médicos forenses, por otro médico adscrito al sistema público de salud libremente designado por el titular del futuro Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

b) Se aprobará un Protocolo para la realización de los reconocimientos médicos al detenido, que contenga las comprobaciones médicas mínimas a realizar por el forense y los partes normalizados a cumplimentar.

Apartados 37 a 40.

En el apartado 40, el CPT recomienda a las autoridades españolas “que se establezcan unas normas claras del modo en que deban llevarse a cabo los interrogatorios por parte de los funcionarios de los Cuerpos del Orden”. Asimismo, señala que las normas deberán expresamente prohibir vendar los ojos o encapuchar a las personas bajo custodia policial, incluso durante los interrogatorios, debiendo prohibirse obligar a las personas detenidas llevar a cabo ejercicios físicos o a mantenerse de pie durante periodos de tiempo prolongados”.

El CPT fundamenta su recomendación en las alegaciones efectuadas por varias personas detenidas en las citadas intervenciones policiales, que afirmaron haber sido sometidos a interrogatorios prolongados durante varias horas seguidas, de pie, y encapuchados o con los ojos vendados, habiendo sido, algunos de ellos, obligados, además, a hacer flexiones o a estar en cuclillas. En el caso de una mujer, señala el informe, afirmó haber sido obligada a hacer flexiones y equilibrios, sobre una y otra pierna, alternativamente, después de haberse retirado toda la rota y vendado los ojos (apartado 37).

Además, el CPT sostiene haber encontrado elementos consecuentes en los informes de los médicos forenses y en las fichas de detención guardadas por la sección central del servicio de información de la Guardia Civil en Madrid con las citadas alegaciones. Así, como ejemplo, subraya que varios apuntes en los libros de custodia de detenidos parecen indicar que los interrogatorios tuvieron lugar a todas horas del día o de la noche, con una duración de hasta 5 horas, y sin la presencia de un abogado, al existir anotaciones en dichos libros que rezan “toma manifestación” y otras en las que se puede leer “toma manifestación abogado”, muy separadas en las fichas de detención.

Como consecuencia de todo lo señalado, el CPT afirma no tener ninguna duda de que la mayoría de las personas detenidas fueron interrogadas, generalmente en varias ocasiones, antes de hacer una declaración formal en presencia de un abogado, lo cual consideran inaceptable (apartado 39). Además deplora que los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos del Orden venden los ojos o encapuchen a personas detenidas.

Respecto a las concretas alegaciones de malos tratos formuladas por los detenidos el 28 de marzo y el 1 de abril de 2007, y las circunstancias relativas a su toma de declaración, se ha ofrecido amplia información en respuesta al párrafo 22 del presente informe.

Respecto a la recomendación expresa que el CPT efectúa a las autoridades españolas relativa a la necesidad de que éstas dicten normas claras acerca del modo en que deban llevarse a cabo los interrogatorios por parte de los funcionarios de los Cuerpos del Orden, nuevamente resulta imprescindible aludir al extenso marco protector de los derechos de las personas detenidas en España.

Desde el punto de vista internacional, el punto de referencia son todos aquellos instrumentos normativos ratificados por España e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales de 1966; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 o el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 1987.

Este marco jurídico internacional también define una serie **reglas de conducta ética profesional aplicables a la labor policial** -a fin de evitar la aparición de comportamientos arbitrarios e impedir y suprimir la tortura y otras formas de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes- que han inspirado los criterios rectores de la legislación interna española.

Así, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, indica en su artículo 5 que *“Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: 1. La adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente: (a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, así como “(b) actuar con imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión, y comportarse con integridad y dignidad”*. Además, deben evitar cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral, observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos y velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o se encuentren bajo su custodia, respetando su honor y dignidad.

Más adelante, en el apartado tercero del mismo artículo, al referirse al “tratamiento de detenidos”, indica en la letra c) que *“Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona”*.

Y, finalmente, el apartado primero del artículo 11, reflejando lo ya establecido en el apartado primero del 104 de la Constitución, dice que *“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*, lo cual, a su vez, es consecuencia de la proclamación contenida en el art. 53.1 CE de que *“los derechos y libertades (...) vinculan a todos los poderes públicos”*. Pues bien, entre las funciones asignadas están las de mantener y restablecer el orden y la seguridad ciudadana, la de prevenir la comisión de actos delictivos, y la de investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables (letras e, f) y g) del apartado primero del artículo 11).

Asimismo, algunas de las funciones encomendadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son desempeñadas en los territorios de las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con la posibilidad contenida en el art. 149.1. 29ª y lo establecido en sus Estatutos de Autonomía, poseen policía propia, por los miembros de esos cuerpos, también vinculada la interdicción de malos tratos en sus respectivas leyes: la Ley 19/1983, de 14 de julio, para los Mossos de Escuadra de Cataluña, la Ley 4/1992, de 17 de julio, para la Ertzaintza del País Vasco y la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, para la Policía Foral de Navarra. A lo dicho hay que agregar que, por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril se aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, cuyo artículo 173 señala que *“La Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”*.

Finalmente, cabe subrayar que muchas Comunidades Autónomas han dictado Leyes de Coordinación de Policías Locales y que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse a esta cuestión en las SSTC 25/1993 (Murcia), 49/1993 (Baleares), 50/1993 (Asturias), 51/1993 (Extremadura), 52/1993 (Madrid), 81/1993 (Andalucía), 82/1993 (Comunidad Valenciana), 85/1993 (Cataluña), y 86/1993 (Galicia).

Junto a ello, también la legislación procesal penal contempla idénticos principios de actuación, que han de inspirar la conducta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Así sucede con el artículo 287 de la LeCrim, al señalar que *“los funcionarios que constituyen la Policía Judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio Fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y municipales”*.

Pero las leyes no se limitan a atribuir estas funciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino que prevén un castigo para aquellas conductas que supongan una vulneración de derechos. En el caso de la Guardia Civil, el apartado sexto del artículo 7 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, tipifica como falta muy grave, es decir, con posible aplicación de la sanción de separación del servicio, *“el trato inhumano, degradante, o vejatorio a las personas que se encuentren bajo su custodia o con las que se relacionen por razón del servicio”*.

Algo similar se prevé para el Cuerpo Nacional de la Policía, dado que el apartado tercero del artículo 27 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, también considera falta muy grave *“el abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia”*.

Además, los artículos 173, 174 y 607 del Código Penal tipifican el delito de tortura contemplando de forma expresa el posible castigo derivado del abuso de autoridad a la hora de practicar un interrogatorio policial de tal forma que se incurra en cualquier tipo de coacción o amenaza, lo que incluye la realización de interrogatorios en lugares o bajo fórmulas que atenten contra la dignidad de la persona.

Asimismo, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial establece:

“Se garantizará la espontaneidad de la toma de declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándole reconveniones o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si, a consecuencia de la duración del interrogatorio, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender el mismo hasta que se recupere.

Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente el uso de cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido, de manera que el empleo de tales medios constituye infracción penal o disciplinaria, y como tal será perseguida.”

Por tanto, de toda la normativa anteriormente citada se desprenden las notas que caracterizan la práctica de los interrogatorios en España, notas que se reproducen a continuación y que evitan toda posibilidad de efectuar interrogatorios constitutivos de vía de hecho, al margen de todo procedimiento. Algunas de ellas responden a las cuestiones planteadas por el CPT:

a- Identificación de los funcionarios policiales presentes en la toma de manifestación: La Instrucción 13 /2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa al Uso del Número de Identificación Personal en la Uniformidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado contempla la obligación de todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que vistan uniforme, incluidos los miembros de unidades especiales como los antidisturbios, de llevar sobre sus prendas de uniformidad su número de identidad personal, lo que permitirá mejorar las garantías de los ciudadanos al poder identificar en todo momento, a través de dicho número, a los funcionarios policiales evitando que se puedan producir actuaciones incorrectas amparadas en el anonimato.

b- Lugares donde puede efectuarse la toma de declaración: Son únicamente las instalaciones habilitadas al efecto en las dependencias policiales.

c- Respeto a los derechos humanos durante la toma de declaración: lo exige la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico y, en particular, los principios básicos de actuación recogidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y en la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sin que parezca necesario enumerar de forma expresa en otra norma todas las actuaciones que, de modo obvio, constituyen una vulneración de los mismos, tales como la utilización de vendas y capuchas, el mantener a los detenidos de pie de forma prolongada etc.

c- Presencia obligatoria del abogado, que tiene un carácter tuitivo tanto desde el punto de vista técnico como respecto a la actuación de las propias autoridades policiales. Así, es el abogado quien ha de cuidar de que el estado físico y psíquico del detenido sea el adecuado para efectuar la declaración, para lo cual deberá solicitar, si así lo estima, un reconocimiento médico. En caso de estar disconforme con el resultado de éste, el abogado podrá hacer constar en acta su protesta y sus motivos, y poner así en conocimiento del Juez de Guardia inmediatamente las irregularidades que haya detectado. Además, debe decirse que el caso de necesitar asistencia médica el detenido, en la práctica ésta es preferente sobre cualquier otra consideración, y su realización, además, no interrumpe el plazo máximo de la detención, ni impide que el detenido sea puesto a disposición del Juez.

d- **Establecimiento de límites razonables respecto al tiempo de duración de los interrogatorios, previendo, en todo caso,** periodos de descanso entre ellos y pausas. Así, el artículo 393 de la Lecrim dispone que, cuando estos interrogatorios vayan a prolongarse durante tiempo o el interrogado hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que deba preguntársele, será preciso suspender el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma y reanudándose el interrogatorio únicamente cuando el detenido se encuentre en condiciones.

Cierto es que la ley no contiene de manera expresa pauta alguna sobre el interrogatorio a personas que se encuentren, como decía el CPT, bajo los efectos de las drogas o el alcohol. Ahora bien, no es la ley el instrumento adecuado para efectuar tales precisiones, debiendo incorporar preceptos que, de manera general, engloben este tipo de conductas, de forma que éstas puedan ser concretadas en instrumentos de rango inferior. En ese sentido, los “Criterios para la práctica de diligencias por la Policía Judicial y sobre los Juicios rápidos” sí contienen, en el apartado relativo a las diligencias de detención e información de derechos, una mención expresa a la necesidad de respetar en todo caso el honor y la dignidad de la persona detenida, así como de abstenerse de usar la fuerza *“sino en la medida en que sea estrictamente necesaria para llevar a cabo la detención, proporcionalmente a la resistencia del inculgado, así como, en la medida en que sea preciso, para asegurar su persona y la integridad de quien practica la detención”*.

Lo mismo sucede con la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, al establecer que *“nuestro ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente el uso de cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido”, de manera que el empleo de tales medios constituye infracción penal o disciplinaria, y como tal será perseguida. De hecho, señala que la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil “adoptará normas de régimen interno que garanticen la inmediata detección, seguimiento y control en sus distintos niveles jerárquicos, de aquellos casos que puedan suponer una exlimitación o vulneración de los derechos de las personas que se encuentren bajo custodia policial, así como de las imputaciones o requerimientos judiciales que reciban los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con motivo de sus intervenciones”*. Además, la Instrucción sí establece la obligación de que, en el caso de detenciones de personas gravemente afectadas por la ingesta de alcohol, sustancias estupefacientes o afectadas por algún tipo de trastorno mental, incluso transitorio, se traslade a la persona a un centro sanitario a la mayor urgencia posible, lo que, interpretándose de manera extensiva, se aplica, por analogía, también a los interrogatorios.

e- **Recepción de cuantas declaraciones del detenido se consideren convenientes,** siempre que éste lo consienta a fin de averiguar los hechos, en presencia siempre de abogado. Además, cuando se trate de delitos de terrorismo, en que la detención puede ampliarse a cinco días, lógicamente se podrá interrogar durante este tiempo.

f- Necesidad de seguir las pautas formales explicitadas en los artículos 388 y siguientes:

1- Formular al detenido las preguntas que procedan de modo claro, y se le exigirá que responda, si desea responder, de igual modo, (art. 387 Lecrim) no pudiendo instarle a decir la verdad, porque ello es contradictorio con el derecho a permanecer callado y a no declararse culpable.

2- Efectuar, en primer lugar, las primeras preguntas relativas a su filiación, estado y naturaleza, a fin de facilitar la identificación del detenido.

3- Formular las preguntas del interrogatorio, una vez haya sido efectuada la identificación, de manera clara, no capciosa y sin emplear apremio alguno sobre el detenido.

4- No reconvenir al detenido, si bien sí se le puede advertir acerca de las contradicciones en que haya incurrido, debiendo poner de manifiesto al detenido los efectos e instrumentos del delito para que diga al respecto lo que tenga por conveniente.

5- Permitir al detenido declarar, siempre con la debida asistencia, cuantas veces desee y sobre todos los extremos que tenga por conveniente, a fin de dar la explicación de los hechos que estime conveniente, incluida la exculpación.

6- Permitir al detenido servirse de notas para responder a las preguntas, de forma que, en principio, sea él o su abogado quien dicte las respuestas, debiendo consignarse, en todo caso, y de manera íntegra, las preguntas y respuestas y hacerse del modo más literal posible.

7- Permitir al detenido que, en aquellas diligencias en las que sea preciso contar con un concurso especial, por ejemplo, para efectuar pruebas caligráficas, tomas de sangre, reconstrucción de los hechos o similares, reservarse el derecho de hacerlo ante el Juez, y, por lo tanto, no poderle obligar a ello, lo que no impide que, aun sin la presencia del detenido, se reconstruyan los hechos (art. 333 Lecrim) o la entrada y registro en su domicilio (art. 569 Lecrim), si bien en estas diligencias en sede policial debe estar presente, en todo caso, el abogado del detenido, si éste considera que conviene al derecho de su cliente.

8- Deber de dejar constancia fidedigna de todo lo actuado en un acta, que deben firmar todos los presentes en cada una de las diligencias practicadas y que debe elaborarse de forma inmediata, identificándose al final los posibles errores que se hallan advertido. En todo caso, debe constar el tiempo invertido en el interrogatorio, pudiendo el detenido o su abogado leer el documento antes de ser firmado. En caso de no hacerlo, se dará lectura íntegra al acta por parte del funcionario que haga las veces de secretario de las diligencias, haciéndose constar tal circunstancia. Además, la STC 21/1997, en su Fundamento Jurídico 5, configura como un derecho en beneficio del detenido la lectura del acta por parte del abogado y la verificación de la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma.

En consecuencia, no se comparte la consideración de que el letrado tenga un papel pasivo en la toma declaración puesto que dispone de una capacidad de reacción muy importante en diversos aspectos como, por ejemplo, la detección y denuncia de posibles malos tratos.. Asimismo, antes de firmar el acta, tiene la facultad de solicitar las ampliaciones o aclaraciones de las declaraciones vertidas y, en todo caso, la potestad de hacer constar en dicho acta todas las irregularidades que haya observado.

En definitiva, de todo ello se desprende que no es preciso revisar, la normativa en materia de interrogatorios policiales. No obstante, se admite la posibilidad de mejorar, en la medida en la que se detecten aspectos concretos que lo aconsejen, aquellos Criterios e Instrucciones susceptibles de perfeccionamiento.

En apoyo de la extensa regulación que de los interrogatorios existe en España, cabe destacar que, con idéntica profusión y detalle, éste es uno de los contenidos obligados en todo Curso de **formación** a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de su Ley Orgánica, que señala que ésta tendrá carácter profesional y permanente y se adecuará a los principios señalados en el artículo 5, entre los cuales, y a los efectos de lo que se quiere señalar en este apartado del informe, destacan dos:

- La adecuación al ordenamiento jurídico, que, a su vez, implica el deber de ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, de actuar sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión y de sujetarse a los principios de jerarquía y subordinación.

- Y el tratamiento de detenidos, principio así contemplado en la Ley y del que se extraen las obligaciones de identificarse debidamente como tales tras efectuar una detención, velar por la vida y por la integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encontraren bajo su custodia, respetando su honor e intimidad, así como dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

Dicha formación se imparte tanto en el ámbito de la Policía como de la Guardia Civil y tiene como finalidad:

- Educar a los nuevos Polícías en Derechos Humanos, de forma que formen parte viva del centro.
- Garantizar la incidencia de los Derechos Humanos en las prácticas que el centro da.
- Impulsar el respeto de los Derechos Humanos en la formación reglada, desde todas las materias del Currículum, sobre la base de que una lesión en materia de Derechos Humanos supone un fracaso de toda la organización policial.
- La inserción de la formación en Derechos Humanos a través de materias como la ética, la deontología profesional y la victimología, tanto en la formación de ingreso como en la actualización o formación permanente y en la formación para la promoción.

- En la formación de ingreso, se presta atención a las conductas de los alumnos aspirantes a policías, a fin de detectar, y, en su caso, corregir de raíz, actitudes y comportamientos racistas, xenófobos, autoritarios, machistas o violentos, incompatibles con el modelo policial del servicio del Cuerpo Nacional de Policía y, en general, de todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En consecuencia, cabe extraer de lo expuesto con anterioridad un mensaje claro: La vinculación de la Policía Judicial, en materia de interrogatorios, a la dependencia funcional que tiene respecto a los jueces, tribunales o miembros del Ministerio Fiscal que estuviesen conociendo del asunto objeto de su investigación, lo que ya constituye una garantía jurídica “per se”, puesto que informan de sus investigaciones y rinden cumplida cuenta del resultado final de su actuación a aquéllos. Y, en segundo término, la expresa mención en una norma con rango legal a la necesidad de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad respeten en todas sus actuaciones, incluido el interrogatorio, la integridad física del detenido y la formación que al respecto se les imparte.

Apartado 42.

El CPT recomienda adoptar las medidas necesarias para asegurar que se mejore sustancialmente el registro de datos en el contexto de la custodia en régimen de incomunicación, por parte de los funcionarios de los cuerpos del Orden.

En concreto, el CPT señala que “debería exigirse guardar sistemáticamente un documento registrando el tiempo en que empiezan y terminan los interrogatorios, cualquier petición hecha por el detenido durante un interrogatorio, y las personas presentes durante cada interrogatorio”.

Al objeto de mejorar las garantías ya existentes y, en atención a la recomendación del CPT, **el Secretario de Estado de Seguridad va a dictar, de modo inminente, una nueva Instrucción que modifique la actual regulación de los libros de “registro” y “custodia de detenidos”** existentes en todas las dependencias policiales para ampliar la información que recogen y, en concreto, poder conocer de manera fehaciente, en todo momento, aquellas incidencias que se produzcan en el periodo transcurrido entre la detención de un ciudadano y su puesta a disposición judicial o en libertad, todo ello con la finalidad principal de garantizar los derechos del detenido y mejorar el control posterior de la actuación policial.

Con esta modificación, se va a conseguir que los libros faciliten una información exhaustiva de la cadena de custodia del detenido, de tal modo que, a la vista de los mismos, se pueda conocer la identidad del funcionario policial responsable de la custodia en cada momento de la estancia del detenido en las dependencias policiales y los traslados, reflejando, a tal efecto, cada cambio de custodia con indicación de cuándo se produce exactamente.

Apartado 43.

El CPT recomienda, que a las personas detenidas mantenidas en régimen de incomunicación se las informe correctamente de su situación y derechos legales.

Para responder a esta recomendación, reiterada, por lo demás, en el apartado 40 del informe del CPT, el punto de partida en la materia ha de ser el artículo 55 de la Constitución establece que mediante Ley Orgánica se podrá determinar la forma y los casos en los que de modo individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, se puedan suspender los derechos reconocidos en el apartado segundo del artículo 17 (duración de la detención), del 18 (secreto de comunicaciones) y en el apartado tercero del artículo 18 (inviolabilidad del domicilio), en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

En este sentido, el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incluye la posibilidad de prorrogar el tiempo de máximo de detención y acordar la detención incomunicada. Como consecuencia de esta disposición, el detenido en régimen de incomunicación se ve privado, con carácter excepcional, de los siguientes derechos, que sí tienen los demás detenidos:

- a) A procurarse comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención.
- b) A ser visitado por ministro de su religión, médico, parientes o personas que le puedan dar consejos.
- c) A correspondencia y comunicación (que en el caso de los detenidos en régimen general debe ser expresamente autorizado por el juez, según artículo 527 en relación con el 524).
- d) A que no se adopte contra él ninguna medida extraordinaria de seguridad (de lo que también están excluidos los detenidos en régimen general en caso de desobediencia, violencia, rebelión o haber intentado fugarse)
- e) A designar abogado de su elección (527a). Será asistido necesariamente por abogado de oficio.
- f) A que se ponga en conocimiento del familiar el hecho de la detención y lugar de custodia (artículo 527 b en relación con el 520.2d)
- g) A que el abogado que le defienda se entreviste con él reservadamente una vez terminada la diligencia en la que hubiere intervenido.

Como puede observarse, las personas detenidas en régimen de incomunicación no están sometidas a ninguna limitación del derecho a información de su situación y sus derechos legales, a los que se refiere de forma expresa el artículo 520 de la LeCrim, al disponer que *“toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata (...) de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:...a)...,b)...,c)..., ...f)”*.

En contra de lo que en la práctica suele afirmarse, nuestro ordenamiento jurídico procesal no trata de los derechos de los detenidos sólo en el artículo 520 de la LECrim sino que lo hace, además de en ese precepto, en sus seis artículos siguientes sin perjuicio de algún otro precepto concordante de esta ley y de otras disposiciones conexas. Pero, además, dentro de los derechos recogidos en el citado artículo, los que normalmente suelen presentarse como propios de los detenidos no son más que una parte de todos los que el precepto reconoce. Así concretamente, la categoría de “derechos de los detenidos” suele constreñirse, olvidando otros que el artículo 520 también contempla, sólo a aquellos derechos respecto de los que el artículo mismo exige debe informarse “especialmente” al detenido, y que son los que en él se relacionan en las letras “a” a “f” de su apartado número 2 (derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a solicitar abogado, a comunicar su situación personal y lugar de custodia, a la asistencia gratuita de intérprete y a ser reconocido por un médico)

Por el contrario, más allá de estos derechos sobre los que ha de informarse “especialmente” a todo detenido, nuestro sistema jurídico procesal ofrece un elenco más completo en materia de derechos de los que éstos son titulares y que constituye un marco de garantías mayor que el que a primera vista pudiera considerarse. En este sentido, el propio artículo 520, en su apartado 1 establece que *“la detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio”*, así como que *“la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos”* debiendo ser puesto el detenido, como regla general, ya en libertad, ya a disposición de la autoridad judicial, *“dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y, en todo caso, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas”* (artículo 520 bis) salvo los casos de prórroga legalmente contemplados.

Por su parte, el apartado segundo de ese artículo 520 obliga a que el detenido sea informado, además de sobre la titularidad de esos derechos especialmente relacionados en las letras “a” a “f” del apartado, también de cuáles sean los hechos que se le imputan, de las razones motivadoras de su privación de libertad, y como se ha expuesto, “de los derechos que le asisten”, expresión ésta última que implica debe ser informado de esos otros derechos de los que también es titular, y que son los del apartado primero del artículo 520 (relativos a la forma de efectuar la detención y al plazo de duración de ésta), así como los de sus apartados tercero (si fuere menor de edad), cuarto, quinto y sexto sobre las particularidades y contenido del derecho a la asistencia letrada, a solicitar “habeas corpus” (correlativamente al derecho que el artículo 520 bis.3 confiere al Juez de conocer personalmente o mediante delegación cuál sea la situación del detenido), a la separación respecto de otros detenidos según el grado de educación del detenido, edad y naturaleza del delito que se le impute (artículo 521), a procurarse a sus expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el régimen del establecimiento y con la seguridad (artículo 522), a escribir a los Jueces y Magistrados competentes (artículo 524), y a no ser sometido a medidas extraordinarias de seguridad fuera de los casos previstos en la ley (artículo 525).

Lo cierto, no obstante, es que, a pesar de que la LeCrim diseña sobre el papel un sistema de información de derechos al detenido que permite una instrucción del mismo bastante completa en cuanto a cuáles son las titularidades que le asisten, la norma procesal no contempla una titularidad que quizás constituiría el cierre del sistema por cuanto que ese derecho sirve de garantía general para la efectividad de los demás. Esa omisión es la de la mención del derecho a promover, en su caso, un procedimiento de “*habeas corpus*” al amparo de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora de esta institución, y que quizás debiera incluirse en la previsión legal de la LECrim.

Asimismo, cabe destacar que, en la práctica, existen y se aplican instrucciones específicas para que los funcionarios adjunten a las diligencias policiales la correspondiente Acta de Información de Derechos al detenido, siendo también costumbre volver a informar de ellos en presencia de abogado, y enseñarle, en caso de que así lo solicite, el acta correspondiente.

Así, es práctica habitual el cumplimiento de estas instrucciones por parte de los funcionarios policiales, siendo convenientemente ejercitada tanto en la fase teórica como en la práctica de la formación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

De hecho, la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, que tiene atribuida varias funciones emanadas del artículo 36 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, aprobó los ya citados “Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial y “Para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas”.

En ambos modelos, a los detenidos se les informa de los derechos que les corresponden según su situación procesal, y que vienen recogidos en los artículos 520 y siguientes de la LeCrim, tal y como, además, recoge la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, en el apartado primero de su instrucción tercera, al decir que “practicada la detención, de forma inmediata, se informará al detenido- con el lenguaje la forma que le resulten comprensibles- del catálogo de sus derechos contenido en el apartado segundo del artículo 520 de la LeCrim, de los hechos que se le imputan y de las razones que motivan su privación de libertad”.

Pero, además, la Instrucción 12/2007 recoge una novedad destacable, que pone de manifiesto la constante preocupación de las autoridades españolas por garantizar los derechos del detenido y por prohibir cualquier conducta que pueda suponer indefensión o mal trato hacia aquél. Así, introduce la obligación de informar al detenido de su derecho al “habeas corpus”, aportando un modelo de impreso específico.

Por su parte, el párrafo e) del apartado octavo de los llamados “Criterios generales”, relativo a la Detención e Información de Derechos, determina que la información de derechos ha de ser de forma inmediata y comprensible, haciéndolo constar en la comparecencia inicial, sin perjuicio de una segunda información de derechos, nada más llegar a la sede policial que igualmente será documentada.

Esta información de derechos se reitera cuando el detenido es trasladado a dependencias policiales, quedando en este momento constancia por escrito en acta aparte, la cual es ofrecida al interesado para su firma, siendo nuevamente informado de sus derechos en presencia de letrado en el momento de prestar declaración.

Desde un punto de vista formal, a estas garantías se une que cada uno de los modelos normalizados citados tiene un espacio para identificar a los agentes que realizan la detención, así como para identificar el lugar y la hora en que tal hecho se produce. En caso de que no sean los instructores de las diligencias, se hace constar por diligencia la entrega al instructor de los detenidos, así como cuantos efectos se hayan recogido.

Por último, a lo expuesto cabe añadir que la lectura de derechos figura al menos en 26 idiomas, y las demás diligencias se pueden copiar y archivar en cualquier unidad, ya sea en el disco duro, portátil, memoria, etc.

En definitiva, la comunicación al detenido en régimen de incomunicación de la información relativa a sus derechos se produce de forma habitual y totalmente normalizada, como con el resto de detenidos, firmando los mismos el correspondiente documento –la denominada “Diligencia de Detención e Información de Derechos” aprobada por la Comisión Nacional de Policía Judicial- mediante la que acusan recibo de dicha información. La citada diligencia de información de derechos acompaña al atestado policial que se remite al Juzgado que entiende de los hechos.

Apartados 44 a 46.

El CPT requiere, en primer lugar (apartado 45) información completa sobre la detención de un menor en junio de 2004, a quien se mantuvo detenido durante 38 horas en las instalaciones de la calle de Guzmán el Bueno, por ser sospechosos de colaboración con un grupo armado. Asimismo, dice el informe, parecería que la persona detenida proporcionó una prolongada declaración a la Policía, antes de ser trasladada al despacho del Fiscal de Menores.

Dicho esto, y en respuesta al requerimiento del CPT, se señala que la persona a la que se refiere el CPT fue efectivamente detenida en junio de 2004, siendo menor de edad, en el transcurso de la investigación de los atentados del 11-M, por agentes del Servicio de Información, acusado de haber participado en el transporte de los explosivos utilizados en dichas acciones terroristas, cargo por el que fue posteriormente condenado por el Juzgado Central de Menores de Madrid, mediante sentencia de conformidad, a la medida de seis años de internamiento en centro en régimen cerrado prevista en el artículo 7.1 de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores.

Durante su detención, estuvieron presentes efectivos del Equipo de la Mujer y el Menor (EMUME) de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de Gijón en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORPM).

En el momento en que se practicó la detención, se puso en conocimiento del detenido las causas de la citada medida, así como los derechos que le asistían, quedando perfectamente enterado de los mismos, y siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1988 de 25 de mayo, y los artículos 384 bis, 520 bis, y 533 de la LeCrim.

El Juzgado Central de Menores aplicó al menor la incomunicación previa en el momento de su detención por estimarse que existían indicios bastantes de su presunta participación en delitos de terrorismo, concretamente en el atentado acaecido el 11 de marzo de 2004 en Madrid, lo que fue puesto en su conocimiento igualmente. Recordemos que esta posibilidad de detención incomunicada de menores está expresamente contemplada en el ordenamiento jurídico español, que establece en el apartado cuarto del artículo 17 de la LORPM:

“La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores”.

Asimismo, también la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial establece, en el apartado noveno de su Instrucción quinta que cuando el motivo de la detención sea la imputación de un delito de terrorismo sí cabe solicitar del Juez la incomunicación y prórroga de la detención del menor con arreglo a lo dispuesto en la LeCrim, previo conocimiento del Fiscal de Menores de la Audiencia Nacional.

La incomunicación fue decretada por el Juzgado Central de Menores competente, sin que, en ningún momento, el detenido estuviese encapuchado ni con los ojos vendados, observándose durante las actuaciones todas las exigencias previstas en la legislación vigente. Así, gozó de los siguientes derechos:

- Guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- No declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Ser asistido por abogado designado de oficio en las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervención en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.
- Ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de un extranjero que no comprenda o no hable el castellano.
- Ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

El detenido fue posteriormente trasladado mediante conducción especial directa debidamente custodiada hasta la Dirección General de la Guardia Civil, sin que en el transcurso se produjera ningún tipo de incidencia, ingresando en los locales de custodia de detenidos de las dependencias citadas a las 19:30 horas del día 14 de junio de 2004. Una hora más tarde, se solicitó la presencia de un abogado de oficio para asistir a las diligencias que se iban a realizar al detenido a las 10:00 horas del día 15 de junio. Seguidamente, a las 21:00 horas, el detenido fue objeto de reconocimiento por un médico forense adscrito a la Audiencia Nacional, sin que se detectase incidencia alguna.

A las 9:40 horas del día 15 de junio de 2004, se recibió Auto del Juzgado Central de Menores según el cual la autoridad judicial mencionada ratifica la incomunicación del detenido debido a la estimación de dicha medida como proporcional, necesaria y adecuada y, sobre todo, a la ausencia de repercusiones negativas de la misma dada su duración y las cautelas fijadas, extremo que fue participado de inmediato al detenido

A continuación, se solicitó al Juzgado Central de Menores la prórroga de detención por un periodo de 24 horas, autorizada por el Juez a las 14:30 horas del día 15 de junio, debido a la complejidad del asunto, el número de detenidos, la cantidad de documentación incautada en los registros practicados y a la gravedad de los hechos investigados, extremos todos ellos puestos inmediatamente en conocimiento del menor.

En cuanto a la exploración de éste, se llevó a cabo en presencia del Ministerio Fiscal (expediente de reforma 3/2004, ver Anexo 3), que lo asistió en representación de sus padres, y del abogado de oficio designado, procediéndose en ese momento a una nueva lectura de los derechos que le asistían, quedando el detenido perfectamente enterado de los mismos. La duración de la exploración fue suficiente, y ha quedado acreditada, comenzando a las 11:30 horas del día 15 de junio y finalizando a las 13:35, habiéndose tomado un descanso de 13:00 a 13:20 horas, siendo el menor nuevamente reconocido por el médico a las 19:55 horas sin incidencia alguna.

Finalizada la confección de las correspondientes diligencias a las 10:00 horas del día 16 de junio, se procedió a hacer entrega del detenido al Ilmo. Sr. Fiscal de Menores de la Audiencia Nacional. Ese mismo día, el Juez Central de Menores acordó el internamiento cautelar en régimen cerrado.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto se desprende que el menor permaneció detenido por agentes de la Guardia Civil, bajo control judicial del Juzgado Central de Menores, desde las 15:05 horas del 14 de junio de 2004 hasta las 10:00 horas del 16 de junio de 2004. Permaneció incomunicado en virtud de auto judicial del Juzgado Central de Menores, que estimó dicha medida proporcional, necesaria y adecuada. Fue solicitada al Juez Central de Menores prórroga de detención por un periodo de 24 horas, siendo autorizada la misma por la citada Autoridad judicial. Fue reconocido por el Médico Forense en dos ocasiones (a las 21:07 horas del día 14 de junio y a las 19:55 horas del día 15 de junio) sin observarse incidencia alguna.

De todo ello se concluye que la detención en régimen de incomunicación aplicada a menores es posible y se encuentra legalmente prevista en el ordenamiento jurídico penal español, sin que la mera legitimidad normativa de esta medida reste, en modo alguno, carácter excepcional a su adopción, que se circunscribe exclusivamente a aquellos casos en que esté plenamente justificada y se respeten todas las garantías sin que por ello se menoscabe el buen fin de la investigación policial, especialmente compleja y esencial cuando se trata de tipos delictivos terroristas.

Por otra parte, en su apartado 46, el CPT recomienda a las autoridades españolas modificar sin demora alguna la legislación pertinente (y las instrucciones) con el fin de prohibir la aplicación del régimen de incomunicación a los menores.

El CPT señala en su informe que la aplicación del artículo 520 bis de la LeCrim a los menores (de edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años) implica la posibilidad de que sean objeto de detención en régimen de incomunicación. Asimismo, subraya que la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, que contiene una sección dedicada a desarrollar con mayor detalle las modalidades de aplicación de dicha detención incomunicada a los menores, no incorpora ninguna de las garantías especiales que, para estos sujetos, recoge la LORPM en el párrafo segundo de su artículo 17: limitación de la detención al menor tiempo posible y nunca superior a veinticuatro horas; informe inmediato al Ministerio Fiscal y a los padres o tutores; posibilidad de consultar a un abogado antes de prestar declaración ante la Policía.

En efecto, la detención en régimen de incomunicación es, en la actualidad, perfectamente legal en España, puesto que está legalmente prevista en el apartado cuarto del artículo 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores y en los artículos 520 y 527 de la LeCrim, según los cuales el detenido menor de edad incomunicado goza de los derechos propios de todo menor detenido con las siguientes excepciones:

- No podrá designar abogado de su elección, por lo que el letrado que le asista será de oficio.
- No podrá entrevistarse reservadamente con su abogado, ni antes ni después de su declaración.
- No podrá comunicar a sus familiares o a otra persona de su elección el hecho de la detención y el lugar de su custodia. No obstante, subsiste la obligación legal de notificar dichas circunstancias a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor. La autorización para que estas personas asistan al menor durante la detención puede ser denegada en la misma resolución judicial que decreta la incomunicación si existen razones fundadas para ello en función de las necesidades de la investigación de los delitos imputados, en cuyo caso la asistencia se verificará por los profesionales del Equipo Técnico y por el Ministerio Fiscal.

Ahora bien, sin perjuicio de su legalidad, la aplicación de la incomunicación al detenido menor es absolutamente excepcional, siendo en el caso concreto al que se refiere el apartado anterior determinante para la resolución de la investigación y condena de los autores del mayor atentado padecido en España.

Dicha excepcionalidad también ha sido resaltada por **la Fiscalía General del Estado que ha dictado la Circular 1/2007, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, en la que se insta a los Fiscales a hacer un uso excepcional de la incomunicación, lo cual, por tanto, viene a recalcar que, en la práctica, tal aplicación es, efectivamente, excepcional.**

En la Circular 1/2007 se establece, literalmente, lo siguiente:

“Los menores detenidos por delitos de terrorismo conforme a las previsiones del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores y del artículo 520 bis de la LeCrim, en caso de que se decreta su incomunicación, no podrán entrevistarse reservadamente con su Letrado, ni antes ni después de la declaración. Esto no obstante, los Sres. Fiscales se opondrán a cualquier solicitud de incomunicación de un menor-especialmente en caso de menores de menos de dieciséis años- salvo que sea estrictamente necesario para el bien éxito de las investigaciones en curso. En todo caso, incluso aunque se decreta la incomunicación del menor, subsiste la autorización para que los titulares de la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho asistan al mismo durante la detención. Tal autorización puede ser denegada en la misma resolución judicial que decreta la incomunicación si existen razones fundadas para ello en función de las necesidades de la investigación de los delitos imputados, pero en ese caso el menor detenido incomunicado deberá ser asistido por los profesionales del Equipo Técnico y por el Ministerio Fiscal”.

De esta Circular se desprende el refuerzo que se efectúa por parte del Fiscal General del Estado como máxima autoridad del Ministerio Fiscal, respecto al carácter excepcional que tiene la detención en régimen de incomunicación aplicable a menores, y la interpretación restrictiva que de la misma, legalmente permitida, deben efectuar los Fiscales sujetos a la Circular señalada.

No obstante, se pone en conocimiento del CPT que el Gobierno español va a proponer, en el marco del futuro Plan de Derechos Humanos, la modificación legal del régimen de detención incomunicada a fin de excluir del mismo a los menores de edad, con independencia de la gravedad del delito que hayan cometido.

Apartado 49.

El CPT recomienda que, de modo sistemático, se lleve físicamente a las personas sujetas a lo dispuesto en el artículo 520 bis de la LeCrim ante el juez competente, antes de adoptar una decisión sobre si se amplía el periodo de detención a más de 72 horas, debiendo modificar la legislación pertinente a los efectos de prever y garantizar, a través de la supervisión judicial directa, y no a través de la visita que el médico forense efectúa al detenido, la ausencia de malos tratos que éste último pudiera sufrir durante la detención y la ampliación del periodo máximo de ésta en los casos en que se den las circunstancias previstas en el artículo 384 bis de la LeCrim.

Cierto es que el artículo 520 bis de la LecCrim dispone que la prórroga del plazo de detención policial en causas por delitos de terrorismo se acordará “inaudita parte” (sin mediar audiencia de la contraparte) mediante resolución motivada, de manera que, con esta regulación, el plazo general máximo de setenta y dos horas puede verse prorrogado durante cuarenta y ocho horas más, en el supuesto de detenciones que tengan relación con elementos terroristas sin que sean vistas por el Juez antes de adoptar esta decisión de ampliación.

Debe señalarse, en primer lugar, la legitimidad de la adopción de medidas “inaudita parte”, siempre y cuando esté dentro de los límites establecidos jurisprudencialmente, entre otros, por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo (STS Factortame, de 19 de junio de 1990, y, más concretamente, y Zuckerfabrik Süderdithmarschen AG contra Hauptzollamt Itzehoe, Zuckerfabrik Soest GmbH contra Hauptzollamt Paderborn, de 21 de febrero de 1991)y, en España, el Tribunal Constitucional (STC de 10 de febrero de 1992), y el Tribunal Supremo (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativa, Sección 4ª, de 17 de diciembre de 2001, FD tercero, y STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de febrero de 1990). Tales límites se refieren, en esencia, son dos:

- El “fumus boni iuris” y el “periculum in mora”, figuras ambas clásicas del derecho procesal.
- La ausencia de indefensión, dado el carácter modificable de la medida cautelar.

En el caso de la medida cautelar “inaudita parte” consistente en la prórroga del plazo de detención del incomunicado por vinculación a actividades terroristas, el “fumus boni iuris” o apariencia y justificación del derecho subjetivo se concreta en la imputación de los hechos al detenido y en la legitimidad de la autoridad que solicita la ampliación del plazo, así como del propio tenor de las investigaciones policiales. El “periculum in mora” o daño jurídico que se deriva del retardo del procedimiento, en el proceso penal viene determinado por el peligro de fuga o de ocultación personal o patrimonial del imputado, peligro que es mayor cuanto mayor es la gravedad del delito (y la pena correspondiente), aspecto éste que, indudablemente, concurre en el caso de que el detenido esté imputado por su vinculación a actividades terroristas, caso en el que, además, ha de considerarse que, con frecuencia, es poseedor de antecedentes penales.

En segundo término, el hecho de que el artículo 520 bis de la LeCrim reconozca el carácter inaudita parte de la decisión de ampliar el periodo de detención no está exento de unas garantías mínimas, que impiden la existencia de indefensión.

Así, toda medida cautelar tiene como característica la jurisdiccionalidad, es decir, debe ser adoptada por el órgano jurisdiccional penal competente, y a través del procedimiento establecido en la Ley. Además, el Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo constitucional fijado para la detención (72 horas) es un límite máximo de carácter absoluto para la detención policial, pero sobre él se sobrepone el tiempo “estrictamente necesario” para realizar las averiguaciones que permitan esclarecer los hechos, lo cual justifica lo dispuesto por el artículo 520 de la LeCrim.

Asimismo, si lo que el CPT pretende con la citada recomendación es evitar, a través de esa presencia física del detenido ante la autoridad judicial antes de adoptar la decisión de prórroga del periodo de detención, la posible existencia de malos tratos e indefensión del detenido, cabe destacar que el ordenamiento jurídico español proporciona instrumentos procesales específicos, a fin de que el juez pueda tomar contacto personal con la persona privada de libertad, haya sido o no acordada su incomunicación.

Así, el artículo 520 bis de la LeCrim, en su apartado tercero, prevé que *“durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste”*. Esta regulación legal trae causa de la reforma introducida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica de 25 de mayo de 1988, que obedece, a su vez, a la importante Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1987, en la que el Alto Tribunal declaró inconstitucionales algunos artículos. Con esta reforma, además de acomodar el contenido de la Ley a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, se reforzó la sintonía de esta parcela de nuestro sistema procesal con el contenido de textos internacionales de Derechos Humanos, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 1987 establece que *“Nada impide al Juez (...) el verificar la legalidad y las condiciones de la detención, velando por el respeto de los derechos constitucionales del detenido, no sólo los del artículo 24, como también los demás derechos constitucionales afectados en cada caso. Dado que su competencia territorial incluye todo el territorio del Estado, por lo que le es permitido desplazarse personalmente o, en otro caso, (...) delegar en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido”*.

Y, además, el ordenamiento jurídico español también reconoce el derecho específico de toda persona detenida al “Habeas corpus”. Esta institución, de amplia tradición en el derecho anglosajón, con antecedentes en el Derecho español y que se ha demostrado históricamente como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a una eventual arbitrariedad de los poderes públicos, está desarrollada – como ya se ha señalado – por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

Precisamente, su finalidad es no sólo establecer medios eficaces y rápidos para supuestos de detenciones no justificadas, sino también la defensa frente a posibles supuestos de que dichas detenciones no transcurran en circunstancias perfectamente legales, permitiendo que, bien de oficio o a instancia de los sujetos comprendidos en la amplia legitimación que reconoce el artículo 3, comience este proceso cuya primera actuación, derivada del auto de incoación, prevé la puesta a disposición judicial para ser oída de la persona privada de libertad o la constitución del juez en el lugar donde se halle a los mismos efectos.

En consecuencia, se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez que permite al ciudadano privado de libertad exponer sus alegaciones contra la causa de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a derecho de la detención.

Por lo tanto, el procedimiento de “habeas corpus” constituye una garantía judicial específica respecto a las medidas cautelares inaudita parte, una de las cuales es la prevista en el artículo 520bis de la LeCrim a la que se refiere el CPT en su informe. Y lo es porque tiene por finalidad obtener la inmediata revisión judicial de esta detención, declarando su ilegalidad y restableciendo inmediatamente el derecho a la libertad, o declarándola ajustada a los fines constitucionales.

Finalmente, hay que destacar que es práctica habitual de los detenidos por causa de vinculación con actividades terroristas la alegación de malos tratos e indefensión con vulneración de lo dispuesto en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. No obstante, también es cierto que, en la gran mayoría de ocasiones, tales alegaciones han quedado sin efecto, puesto que de los informes obrantes en el expediente se ha apreciado falta de pruebas suficientes para constatar dicha vulneración.

En definitiva, de todo lo expuesto se deduce con claridad que la ley garantiza el efectivo control judicial de la detención.

El informe del CPT incorpora, en el mismo apartado (49) una recomendación de que el Consejo General del Poder Judicial anime a los jueces a adoptar un planteamiento más dinámico respecto de los poderes de supervisión que les otorga el artículo 520 bis, apartado 3, de la LeCrim.

Con carácter preliminar ha de puntualizarse que, en España, el apartado primero del artículo 12 de la LOPJ dispone que, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes tanto respecto a otros órganos judiciales como de los órganos de gobierno del Poder Judicial, incluyendo en esta salvaguardia al órgano de gobierno externo, que es el CGPJ. Asimismo, el apartado tercero del mismo precepto añade que tampoco podrán los Jueces y Tribunales, los órganos de gobierno de los mismos, o el CGPJ, dictar instrucciones, de carácter general o particular, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

De hecho, el Tribunal Constitucional ha declarado, en su STC 108/86, que “naturalmente, la independencia judicial debe ser respetada, tanto en el interior de la organización judicial, como por todos”,

No obstante, cabe señalar que el máximo órgano de gobierno de los Jueces en España, el CGPJ, , no es un órgano al que, ni mucho menos, pueda tildarse de inactivo; por el contrario, y pese a esa prohibición expresa de vulnerar la independencia del Poder Judicial, lo cierto es que **son muchas las actividades que lleva a cabo y que ponen de manifiesto que el Poder Judicial es un Poder del Estado vivo y activo, permanentemente preocupado por llevar al ánimo de los integrantes de la Carrera Judicial la reflexión de lo trascendente que resulta la adopción de las medidas judiciales que afectan a la restricción del derecho fundamental a la libertad de las personas.**

Las decisiones más graves que puede adoptar cualquier juez, son siempre las relacionadas con la privación de libertad, y por ello, desde hace años, es un tema que merece reiterada dedicación en los Planes de formación, tanto inicial como de actualización y especialización, promovidos por el órgano de gobierno del Poder Judicial.

A título ejemplificativo, por ejemplo, se puede constatar como en el Plan Docente de Formación inicial para el Curso académico 2007-2009, de la Escuela Judicial, existe un Área específica de enseñanza dedicada a la función instructora del Juez en el proceso penal ante determinados delitos, así como el estudio, a través del método del caso, y, por tanto, con un enfoque 100% práctico, de las medidas de injerencia en derechos fundamentales. Dicho área comprende el estudio, entre otros de aspectos como la injerencia en derechos fundamentales en el marco de la instrucción, la detención y sus supuestos especiales, el “habeas corpus” y la ponderación en las resoluciones sobre la libertad personal del imputado. Asimismo, se imparte un Seminario enfocado a reflexionar sobre el papel que juega el juez en la sociedad y los principios que enmarcan su actuación: independencia e imparcialidad del juez, política y jueces, deontología judicial, responsabilidad del juez, etc.

Un segundo aspecto de la actividad que desempeña el Consejo es su actuación disciplinaria, que ejerce a través de la Comisión específica para ello.

Así, pese al margen de discrecionalidad que, en todo caso, y de forma reglada, ha de reconocerse a los Jueces de Instrucción en lo que se refiere a la elección de los medios de investigación que estimen precisos para el esclarecimiento de los hechos- manifestación del principio de independencia e integridad del ejercicio de la función jurisdiccional,- huelga decir que, en el caso de detectarse deficiencias u omisiones relevantes en el cumplimiento de su deber profesional, quedaría como última ratio abierta la posibilidad – conforme al Título III del Libro IV de la LOPJ-, y sin necesidad de un específico recordatorio, de proceder a la exigencia de responsabilidades tanto en el orden civil, como penal y disciplinario.

Responsabilidad que, por tanto, no es sino consecuencia lógica del estatus constitucional de la carrera judicial. Todo Juez que viole el deber de independencia o el sometimiento al Imperio de la Ley, o cause daños a terceros en el ejercicio de la jurisdicción, habrá de responder conforme a derecho y asumir la sanción penal, administrativa o la obligación de resarcimiento.

En la actualidad, los resultados estadísticos de la actividad desplegada por la Comisión disciplinaria pueden consultarse en la Memoria Anual del Consejo, publicada en su página web, www.poderjudicial.es.

Apartado 50.

El CPT recomienda que se tomen las medidas pertinentes, a la luz de las anteriores observaciones, relativas a la necesidad de que se grabe en vídeo toda la estancia del detenido incomunicado.

En este apartado, el CPT celebra la utilización de la video- grabación de la detención en régimen de incomunicación ordenada por dos Jueces de la Audiencia Nacional en ciertos casos específicos desde el año 2006, grabación que, sin embargo, estiman insuficiente por entender que debiera extenderse, con carácter obligatorio, también a las salas de interrogación, supervisando con ello todos los movimientos tanto dentro como fuera de las celdas.

Aunque ya ha sido referenciada en el comentario al apartado 27 del informe, debe destacarse que la adopción de tal medida constituye una iniciativa adoptada por un órgano judicial cuya generalización, mediante la correspondiente modificación legislativa a la que el CPT se refiere, requiere una previa y profunda reflexión que hasta el momento no había sido posible en la medida en que para su efectividad resulta imprescindible contar con los medios suficientes, lo que hasta ahora no ha resultado viable.

No obstante, las autoridades españolas desean poner en conocimiento del CPT que el Ministro del Interior ya ha anunciado públicamente que el Gobierno de España abordará las medidas normativas y técnicas necesarias para permitir la grabación, en vídeo u otro soporte audiovisual, de la permanencia en dependencias policiales del detenido sometido a régimen de incomunicación, compromiso que se recogerá en el Plan Nacional de Derechos Humanos actualmente en fase de elaboración.

Este anuncio, indudablemente, va a suponer dar un paso más de fortalecimiento de las garantías que asisten al detenido, además de que muy posiblemente la generalización de estas grabaciones resultará sumamente eficaz para acabar con las falsas denuncias de malos tratos por parte de los agentes de la Policía Judicial, aspecto éste de importancia clave en la medida en que la mayoría de ellas no responden a la realidad sino que son instrumentos empleados por el entorno más radical de las organizaciones terroristas cuyos presuntos miembros se hallan detenidos en régimen de incomunicación

III.3 Garantías contra los malos tratos (custodia policial ordinaria)

Apartado 53.

El CPT señala la falta de suficiente difusión de la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial.

Pese a que la citada Instrucción ha sido publicada en los boletines correspondientes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, dada su gran relevancia y con la finalidad de asegurar su completa difusión, se ha pedido a la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil que incorpore el texto de la misma a la Intranet del Cuerpo Nacional de la Policía y de la Guardia Civil.

Esta difusión se completará mediante el desarrollo de actividades de formación específica, que ya se han iniciado con unas primeras jornadas informativas sobre la Instrucción, que tuvieron lugar los pasados meses de diciembre y enero, dirigidas a funcionarios de todas las categorías que forman parte del Cuerpo Nacional de Policía destinados en la Comisaría General de Información.

La labor de formación iniciada se va a ir ampliando a otros ámbitos policiales, mediante nuevas actividades educativas, incluyendo formación on-line, a fin de generalizar, en el plazo más breve posible, el perfecto conocimiento de la referida Instrucción por la totalidad las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Apartado 54.

En el apartado 54 de su informe, el CPT recomienda que se tomen las medidas necesarias para asegurar que se permite a todas las personas detenidas en instalaciones de la Policía a comunicar su situación a un familiar cercano, o a otra tercera parte de su elección, y que se les informe posteriormente de si se ha llevado a cabo tal comunicación.

Nos remitimos aquí a lo ya señalado respecto a los apartados 24 a 27.

Apartados 55 a 58.

El CPT recomienda que se modifique la legislación pertinente y se apliquen las instrucciones a las autoridades de los cuerpos del orden, a fin de dejar claro que el derecho de acceso a la asistencia letrada se aplica a partir del mismo inicio de la custodia, e incluye el derecho a la entrevista privada con el abogado.

Nos remitimos aquí a lo ya señalado respecto al apartado 28.

Apartado 59.

El CPT recomienda que se tomen medidas en la comisaría del distrito de "Las Corts" y, si procede, en otros establecimientos de policía de España, para asegurar que todos los reconocimientos médicos se lleven a cabo lejos de la escucha y- a menos que el médico interesado disponga expresamente otra cosa en un caso dado- de la vista del personal de Policía.

En este sentido, se señala que, como norma general, los reconocimientos médicos se hacen sin la presencia física de agentes de policía en el interior de las dependencias médicas, dada la intimidad del acto, derivada no sólo de que el detenido pueda quedar desprovisto de ropa, sino también del contenido privado de las conversaciones entre médico y paciente, y del debido respeto a la confidencialidad médica. **Es por ello que los funcionarios de policía, siguiendo las instrucciones operativas de su mando inmediato, quedan siempre fuera de la consulta, situados a una distancia prudencial que permita una respuesta de actuación inmediata.**

No obstante, es cierto que, en aquellos casos en que el detenido que se visita presenta un especial nivel de conflictividad, los agentes de policía informan siempre al personal sanitario a fin de que sea conocedor y considere la posibilidad de aumentar el nivel de vigilancia con su presencia en el interior de la consulta. Debe señalarse que, pese a ello, en muchas ocasiones el ofrecimiento es denegado por parte de la asistencia médica y, consecuentemente, los efectivos policiales aceptan esta determinación.

En concreto, con respecto al servicio médico del Área de Custodia de Detenidos de “Les Corts”, desgraciadamente, son frecuentes los casos donde los detenidos muestran actitudes violentas e intentan agredir a los asistentes sanitarios, situación y **motivo únicos por los que el personal médico interesado dispone expresamente, de forma clara y directa, que los reconocimientos médicos se lleven a cabo bajo custodia policial.**

Ello no obsta, sin embargo, para que, en el momento en que el citado personal sanitario de “Les Corts” considere innecesaria la presencia policial permanente, desde el punto de vista de la seguridad, los efectivos policiales dejen sistemáticamente de estar presentes en los servicios de reconocimiento médicos que se efectúen.

Apartado 60.

El CPT recomienda que se introduzca una exigencia explícita en las instrucciones a los funcionarios de los Cuerpos del Orden respecto a la necesidad de que las personas firmen una declaración que testimonie que les ha informado de sus derechos.

Respecto a este punto hay que recordar que el repetido apartado segundo del artículo 520 LeCrim determina con claridad que toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten, especificando taxativamente cuáles son éstos.

Además, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, establece en su instrucción tercera, apartado primero, que “practicada la detención, de forma inmediata, se informará al detenido- con el lenguaje y la forma que le resulten comprensibles- del catálogo de sus derechos contenido en el apartado segundo del artículo 520 de la LeCrim, de los hechos que se le imputan y de las razones que motivan su privación de libertad”.

Es práctica habitual el cumplimiento de esta instrucción por parte de los funcionarios policiales, siendo convenientemente ejercitada tanto en la fase teórica como práctica de formación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. De hecho, los “Criterios generales para la práctica de diligencias por la Policía Judicial y sobre los juicios rápidos” aprobados por la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, en el párrafo e) de su apartado octavo, relativo a la Detención e Información de Derechos, determina que la información de derechos ha de ser de forma inmediata y comprensible, haciéndolo constar en la comparecencia inicial.

Esta información de derechos se repite nuevamente cuando el detenido es trasladado a dependencias policiales, quedando en este momento constancia por escrito de la misma mediante la cumplimentación de la denominada “Diligencia de Detención e Información de Derechos”, que tiene que ser firmada por el detenido, el instructor policial y el secretario, y en la que se enumeran los derechos que le han sido comunicados.

Finalmente, al detenido se le informa de sus derechos, por tercera vez, en presencia de letrado antes de prestar declaración.

Por lo tanto, y por lo que se refiere a la recomendación del CPT, hay que señalar que **ya existen las instrucciones oportunas para que los funcionarios informen de los derechos en el mismo momento de la detención, reiteren dicha información en las dependencias policiales adjuntando a las diligencias policiales la correspondiente “Diligencia de Información de Derechos al Detenido”, firmada por el detenido. Además, antes de la toma de declaración, se le vuelve a informar de los derechos en presencia del abogado.**

Por lo que se refiere a la constancia de que el detenido ha comprendido la información relativa a sus derechos, por analogía con lo dispuesto por el apartado tercero del artículo 440 de la Lecrim, **en la práctica se cuida de que las preguntas y respuestas que se efectúen al detenido, así como por éste, consten debidamente documentadas en el idioma del detenido, de forma que, nuevamente, las eventuales divergencias que se produzcan respecto del contenido de sus manifestaciones en uno y otro idioma puedan ser llevadas a juicio y solicitar, en ese momento, su estudio por un intérprete jurado.**

Apartado 61.

El CPT recomienda que se tomen medidas para asegurar que se suministre a las personas detenidas una copia de la hoja con la información de sus derechos, y, en caso de necesidad, en una lengua distinta de la castellana, y que puedan comprender.

La legislación española, en concreto, el artículo 520 de la LeCrim, especifica claramente y de forma inteligible los derechos que tiene el detenido, quien, una vez conforme con los mismos, firma, si así lo desea, la mencionada diligencia, siempre después de haberle sido leídos, o traducidos por un intérprete, y perfectamente aclarados, la extensión y el contenido de cada uno de los derechos que le asisten.

Dicha acta se adjunta a las diligencias que se tramitan al Juzgado correspondiente, y en un elevadísimo número de ocasiones, es mostrada al abogado cuando está presente en las actuaciones que determina la Ley, de forma que la garantía de su prestación y de la comprensión de lo que en dicha acta se dice está suficientemente garantizada de esta forma, sin que sea exigible medida adicional ninguna.

Por otra parte, respecto a los detenidos que son extranjeros, el artículo 520 de la Ley determina en su apartado e) el derecho a ser asistido de forma gratuita por un intérprete, que traducirá todas las aclaraciones que considere convenientes el detenido respecto a los derechos que le asisten y las dudas que tenga al respecto, incluso las explicaciones pertinentes respecto al funcionamiento judicial en su caso, existiendo modelos de actas de información de derechos en varios idiomas, para una mejor respuesta y rapidez en la elaboración de las diligencias correspondientes.

Además, el apartado primero del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, Ley Orgánica de Extranjería), dispone que *“los extranjeros que se hallen en España y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita, tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o no hablan la lengua oficial que se utilice”*.

En este sentido, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad establece en el apartado 2 de la instrucción cuarta que *“las dependencias policiales dispondrán de los impresos de información de derechos en las lenguas más comunes, siendo atendidos por intérpretes en los casos que proceda, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 157 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que establece que el extranjero privado de libertad debe saber su situación y las actuaciones policiales que se van a llevar a cabo, sin que el idioma suponga obstáculo para ello”*.

En cumplimiento de este amplio marco jurídico que asegura, pues, que las personas detenidas son informadas puntualmente de sus derechos en una lengua que pueden comprender, **se han remitido a las diferentes dependencias policiales hojas de información de derechos a los detenidos que no comprenden o hablan el castellano. Por tanto, se considera que tanto el marco legal vigente – no sólo con carácter general sino en el ámbito específico de la extranjería- como la práctica llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cumplen de forma efectiva lo que el CPT viene a recomendar en este apartado de su informe.**

Apartados 62 y 63.

El CPT invita a las autoridades españolas a revisar el sistema automatizado de registro de custodia, de modo que permita una supervisión eficaz.

Nos remitimos en este punto a lo señalado respecto al apartado 42.

Apartado 64.

El CPT recomienda una vez más a las autoridades españolas tomar las medidas necesarias que garanticen visitas frecuentes e imprevistas a las instalaciones de detención de los organismos de los cuerpos del orden, bien reforzando sustancialmente la capacidad de los cuerpos existentes, bien estableciendo una nueva autoridad independiente y especializada.

Lo primero en lo que ha de insistirse es en que **el ordenamiento jurídico español ya prevé que la autoridad judicial pueda llevar a cabo inspecciones a las dependencias policiales por las que ha pasado el detenido.** De hecho, el artículo 520 de la LeCrim, en su apartado tercero, prevé que durante la detención, el Juez pueda, en todo momento, requerir información y conocer personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

Pero, además, **la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “habeas corpus”** permite que, en los supuestos de detención ilegal, ya sea de oficio o a instancia de aquellos sujetos comprendidos en la amplia legitimación que reconoce su artículo tercero, comience este proceso especial de amparo de la libertad individual, que, como primera actuación derivada del auto de incoación, prevé la puesta a disposición judicial para ser oída de la persona privada de libertad o la constitución del juez en el lugar donde se halle a los mismos efectos.

Hasta el momento, en España las visitas a los centros de detención han venido realizándose con toda normalidad por los servicios de inspección del Ministerio del Interior, las autoridades judiciales y el Defensor del Pueblo.

Así, tratándose de investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, la competencia objetiva está atribuida a los **Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional**, quienes han hecho, por supuesto, uso de esta facultad. Se trata, por tanto, de una praxis judicial que no es, ni mucho menos, extraña sino que, de hecho, se viene aplicando hasta el momento, aunque, se insiste, sin necesidad de que exista una obligación generalizada legalmente prevista.

Por otro lado, el **Defensor del Pueblo**, institución independiente de la Administración policial, en el transcurso de una investigación también puede personarse en cualquier dependencia policial, para recabar los datos que fueran menester o realizar las entrevistas personales que estimara oportunas, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de su Estatuto. En este sentido, el Defensor es sumamente activo en el ejercicio de la función investigadora que ejerce de oficio o a petición de parte a fin de esclarecer los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 103 de la Constitución, así como el respeto debido a los derechos proclamados en su Título primero, entre los cuales se encuentra, con la categoría de derecho fundamental, el de libertad.

Así, además de los informes anuales que elabora y que presenta ante las Cortes Generales, cuenta en su haber con multitud de informes monográficos, de extraordinaria precisión, exhaustividad y rigor, en los que refleja las deficiencias detectadas en las distintas actuaciones de las Administraciones Públicas. Uno de esos informes fue, por ejemplo, el informe sobre la situación penitenciaria y depósitos municipales de detenidos (1997) y el relativo a la asistencia jurídica a los extranjeros en España (2005).

Además, conviene recordar en relación con esta recomendación, que España ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entrando el mismo en vigor el pasado 22 de junio de 2006.

Precisamente para avanzar cualitativamente en la línea de la recomendación del CPT, en la actualidad, el Gobierno español está abordando la materialización de los compromisos que supone la puesta en marcha del referido Protocolo, habiendo iniciado consultas con el Defensor del Pueblo y las principales organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, (buscando garantizar que los mecanismos nacionales de prevención gocen de la independencia y credibilidad necesarias) por lo que las actuaciones para poner en marcha tales mecanismos avanzan muy favorablemente.

Una vez que España disponga de tales mecanismos, se incrementarán las visitas a los centros de detención de forma significativa.

Asimismo, para preparar este escenario futuro, la Secretaría de Estado de Seguridad dictó su Instrucción nº 4/2007, sobre Aplicación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que se dispuso que la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad del Ministerio del Interior efectuara un muestreo en los centros y lugares de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, mediante la realización, sin previo aviso, de visitas a dichas dependencias, tanto del Cuerpo Nacional de Policía como de la Guardia Civil.

II.4 Condiciones de detención.

Apartado 68.

El CPT recomienda que las condiciones de detención en los establecimientos del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil visitados sean revisadas, y remediados los defectos existentes, vistas las observaciones hechas en los anteriores apartados 65 a 67. Debería prestarse particular atención a la iluminación, ventilación e higiene de las celdas, y a la disposición de colchones por la noche; deben también tomarse medidas que aseguren que las personas detenidas tengan pronto acceso a instalaciones sanitarias decentes en todo momento, incluyendo por la noche. Además, si se detiene a personas durante más de 24 horas, deberían disponerse instalaciones para el ejercicio al aire libre.

Al CPT también le gustaría recibir confirmación de que la construcción de la nueva área de detención de la Sección Central del Servicio de Información de la calle Guzmán el Bueno de Madrid cumplirá enteramente las normas del CPT, en especial respecto del acceso a luz natural, de ventilación y de disposición de las instalaciones para el ejercicio al aire libre.

Con carácter preliminar, el informe del CPT, a grandes rasgos, destaca el carácter de generalmente aceptable y satisfactorio de las dependencias tanto del Cuerpo Nacional de la Policía como de la Guardia Civil. No obstante, se centra en otros casos, puntuales, en los que no considera suficientemente adecuadas las condiciones de detención.

Así, en el ámbito de la Policía, cita las Comisarías de Arganzuela, Moratalaz y Tetuán, en Madrid, y se refiere también a las dependencias de Granollers y de San Feliu de Llobregat, de las que destaca su aceptable condición, si bien señala la ausencia de luz natural en la mayoría de ellas, así como de timbres de llamada. Esta ausencia, desde luego, no constituye el estado idóneo de la instalación, si bien no cabe afirmar que su ausencia haga que la estancia en tales dependencias resulte insoportable. Recuérdese, además, que los calabozos no son centros penitenciarios en los que las personas que en ellos ingresan permanezcan por periodos de tiempo prolongados, sino que se trata de lugares de custodia de detenidos en los que la estancia de éstos es la mínima necesaria para la tramitación de los atestados o diligencias policiales y para su puesta a disposición de la autoridad judicial. Ahora bien, las citadas ausencias no sólo se suplen con otro tipo de iluminación y con la existencia de un servicio de seguridad permanente durante las veinticuatro horas del día al que se puede acudir en todo momento, sino que pueden contribuir, “per se”, a reducir los riesgos de autolesiones del propio detenido.

El CPT se refiere, a continuación, a la Comisaría Local del Sur de Tenerife (antigua Playa de las Américas, en la que, no obstante, observó que se estaban construyendo tres unidades de alojamiento prefabricadas de un piso, cada una de 100 metros cuadrados, para hacer frente de modo más adecuado a la frecuente llegada de amplios números de emigrantes irregulares) y la Comisaría Provincial de Santa Cruz de Tenerife. En ambos casos, denuncia la ausencia de luz natural y la escasa ventilación, situación que se reproduce en la Comisaría principal de distrito de Barcelona.

A este respecto, es preciso señalar, con carácter preliminar, que **existe un triple control de las condiciones en las que se encuentran las celdas de los detenidos**: Por un lado, los partes diarios que elaboran los funcionarios encargados de su seguridad, en los que determinan las deficiencias que puedan haber surgido; por otro lado, los controles que ejerce la propia Dirección del Cuerpo Nacional de Policía a través de las inspecciones correspondientes, y, finalmente, las sugerencias, recomendaciones o denuncias que los distintos sindicatos policiales vienen realizando a través de las reuniones de Salud Ocupacional y, más recientemente, a través de la Comisión de Prevención de Riesgos Laborales, de ámbito nacional, y de los distintos Comités de Prevención existentes en cada una de las Jefaturas Superiores de Policía y otro correspondiente a los organismos centrales, todo lo cual da cumplimiento a lo establecido por una norma específica, el Real Decreto sobre aplicación de las normas de Prevención de Riesgos Laborales en el Cuerpo Nacional de Policía (Real Decreto 2/2006, de 16 de enero).

Hecha esta precisión general, se ha de destacar, nuevamente, que los calabozos de las Comisarías no tienen la condición de centros penitenciarios sino de lugares de custodia de detenidos en los que la estancia es la mínima. Esta distinción no implica, por supuesto, que los calabozos de las Comisarías de Policía estén “exentos” de toda reglamentación ni justifica el deficiente estado en que muchos de ellos se encuentran, pero sí puede contribuir a explicar que dicho estado puede llegar a producirse, en primer lugar, por la frecuencia de personas que por ellos pasan, y el uso de los mismos. Además, **el hecho de que sean lugares destinados a una estancia mínima del detenido en ellos, estancia cuyo plazo máximo, como se ha visto, viene regulado por ley, es el motivo por el que no es posible aplicar a estas dependencias algunos de los servicios y prestaciones que actualmente tienen los centros penitenciarios**, como es el caso de lugares para la práctica de ejercicio al aire libre, para ocio y esparcimiento, para la realización de trabajos...etc.

No obstante lo anterior, es claro que las dependencias de detención, son susceptibles, desde luego, de mejora. Y, excepcionalmente, puede haber alguna que no reúna las características que demanda el CPT. Sin embargo, huelga decir que la adecuación de las dependencias es un tema de amplia complejidad, que requiere, en primer lugar, de fondos suficientes, que estarán en función de la disponibilidad presupuestaria que se tenga tras efectuar la consiguiente priorización en la previsión anual de gastos y en las posibles inversiones extraordinarias que se generen. Pero, además, hay que tener en cuenta que dicha previsión no resulta fácil no sólo desde un punto de vista económico, sino funcional. Prever el número de detenidos que va a haber en un día, o efectuar la medida de un año, es difícil y no siempre implica que ese número previsto se mantenga.

No obstante dicha dificultad, es claro que se está llevando a cabo un importante esfuerzo en el ámbito de mejora, adecuación y renovación de este tipo de dependencias, en lo que a iluminación, ventilación, dimensiones, vigilancia con medios técnicos, etc, están siendo tenidos en cuenta en las nuevas edificaciones, teniendo las autoridades el propósito de ir adaptando progresivamente las condiciones físicas de las viejas dependencias. **De hecho, aquellas dependencias que no reúnen unas condiciones mínimas, no son utilizadas como lugares de custodia de detenidos, permaneciendo cerradas hasta que son habilitadas para su uso**, como ha sucedido en la Comisaría de Vallecas, de la que se ocupa el apartado siguiente del presente informe.

En el marco de esa política general de remozamiento de los calabozos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, cabe destacar que, en tanto se efectúan las reformas correspondientes, las cuales se someten a un expediente administrativo y, por tanto, a un proceso de tiempo que implica una inversión considerable y la necesidad de efectuar dicho acondicionamiento priorizando en función de cuáles son las necesidades más acuciantes, **se intenta “paliar” dichas deficiencias con los medios, tanto materiales como personales, de los que puede disponerse.**

Así, la ausencia de timbre de llamada en los calabozos de las Comisaría de Distrito de Arganzuela, Moratalaz y Tetuán de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, y en la Comisaría Local de Granollers de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña intenta sustituirse, como ya se ha dicho, garantizando un servicio permanente de seguridad durante las veinticuatro horas del día, que se ocupa de atender las llamadas que, a viva voz, puedan efectuar los detenidos, puesto que dicho servicio se encuentra a escasos tres metros de distancia.

En lo que respecta a las deficiencias de iluminación y ventilación detectadas en los calabozos de la Comisaría Local de Sur de Tenerife (antigua Playa de las Américas) y Provincial de Santa Cruz de Tenerife, la adopción de las medidas que recomienda el CPT se halla muy supeditada a la propia infraestructura de los inmuebles. De hecho, debido a ellas, los calabozos se hallan situados en la planta sótano, motivo por el cual no resulta posible la recepción de luz natural, si bien disponen de iluminación general en el pasillo e individual en el exterior para cada una de las celdas.

La única mejora factible es aumentar la iluminación de calabozos mediante focos desde el pasillo, y reforzar la instalación del aire aumentando el número de renovaciones por hora, para lo cual se han impartido las oportunas instrucciones a fin de que se mejoren ambos aspectos: tanto la iluminación como la ventilación.

La zona de calabozos dispone de un ventilador/ extractor, cuya mejora, a fin de que permita la realización simultánea de ambas funciones, está en trámites y pendiente, por tanto, de ejecución.

Las tareas de limpieza de las celdas se realizan a diario, y las de fumigación con una periodicidad mensual, sin perjuicio de hacerse, de manera puntual, siempre cuando sea preciso.

En lo relativo a los colchones, los detenidos disponen de ellos durante su estancia en las dependencias. Asimismo, se les presta asistencia sanitaria en centros médicos, a cualquier hora del día o de la noche. Ciertamente es que esta Comisaría, así como la Local Sur de Tenerife, cuentan con dos centros sanitarios situados a menos de un kilómetro, y con un tercero a unos cuatro kilómetros, lo que conlleva que las asistencias sanitarias de urgencia se resuelvan de forma inmediata.

Por lo que se refiere a la recomendación de que los detenidos “tengan pronto acceso a instalaciones sanitarias”, ambas dependencias policiales cuentan con dos centros sanitarios situados a menos de un kilómetro, y un tercero a cuatro kilómetros, lo que implica que las asistencias sanitarias de urgencia se resuelvan de forma inmediata.

Finalmente, la posibilidad de disponer de instalaciones al aire libre para que los detenidos puedan hacer ejercicio no están previstas, ni se considera que aporten ninguna mejora sustancial a las condiciones de la detención, dados los escasos supuestos que la práctica demuestra agotan las 72 horas previstas legalmente como tiempo máximo de detención.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y en aras a solucionar la situación de los calabozos, ya se han emprendido los trámites precisos a fin de solventar los problemas de iluminación en los calabozos, así como la reparación del ventilador/extractor de aire.

En la Comisaría Local Sur de Tenerife, antigua Comisaría de Playa de las Américas, el pasado 22 de febrero de 2008 entraron en funcionamiento las nuevas instalaciones del centro temporal de internamiento de Extranjeros, anexas a las dependencias de la citada Comisaría, con el fin de hacer frente a las llegadas más masivas de inmigrantes, como las registradas el pasado año coincidiendo con las fechas en que el CPT visitó las instalaciones.

El complejo consta de dos bloques prefabricados; uno de ellos, con dos plantas de altura, dedicado exclusivamente a zona de dormitorios, los cuales se encuentra, a su vez, subdivididos en cinco módulos independientes para 96, 90, 76, 50 y 24 plazas, que hacen un total de 336 plazas. Cada módulo dispone de aseos independientes.

El segundo edificio, de una sola planta, dispone de dos comedores, una amplia sala de ocio, servicio sanitario, oficinas de seguridad y custodia, duchas y la zona de maquinaria. Todas las instalaciones disponen de aire acondicionado y agua caliente natural.

En cuanto a las deficiencias apuntadas por el CPT en el apartado 66 de su informe, relativas a la Comisaría del Distrito de Puente de Vallecas, cuyas condiciones califica de "inaceptables", hasta el punto de solicitar, a través de su Delegación, su cierre, cabe señalar, a priori, y así lo apunta el CPT, que, efectuadas sendas visitas a las citadas dependencias los días 24 y 30 de septiembre y el día 1 de octubre de 2007 por la Inspección de Personal y Servicios e Seguridad dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad, debido a las deficiencias observadas durante aquéllas, los calabozos fueron cerrados el día 17 de octubre de 2007.

Con anterioridad a dicho cierre, a raíz de las visitas efectuadas por la Inspección, los detenidos fueron ingresados en el Registro Central de Detenidos, situado en el Complejo Policial de Moratalaz.

El área destinada a calabozos de la Comisaría del Puente de Vallecas se encuentra ubicada en la planta semisótano del edificio, cuenta con cuatro calabozos individuales y uno colectivo, aseo de detenidos y estancia para el control de funcionarios. Debido a su estado obsoleto, se produjo una avería de sus instalaciones que motivó una actuación de acondicionamiento y renovación de las instalaciones, dentro, como es natural, del marco arquitectónico en el que se encuentran.

Las obras consistieron en nuevos pavimentos y revestimientos cerámicos nuevos y más higiénicos, carpintería metálica y rejas adaptadas a la última normativa. También se ha instalado un nuevo sistema de iluminación y de ventilación, y nuevo aseo y recogida de aguas en zonas comunes para facilitar su limpieza. Los efectos de dichas reformas se pueden apreciar mejor en las fotografías que se anexan al presente informe (Anexo 4) Además, y en respuesta expresa a lo que en el informe se señala, sí se suministra, por el Servicio de Suministros de la División de Coordinación Económica y Técnica, colchones para calabozos que previamente solicita la dependencia.

Finalmente, cabe destacar que, **en la actualidad, tras la ejecución de las obras y vistos sus resultados, las dependencias han vuelto a estar en funcionamiento desde el pasado día 12 de marzo de 2008**, lo que demuestra la celeridad de la adopción de las medidas procedentes (Inspección y realización de obras) como de la reciente prestación de servicios.

En consecuencia, de todos los datos expuestos con anterioridad se extrae la conclusión de que, con carácter general, las condiciones de los calabozos situados en las Comisarías del Cuerpo Nacional de la Policía son aceptables, sin perjuicio de que algunas de las que el CPT denuncia ya han emprendido medidas (dictado de instrucciones, petición de presupuestos de obra nueva...etc) orientadas a paliar los posibles efectos perjudiciales que para el detenido generen los defectos detectados por el CPT.

Por lo que se refiere a las dependencias de la Guardia Civil citadas en el informe, nuevamente la premisa inicial es que las condiciones materiales tanto del cuartel del distrito de Vizcaya como del de Baracaldo y del de Álava en Vitoria son satisfactorias, pese a que, nuevamente, denuncia la ausencia de luz natural así como, en algunos casos, el reducido espacio por celda. Lo mismo se señala respecto a las celdas de la Sección Central del Servicio de Información de Guzmán el Bueno de Madrid.

En primer lugar, para dar respuesta a los planteamientos del CPT en este punto, se señala que por parte de la Unidad Técnica de Policía Judicial se elaboraron en su día una serie de normas y recomendaciones relativas a la construcción de las celdas de los nuevos acuartelamientos y/ o al acondicionamiento de las ya existentes, normas que fueron aprobadas y difundidas por la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil, con las adaptaciones propias de las singularidades de cada edificio, siguiendo las recomendaciones del CPT sobre la materia. No hay que olvidar que las celdas están previstas para una estancia temporal muy limitada, por lo que las eventuales privaciones o incomodidades también son muy limitadas.

Por lo que respecta al acuartelamiento de Inchaurredo, se significa que está prevista la reubicación de los calabozos en la tercera fase del acuartelamiento, actualmente en construcción.

Respecto al Servicio Central de Información de Guzmán el Bueno, el edificio al que el informe del CPT hace referencia, sito en el número 112 de la citada calle de Madrid, se encuentra actualmente desalojado y pendiente de la realización de obras de mejora, las cuales deberán ajustarse a las recomendaciones del CPT. Por ello, las autoridades españolas desean significar que, en cuanto se lleven a cabo las citadas reformas, se procederá al acondicionamiento de estas dependencias, incluidos los centros de detención, con arreglo a las normas citadas que, en todo caso, habrán de ajustarse a las recomendaciones señaladas.

Apartado 69

El CPT recomienda a las autoridades españolas tomar las medidas necesarias para mejorar significativamente las condiciones de detención, incluyendo la disposición de un área de ejercicio al aire libre, o asegurarse de que a nadie se le detenga más de 24 horas en la zona de detención de extranjeros del aeropuerto internacional de Barajas.

Cabe señalar, al respecto, que la Sala de Inadmitidos del aeropuerto de Barajas tiene por finalidad ubicar a los rechazados o inadmitidos en frontera durante el tiempo de espera hasta la salida del vuelo de retorno al país de procedencia, periodo que, la gran mayoría de ocasiones, no rebasa las 24 horas; Únicamente se supera este periodo de manera excepcional cuando la compañía aérea correspondiente no opera dentro de esa frecuencia de viajes, y en algunas ocasiones porque el pasajero se niega a retornar y es preciso esperar al siguiente vuelo. Pese a todo, se subraya que con el fin de que permanezcan en la sala el tiempo imprescindible, se ofrece al inadmitido la posibilidad de adquirir un pasaje de retorno en otra compañía.

Por lo tanto, las dependencias de la Sala de Inadmitidos se ajustan a la finalidad que ésta tiene, prevista para una permanencia estrictamente temporal y por un periodo de tiempo mayoritariamente breve.

Por otro lado, ha de recordarse que la Ley Orgánica de Extranjería prevé, en su artículo 60, que cuando el retorno de los extranjeros a los que en frontera no se les permita el ingreso en el país fuera a retrasarse más de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa que acuerde el retorno se dirija al Juez de Instrucción en el plazo más breve posible para que determine el lugar donde hayan de ser internados hasta que llegue el momento del retorno, sin que, en ningún caso, esta estancia de tiempo superior no pueda rebasar los cuarenta días.

Por lo que se refiere a la escasez de material en las tres grandes unidades de una habitación que el CPT denuncia en su informe por falta de equipamiento (sillas, camas y colchones en el suelo) cabe destacar que **se han sustituido los existentes por nuevos materiales, suministrados en la cantidad adecuada a las dimensiones de la sala y a las necesidades operativas, por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)**, Entidad Pública Empresarial encargada de la gestión y mantenimiento de los aeropuertos civiles de interés general y de las instalaciones y redes de ayudas a la navegación aérea.

Por último, el CPT alude a la falta de espacio para la realización de ejercicio en el exterior o actividades al aire libre; en este sentido, los responsables policiales del aeropuerto han observado el riesgo de fuga de algunos pasajeros ingresados en la instalación, a los que se permitía la utilización de un espacio existente a la entrada de la misma, ya que suponía un peligro para la integridad física de los inadmitidos al pretender descolgarse o saltar desde alturas considerables, aspectos que motivaron que no se siguiera utilizando dicho espacio. No obstante, en este mismo lugar, **se ha habilitado un área o sala para menores**, equipada con los medios propios de un parque infantil y guardería, en la que los niños puedan estar acompañados de sus padres o familiares, con un horario establecido para su uso.

Asimismo, a los pasajeros inadmitidos que necesiten fumar o hacer alguna consulta se les permite estar en el exterior de la sala el tiempo necesario para estos menesteres.

Apartados 71 y 72.

El CPT alude en los apartados 70 y 71 de su informe a las condiciones de detención de las Comisarias del distrito de "Les Corts" de Barcelona, y de Girona, Granollers y Hospitalet, donde apreció la falta de acceso a luz y ventilación naturales, así como la ausencia de timbres de llamada y la de instalaciones para el ejercicio al aire libre.

Se quiere significar en este ámbito que, en el transcurso de los meses posteriores a la vista de la delegación del CPT, se han impulsado nuevas condiciones de mejora en el recinto de custodia de detenidos de "Les Corts":

- En octubre de 2007 se inició la aplicación de un nuevo protocolo de limpieza en los calabozos que permite que, de manera sistemática, cada vez que se desocupa un calabozo y antes de la ocupación con un nuevo detenido, ésta es esmeradamente limpiada y desinfectada.

- Durante el mes de enero de 2008 se instauraron mejoras en el sistema de ventilación en la zona de las celdas. Los tubos de ventilación se equiparon con plazas, dotadas de productos especiales para combatir los malos olores.

En lo que queda de año está previsto, asimismo, efectuar nuevas mejoras, consistentes en:

- El saneamiento en las plazas turcas de las celdas, con la instalación de registros en el patio de servicios.
- La ventilación de la zona de custodia, con la instalación de un nuevo tubo de ventilación de la planta (-1) donde se aloja el Área de Custodia, hasta el tejado del edificio.

Por lo tanto, a la luz de las mejoras operadas, se da por atendida la recomendación del CPT.

Apartado 73.

En este apartado, el CPT recalca la necesidad de mejorar los establecimientos policiales de detención de la Ertzaintza, visitadas en el País Vasco- en especial las celdas de las Comisarias de Policía de Bilbao y Vitoria, y del Servicio de Información y Análisis del Distrito de Oiartzun en Gipuzkoa- para que dispongan de luz natural y los detenidos puedan realizar ejercicio fuera de las celdas.

La voluntad de mejorar las condiciones de detención en las instalaciones de los Cuerpos del Orden, apreciada por el propio CPT en su informe, se manifiesta también en el País Vasco, donde se han efectuado grandes esfuerzos para mejorar la instalación de los calabozos y allí donde ha sido posible se han modificado para conformarlos con acceso a la luz natural.

Por otra parte, en relación con la “inexistencia de instalaciones para el ejercicio al aire libre”, respecto a las celdas de las Comisaría de la Ertzaintza, es una apreciación cuya mención en este apartado obedece a razones que se desconocen, dado que, como ya se ha señalado en apartados anteriores, no se trata de presos, sino de detenidos en centros policiales, que, en ningún caso, disponen de instalaciones para efectuar ejercicios al aire libre dado, precisamente, el carácter provisional de esta medida cautelar, que viene establecido por la existencia legal y constitucional de un plazo máximo de custodia policial de 72 horas, al cabo del cual el detenido debe ser puesto en libertad o a disposición judicial. Provisionalidad que deja aún más patente la Constitución al señalar que la detención “no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos”.

Para definir, con mayor claridad, este concepto indeterminado de “tiempo estrictamente necesario” se puede acudir a los textos internacionales ratificados por España, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales de la Persona, cuyo artículo 5, en su apartado tercero, no fija un plazo máximo, pero, en cambio, sí exige que el detenido sea conducido ante un juez “sin dilación”.

Por tanto, la ausencia de previsión de este tipo de instalaciones se halla estrechamente ligada con la misma esencia de la medida cautelar, y, de manera más específica, con su provisionalidad, sin que se considere que halla que adoptar medida alguna para dar respuesta a la recomendación efectuada por el CPT.

Apartado 74.

El CPT solicita de las autoridades españolas que establezcan normas para las instalaciones de detención dependientes de los cuerpos del orden, teniendo en debida cuenta los criterios del Comité; debe supervisarse eficazmente el cumplimiento de esas normas y de las instrucciones relativas a las condiciones de detención.

En relación con este asunto, y en consonancia con la recomendación formulada por el CPT, la Secretaría de Estado de Seguridad ha encomendado a su Dirección General de Infraestructuras y Material de Seguridad la elaboración de un documento sobre “Criterios Técnicos Generales sobre las Áreas de detención” en el que se establecen normas homogéneas para la construcción de este tipo de áreas.

Se ha solicitado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la formulación de observaciones y sugerencias al documento, para su mejora, y, una vez concluya este trámite, se podrá proceder a su aprobación definitiva.

III.4 Establecimientos de prisión.

III.4.1 Observaciones generales.

Apartado 78.

El CPT recomienda a las autoridades españolas seguir emprendiendo enérgicamente unas políticas polifacéticas diseñadas para poner fin a la saturación carcelaria, teniendo en cuenta entre otras cosas los principios establecidos en las recomendaciones R (99) 22 y R (2003) 22 así como otras recomendaciones pertinentes del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En ese sentido, solicita información detallada sobre las medidas adoptadas por España para poner fin a la saturación de las prisiones.

Para analizar los aspectos planteados por el CPT, conviene partir de la **situación del sistema penitenciario español en estos momentos**; en el momento de elaborar este informe, se encuentran privadas de libertad en España unas 70.000 personas (otras 40.000 se hallan cumpliendo penas alternativas).

De esas 70.000 personas privadas de libertad, 60.500 lo están bajo la responsabilidad de la Administración Central del Estado. De ellos, 54.200 en institución cerrada, y 6.300 en régimen abierto o de semilibertad, al estar clasificados en tercer grado de tratamiento. El porcentaje, por tanto, de los penados clasificados en primer grado (régimen cerrado) es del 2,1%, frente al 80,6 % que representan los que se encuentran en segundo grado (régimen ordinario).

La población reclusa extranjera alcanza el 34,65% de la población penitenciaria, incrementándose significativamente en los últimos años.

Finalmente, a nivel de infraestructuras, el sistema penitenciario español que gestiona la Administración Central cuenta actualmente con 66 centros penitenciarios, 14 centros de inserción social, 10 establecimientos para internos de régimen abierto y 46 unidades de custodia hospitalaria.

Examinada la situación real del sistema penitenciario en términos de cifras, cabe decir que las políticas públicas puestas en marcha para la reducción de la saturación carcelaria ya se adaptan a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Europa en R (99) y R(2003). Entre dichas recomendaciones figuraban:

- Considerar a la privación de libertad como una sanción a utilizar como último recurso.
- Compensar las consecuencias negativas de la sobrepoblación con mayores contactos de los internos con el exterior.
- Ampliación del uso del régimen de semilibertad, régimen abierto y permisos penitenciarios.
- Reducir la aplicación de la prisión provisional y su duración al mínimo compatible con los intereses de la justicia.
- Ampliar el uso de alternativas a la prisión provisional.
- Reducir el recurso a las penas de larga duración y reemplazar las penas cortas de prisión por sanciones y medidas aplicadas en comunidad.
- Prever un conjunto apropiado de sanciones y medidas aplicadas en comunidad, eventualmente graduadas en función de su severidad y promover el recurso a la libertad condicional.
- Aplicación de programas de tratamiento eficaces para facilitar la reinserción de los delincuentes, reducir la reincidencia.

En España, el eje principal de la política penitenciaria es el tratamiento que debe darse a la población reclusa, haciendo factible su plena reinserción en la sociedad una vez haya cumplido condena, en condiciones adecuadas para vivir una vida pacífica y respetando las normas de convivencia y los derechos de las personas. Bajo esta premisa, se ha realizado un decidido esfuerzo enfocado en dos líneas: Primero, el desarrollo de formas alternativas de cumplimiento de las penas, a través de la ampliación del régimen abierto, permisos penitenciarios y comunicaciones con el exterior y la potenciación de programas de tratamiento que favorezcan la reinserción del interno. Y, en segundo lugar, la dotación de nuevas infraestructuras penitenciarias, para “ paliar ” la tendencia al alza de los últimos meses.

Las primeras medidas obedecen a la convicción de hacer frente a la saturación carcelaria a través de una racionalización del recurso a la pena de prisión. Como ha señalado la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, D^a Mercedes Gallizo Llamas⁶, *“las prisiones no son, ni pueden ser, un aparcamiento de personas, mucho menos un vertedero de desechos humanos, sino instrumentos del Estado para abordar los problemas que llevaron a las personas al delito y para ayudarles a afrontarlos, y, si es posible, a empezar a resolverlos, para lo cual el sistema ha de tener una dimensión sostenible” (...).*

En ese sentido, las penas han de ser, en todo caso, respetuosas con la dignidad de la persona, y no concebirse como un fin sino como un medio orientado a favorecer, a través de distintas políticas públicas, la reinserción de quien delinque en la sociedad, para lo cual, obviamente, es preciso diseñar una serie de líneas de actuación enfocadas a este objetivo.

⁶ “Derecho penitenciario: Incidencia de las nuevas modificaciones”. Cuadernos de Derecho Judicial XXII-2006. Página 19.

Por ello, en el primer grupo de medidas adoptadas por el Gobierno español, y que prevén aplicarse en los próximos años, figuran las siguientes:

1. Se **ha potenciado el régimen abierto**, que permite una mejor reinserción del interno al situarlo en un contexto más próximo a la comunidad. Así, se ha pasado de un 10.9 % de población penada clasificada en tercer grado en 2004, a un 18.3 % en el 2008, como aparece en el gráfico anexo al presente informe (Anexo 5)

2. Por el contrario, se está produciendo una **reducción sustancial del número de clasificaciones en primer grado**, que, en los últimos cinco años, se han reducido en un 44%.

3. Además, en cuatro años, **las resoluciones de clasificación en tercer grado de tratamiento experimentaron un incremento del 60,6%**, como se muestra en el gráfico del Anexo 6 del presente informe.

En esa línea, también conviene resaltar el considerable incremento experimentado en el uso de dispositivos telemáticos como modalidad de cumplimiento de Régimen Abierto, según el apartado cuarto del artículo 86 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 febrero. Este tipo de dispositivos permite configurar instrumentos restrictivos de la libertad sin necesidad de recurrir al internamiento en un centro penitenciario. En España, si en 2004 había 387 internos con pulsera de control telemático, en diciembre de 2007 había 1.676 internos, un **333%** más, habiéndose instalado, durante este periodo, 4.236 medios telemáticos. Así se demuestra en el gráfico incorporado al Anexo 7 del presente informe.

4. En cuarto lugar, **se ha incrementado en un 14.385% la aplicación del apartado segundo del artículo 100, que permite una clasificación flexible de los penados, combinando elementos de de diferentes grados de tratamiento y posibilitando en mayor medida su reinserción**. Concretamente los internos que disfrutaron de un régimen de segundo grado (régimen ordinario) con elementos de tercer grado (régimen abierto) pasaron de 4 en el año 2004 a 678 en el 2007. Para mayor concreción, ver detalles en el gráfico adjunto al Anexo 8 de este informe.

5. Se **ha potenciado el tratamiento de internos drogodependientes en Unidades extrapenitenciarias de desintoxicación**, tal y como permite el artículo 182 del Reglamento Penitenciario, de forma que, en el periodo 2003-2007, la aplicación de esta medida legal se incrementó en un 85%, como se pone de manifiesto en el gráfico incorporado en el Anexo 9 al presente informe.

6. Igualmente, como sexta medida, **se han potenciado los permisos de salida y salidas programadas que permiten un mayor contacto del interno con la comunidad**, disminuyendo los efectos negativos del encarcelamiento. Así, en el periodo 2003-2007 las salidas programadas experimentaron un crecimiento del 125%, como se puede apreciar en el gráfico del Anexo 10 que acompaña al presente informe.

7. En séptimo lugar, se ha potenciado **la aplicación de programas específicos de tratamiento a los internos**, tal y como la tabla incluida en el Anexo 11 del informe, y, especialmente, en materia de violencia de género y agresiones sexuales; así, desde el año 2005 se han implantado 7 nuevos programas de intervención, que se han aplicado aproximadamente a 11.000 internos. Los programas de control de la agresión sexual y el de violencia de género se han implantado, respectivamente, en 38 y 46 centros penitenciarios, con un total de aproximadamente 835 internos tratados.

8. Finalmente, se **ha incrementado también el número de permisos concedidos**, manteniéndose un índice de fracasos muy bajo: 0,58%. Más detalle se aprecia en el Anexo 12 del informe.

En lo que se refiere a las **medidas alternativas y sustitutivos penales**, hay que partir de una realidad: hasta fechas recientes, nuestro sistema penal se ha caracterizado por una escasa regulación de medidas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, si tenemos en cuenta el Derecho comparado. Por este motivo, la regulación de estas medidas constituyó una de las innovaciones más importantes del Código Penal español de 1995 y de sus sucesivas reformas, cuyo ámbito de aplicación, además, se ha ido extendiendo de manera paulatina. Por tanto, como primer matiz, hay que afirmar que en España dicho incremento no es debido a que se produzcan ingresos masivos; de hecho, apenas ha crecido la proporción de presos preventivos, que ronda desde hace años el 25% del total. Por el contrario, son otros los factores que han incidido en el incremento de la población reclusa al que se refiere el informe del CPT. Es el caso, por ejemplo, de la aprobación de las nuevas leyes relacionadas con otras formas de delincuencia, como son la violencia de género y la seguridad vial, puesto que en la sociedad actual se producen nuevas formas de delincuencia que no pueden quedar impunes, lo que determina nuevas tipologías delictivas tales como la violencia de género, la pederastia, y la corrupción, así como los delitos relacionados con la conducción ebria o temeraria.

Actualmente, en el ámbito de la Administración General del Estado, un 44.2 % de la población penada española lo está bajo sujeción a medidas alternativas, frente a un 56.8 % que lo está respecto a penas de prisión.

La evolución de la población en medidas alternativas se aprecia con gran claridad en el gráfico incluido en el Anexo 13 del informe.

Igualmente, se han incrementado los dispositivos para el cumplimiento de las sentencias de penas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad, en coherencia con una de las Recomendaciones efectuadas desde el Consejo de Europa, la consideración del recurso a la prisión como “la última” y no “la única” forma de “penalizar las conductas que se desvían de la norma”. Así, en 2004 se atendió a 1.739 sentencias y en 2007 a 9.929. Por otra parte, a ello se suma la firma de nuevos convenios de colaboración con organismos y entidades, públicas y privadas, concretamente veinticinco, además de otros dos en tramitación, que han permitido incrementar de 3.260 plazas en 2004 a 5.753, en 2007, un 60% más, para cumplimiento de penas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad. Para mayor concreción, se recomienda ver gráfico del Anexo 14 de este informe.

Ahora bien, este tipo de medidas se suman a las que, en materia de dotación de infraestructuras, ha realizado la Administración española. Así, como el propio CPT reconoce en su informe, el Gobierno ha realizado un **extraordinario esfuerzo en la renovación y ampliación de sus infraestructuras penitenciarias**. De hecho, en diciembre de 2005 tuvo lugar la aprobación, por Acuerdo del Consejo de Ministros, de una **ampliación y revisión del Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios con el horizonte de 2012**, lo que supondrá la creación de 12.000 celdas funcionales y 2.400 complementarias en régimen ordinario, con una inversión de 1.647.209.000 €.

En el tiempo transcurrido desde dicho acuerdo, se han puesto en funcionamiento 1 nuevo centro Penitenciario tipo (Puerto III), 10 Centros de Inserción Social (CIS) para el cumplimiento de penas en régimen abierto y 4 Unidades de Custodia Hospitalaria (UCH). Asimismo, están terminados y listos para entregar 3 Centros Penitenciarios más (Madrid VII, Castellón II y Sevilla II), la ampliación del Centro Penitenciario de Lanzarote, 2 CIS (Sevilla y Mallorca), así como la Unidad de Madres de Mallorca, cuyo fin es la de sacar a los niños de las prisiones fomentando el arraigo familiar.

Finalmente, en construcción se encuentran 11 CIS y 2 Unidades de Madres. En proceso de gestión hasta 2012 está prevista la construcción de 11 centros Penitenciarios, 16 CIS y 2 Unidades de Madres.

Si bien es cierto que la creación de nuevos centros Penitenciarios no puede concebirse como la única medida que resuelva el problema de saturación de las cárceles españolas- que, en los ocho primeros meses de este año ha crecido en 4.740 miembros, no puede obviarse que esta tendencia al alza- de 2000 a 2008 el número de personas en régimen de privación de libertad ha pasado de 39.013 a 62.239- puede hacer precisa la ampliación del citado Plan de creación de centros penitenciarios 2005-2012.

En todo caso, sí hay que destacar que la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, se está efectuando de manera “acorde a los nuevos tiempos”, en lo que a prestaciones y condiciones dignas de las infraestructuras se refiere, sin perjuicio de que ello sea plenamente compatible con las últimas tecnologías aplicables en sistemas de seguridad. Del mismo modo, se ha puesto un especial cuidado en crear edificios “amables”, sin que la necesaria lógica de seguridad que debe presidir toda instalación penitenciaria sea óbice para dotar a éstas de un aire menos incómodo, a través, por ejemplo, de paneles solares, jardines o paredes con un color de ladrillo distinto.

De lo anterior se deduce que el Gobierno español está realizando un extraordinario esfuerzo en la renovación y ampliación de sus infraestructuras penitenciarias y en la gestión y adaptación de los recursos disponibles, con la finalidad de buscar, en la línea de las recomendaciones del CPT, soluciones a las insuficiencias detectadas en nuestras prisiones.

Aunque la complejidad del proyecto- con un horizonte temporal hasta 2012- y la magnitud de la obra pública que conlleva, no permite una valoración definitiva de resultados hasta la finalización del mismo, el Gobierno español está convencido de que permitirá una mejora muy sustancial de las condiciones de vida en nuestras prisiones.

Cabe, en relación con el proyecto, destacar especialmente la creación de cinco nuevas Unidades de Madres para el cumplimiento de las penas de aquellas madres que conviven en prisión con sus hijos menores, con el objetivo de sacar a los niños de las prisiones y fomentar el arraigo familiar.

También para mejorar nuestro sistema penitenciario, se está dando prioridad al desarrollo del medio abierto y a la implantación de programas de intervención con personas excarceladas y en libertad condicional para ayudar a su integración e inserción social.

Finalmente, se van a impulsar modificaciones legislativas para abordar la ordenación de los cuerpos de funcionarios penitenciarios y adaptarlos a la evolución de sus tareas, actualizar la definición de sus funciones y de sus competencias y revisar las necesidades de capacitación y de formación inicial y continuada.

Apartado 79.

El CPT solicita a las autoridades españolas el duplicar los esfuerzos para reducir la saturación y mejorar las condiciones de detención en la prisión Modelo, apuntando, incluso, la eventual adopción de la medida prevista en el apartado segundo del artículo 10 del Convenio por el que se creó este Organismo Internacional, consistente en la publicación de un informe, sin necesidad de autorización del país miembro inspeccionado, manifestando la falta de cooperación de éste, en el caso de que el Gobierno español no adopte medidas para implementar sus recomendaciones.

Por lo que respecta a la cuestión apuntada, hay que señalar que, desde el año 2002, la población penitenciaria no ha hecho más que crecer, hasta el punto de que, si en aquel año la población penitenciaria era de 6.924 personas, en el momento de redactarse este informe asciende a 9.743. Ante esta situación, en el año 2004 la Administración catalana elaboró un Plan de renovación y ampliación de centros penitenciarios, que ha ampliado y renovado este año. Este Plan va a suponer, hasta el año 2013, la creación de 7 nuevos centros, 4.700 nuevas plazas y el cierre de 6 centros obsoletos, entre los cuales figura el centro penitenciario de hombres de Barcelona (la Modelo).

Por otro lado, las previsiones para los próximos años se destinan igualmente a combatir la situación de saturación que experimentan muchas de las prisiones, y, en particular, la de La Modelo que denuncia el CPT en su informe. Así, en el mes de junio del 2007 se abrió el centro penitenciario Brians 2, con una dotación de 1.500 plazas, que ayudó a descongestionar los otros centros. En octubre de 2008 se abrirá el nuevo centro para jóvenes (entre 18 y 23 años), con 350 plazas. En noviembre de 2008, está prevista la apertura del nuevo centro penitenciario Lledoners, en Sant Joan de Vilatorrada (Manresa), para 750 internos adultos.

En consecuencia, la adopción de estas medidas, que se traducen en la dotación de más de 1.000 plazas penitenciarias, facilitará la disminución de presos en centros como el C.P. hombres de Barcelona (la Modelo). Prueba de ese proceso de disminución es que, si en mayo del 2007 en el C.P. de Hombres de Barcelona había 2.119 internos, en la actualidad esta cifra ha disminuido hasta los 1.856 y, con toda seguridad, seguirá disminuyendo en los meses de octubre y noviembre con la apertura de los 2 nuevos centros.

III.4.2 Referidas a los establecimientos penitenciarios dependientes de la autoridad del Departamento de Justicia del Gobierno Autónomo de Cataluña.

III.4.2. i Tortura y otras formas de malos tratos.

Apartado 83.

El CPT recomienda a las autoridades catalanas hacer llegar al personal de la prisión Briñas 1, con intervalos regulares, el mensaje de que ninguna de las formas de malos tratos, incluyendo la agresión verbal, es aceptable, y dará lugar a sanciones graves.

Asimismo, recomienda que los funcionarios de prisiones de Briñas 1, y de otros, tomen plena conciencia de que la fuerza utilizada para controlar a los presos violentos y/o recalcitrantes no debería ser más que la estrictamente necesaria, y que, una vez que se haya puesto a los presos bajo control, no puede haber ninguna justificación para golpearlos.

En los dos apartados anteriores, 81 y 82, el informe del CPT se refiere a presuntos malos tratos ocasionados por funcionarios de prisiones a varios internos del centro penitenciario Briñas 1. En concreto, el informe señala que estas personas alegaron haber sufrido puñetazos y golpes en la cabeza, haber estado atados a una cama durante más de quince horas en la llamada postura de “Supermán”, y obligados a hacerse encima sus necesidades.

Como contestación a estos hechos que el informe denuncia, cabe destacar que, durante el año 2007, la Inspección de Servicios de la Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil del Departamento de Justicia de Cataluña ha venido investigando todas y cada una de las denuncias que desearon plantear los internos del mencionado centro penitenciario, las cuales sumaron, acumuladas, 47 expedientes informativos, que, curiosamente, significaron algunas más que las investigadas en los quince años de funcionamiento de aquel establecimiento. Pues bien, **todas las denuncias concluyeron con resoluciones de archivo por la inexistencia de pruebas concluyentes ni indicios racionales de carácter fáctico de que las lesiones de derechos denunciadas por los internos se hubieran producido.**

En concreto, y en relación al centro penitenciario Briñas 1, cabe destacar que a ningún interno, sometido a sujeción mecánica, se le ha impedido hacer sus necesidades en el WC ubicado en la misma celda, siempre bajo el control de seguridad necesaria.

Por otra parte, la postura de sujeción de brazos en diagonal (llamada “Supermán”) se utilizó muy excepcionalmente, de forma controlada, bajo estricta supervisión, y sólo en episodios de una gran agresividad y agitación motriz. Así mismo, esta postura solamente se mantenía hasta cesar la situación antes descrita cambiando a la sujeción de brazos en cruz, sin que, por otro lado, fuera empleada en ninguno de los supuestos de los que se mencionan en el informe de la CPT una inmovilización con esta postura.

En todo caso, hay que recordar dos aspectos previos:

- Primero, que la duración de las medidas viene determinada por el estado de hetero-agresividad de la persona sobre la cual se aplica, desestimando la existencia de una sistemática en la aplicación de ningún medio coercitivo ni en su temporalidad.

- Y, segundo, que las sujeciones mecánicas utilizadas en ningún caso tienen como finalidad la sanción encubierta o la punición. Por el contrario, la única finalidad en la cual se aplica es la de mantener la integridad física de la persona privada de libertad o la de una tercera persona. La metodología de aplicación de las sujeciones mecánicas puede dar diferentes graduaciones en su aplicación, que vendrán dadas por el estado de agresividad en el que se encuentre el interno al cual sea necesario aplicarle el medio coercitivo.

En ese sentido, la Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil de Cataluña ha dictado la **Circular 2/2007, reguladora del procedimiento de inmovilización mecánica, la cual, entre otros elementos, determina la prohibición expresa de las inmovilizaciones en postura de brazos en diagonal, llamada postura “Supermán”, por lo cual ésta no se ha vuelto a emplear.**

Entre los distintos puntos que aborda, es importante destacar que esta Circular establece, a partir del marco jurídico vigente, formado por los artículos 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, Ley General Penitenciaria), y los artículos 71 y 72 de su Reglamento de Desarrollo (en adelante, Reglamento Penitenciario), aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, unos principios que necesariamente han de regir cualquier empleo de inmovilizaciones mecánicas, que son el respeto a la dignidad humana y a los Derechos Fundamentales que le son inherentes, así como la prohibición de que los presos sean sometidos a actos de tortura o tratos inhumanos o degradantes.

Asimismo, la Circular dispone unos límites ineludibles en la adopción de este tipo de medidas, cuales son que tengan la duración imprescindible de ellas, la necesaria proporcionalidad, la autorización previa por parte del Director del centro penitenciario, y la comunicación inmediata de su adopción al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Respecto a la prohibición de la postura llamada de “Supermán”, a la que se refiere el informe del CPT, cabe subrayar que la misma se deduce de la instrucción tercera, que describe la medida de inmovilización estableciendo que, en todo caso, la sujeción respete su integridad, quedando prohibidas expresamente posturas degradantes.

La Circular, cuyo ejemplar se adjunta como Anexo 17 al presente informe, contiene también la obligatoriedad de que la medida de inmovilización sea supervisada de manera continua tanto por el jefe de servicio de la prisión como por el médico. El primero deberá supervisar presencialmente la inmovilización cada media hora, anotando la evolución que se observe en el interno, y el médico efectuará una primera supervisión como máximo a las dos horas desde la primera, siendo las siguientes cada cuatro horas y debiendo, también, reflejar en un informe escrito los motivos que aconsejen o no el mantenimiento de la medida adoptada.

Por lo tanto, la adopción de esta Circular, cuya instrucción séptima dispone la necesidad de instalar sistemas de video-vigilancia y registro de imágenes en las celdas habilitadas para practicar tales medidas a fin de controlar el estado del interno y, asimismo, la actuación del personal encargado de su supervisión y el cumplimiento de sus obligaciones, constituye una garantía que viene a responder a la recomendación efectuada en este punto por el CPT.

Respecto a la segunda recomendación que el CPT efectúa en este mismo apartado, se considera que es contrario al principio de presunción de inocencia lanzar mensajes coactivos a todo el colectivo funcional. La tortura y el mal trato físico o moral son posiblemente los delitos más graves que puede cometer un funcionario de prisiones; es por ello que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que la condena criminal firme por los mencionados ilícitos comporte la pérdida de la condición de funcionario, y en consecuencia, la inhabilitación para prestar servicios en ninguna Administración Pública, ni en Organismos públicos, Entidades o Agencias de derecho público que de ellas dependan.

La “tolerancia cero” contra este tipo de conductas, resulta uno de los pilares esenciales en los que se debe cimentar cualquier política penitenciaria correctamente aplicada, porque en materia de Derechos Humanos ni puede ni debe tener cabida ningún tipo de complacencia. Y sobre este principio de “tolerancia cero” trabajan todas y cada una de las autoridades españolas.

En este sentido, el Departamento de Justicia de Cataluña, desde el año 2006, está trabajando en la elaboración de un código ético del funcionario penitenciario, en el cual se van a contener las normas deontológicas que deben observar todas las personas del colectivo funcional penitenciario. Debe recordarse aquí que el marco jurídico de la función pública en España se rige por el principio de estatutarización, que comporta que todas las instrucciones dirigidas al personal funcionario de un mismo colectivo deben ir dirigidas a todo el colectivo sin que puedan en ningún caso individualizarse para uno o varios de sus miembros, todo ello sin perjuicio del ejercicio singular de la potestad disciplinaria ante los incumplimientos de las mismas.

Es por ello que este Código, generalizado, pero obligatorio, constituye una respuesta a la recomendación que, en este sentido, efectuaba el CPT en su informe.

Apartado 84.

El CPT recomienda que se tomen las medidas necesarias para asegurar que los reconocimientos médicos se lleven a cabo de acuerdo con el planteamiento resumido en este apartado.

Por lo que se refiere al reconocimiento médico de los internos, se ha de señalar, frente a lo que se afirma en el informe, que **en todos los casos en los que se hace imprescindible la utilización de los medios coercitivos a los que hace referencia la legislación penitenciaria, los internos son visitados inmediatamente por los médicos del establecimiento, quienes dejan constancia documental de las lesiones que se evidencien en el sujeto, incluyendo cualquier declaración pertinente del interno y las conclusiones del médico**; informe al que el interno titular de los datos tiene derecho de acceso así como también a obtener una copia de él, ya sea directamente o bien mediante su representación legal, si se elige esta forma de obtención de la documentación. Finalmente, la legislación de la Función Pública garantiza un procedimiento mediante el cual, cuando existan indicios racionales fácticos de que haya podido existir un uso desproporcionado de la fuerza, la Autoridad administrativa tiene la obligación de deducir testimonio de sus actuaciones de investigación ante el Ministerio Fiscal competente.

En este punto, dada la importancia que para nuestra Administración tiene el seguimiento médico de los internos, se considera preciso ahondar más si cabe en los **elementos que configuran la intervención de los profesionales de la medicina**.

El reconocimiento médico efectivo a cualquier interno contra el que se utiliza cualquier tipo de medio coercitivo está contemplado desde hace años en diversas circulares e instrucciones de la Secretaria de Servicios penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil del Departamento de Justicia de Cataluña. entre las que cabe destacar:

1. La **Circular 6/2004 sobre el procedimiento de actuación y observación posterior a la utilización de medios coercitivos**: en la que se determina que los internos serán visitados por el médico de manera urgente y que se emitirá un informe sobre el estado del interno. También se establece un protocolo de revisión médica periódica del interno para observar su evolución. (Anexo 18)

2. La **Circular 2/2007, ya enunciada con anterioridad, y reguladora del procedimiento de inmovilización mecánica**: asegura la necesidad de que ante cualquier aplicación de medidas de inmovilización haya una presencia inmediata del médico para la supervisión de la situación sanitaria del interno así como de la revisión periódica de su estado en el caso de que la medida se mantenga durante cierto tiempo.

3. La **Circular 3/2004 reguladora de los procedimientos de actuación ante situaciones de agresividad surgida en pacientes ingresados en las unidades de psiquiatría**. Durante todo el procedimiento se contempla la supervisión y revisión de los profesionales sanitarios, los cuales, dadas las características de enfermo psiquiátrico de estos internos tienen el papel esencial en la determinación de los medios coercitivos, su duración y las circunstancias de control. (Anexo 15)

4. La **Instrucción 2/1994 sobre traslados de internos**, en la cual se determina la obligatoriedad del médico penitenciario de revisar a todos los internos antes de ser trasladados, emitir el correspondiente informe donde ha de anotar el estado del interno incluidas las lesiones que presenta. Cuando el interno llega a su centro de destino el funcionario solicita al interno que manifieste si presenta algún tipo de lesiones. En caso de que sea así se requiere la presencia y revisión inmediata por parte de los servicios médicos del centro los cuales han de hacer constar su observación en un informe escrito. Se determina que, en caso de que se observen lesiones, ha de enviarse el informe médico a la autoridad judicial correspondiente. (Anexo 16)

5. La **Circular 5/2004 sobre traslados de internos en situaciones de urgencia**, donde se regulan las actuaciones a llevar a cabo en caso de que, después de conflictos colectivos graves, sea necesario el traslado de internos a otros centros de manera inmediata. El protocolo de actuación que determina esta circular contempla la figura de un responsable que vela, entre otras cosas, para que se lleven a cabo las revisiones e informes de control sanitario tanto a la salida como a la llegada al nuevo centro.

Por otra parte, todo interno puede solicitar atención médica por este u otros motivos, y siempre recibe visita facultativa y es sometido a una exploración médica exhaustiva. A los médicos de salud penitenciarios, de acuerdo con las instrucciones facilitadas desde el área de sanidad de los servicios centrales del Departamento de Justicia de Cataluña, se les recomienda que redacten los comunicados o partes de lesiones de la manera más clara posible, que no pueda dar lugar a equívocos o interpretaciones dudosas.

Respecto al contenido de la información, siguen una serie de indicaciones en su elaboración que recogen aspectos que no deben ser omitidos por su importancia. El protocolo especifica los siguientes apartados: el día y hora en que se dispensa la atención médica; los datos personales del sujeto atendido, tales como la edad y sexo, la descripción de todas y cada una de las lesiones que se observan, ya sean hematomas, heridas punzantes, de bala, trayectos, orificios de entradas y salida, localización topográfica exacta de cada una, y, si estas son recientes o antiguas; el pronóstico previsible de cada una de ellas; el estado general del interno en el momento de la visita y de la exploración médica, y, la posible situación de drogodependencia que presenta, es decir, si presenta signos de venopunción reciente, síndrome de abstinencia, o otros signos.

Conviene hacer constar que este procedimiento que los servicios médicos de salud penitenciarios realizan, se lleva a cabo, tanto al ingresar un interno en prisión como durante su permanencia en la misma. El origen de la visita puede estar relacionada por el uso con fuerza por parte de otro recluso o bien por parte del personal que presta sus servicios en el centro penitenciario, pero, obviamente, se excluye del comunicado o parte de lesiones el origen de las mismas, porque, excepto que el facultativo que confecciona el comunicado, haya presenciado el hecho, nunca puede saber a ciencia cierta como se ha producido. Por tanto el hecho queda reflejado según la referencia que hace del mismo el lesionado.

Apartado 85.

El CPT recomienda que el personal de la prisión debe recibir el inequívoco mensaje de que no se tolerará ningún tipo de amenazas o de acción de intimidación contra un preso que se haya quejado, y tampoco se tolerará intentar evitar que las denuncias o las peticiones alcancen a los organismos de vigilancia pertinentes; ello dará lugar a sanciones graves.

No es infrecuente que los servicios jurídicos de la Generalitat intervengan en los Juzgados y Tribunales ordinarios de Justicia por acciones penales, civiles, contencioso-administrativas y laborales ejercidas legítimamente por internos. Por otra parte, la legislación penitenciaria establece que todos los internos tienen derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones, quejas y recursos ante la Administración penitenciaria o ante las Autoridades, Organismos y Instituciones competentes para instruirlos y resolverlos, pudiendo presentarlos, si así lo prefiere el interesado, en sobre cerrado, que será entregado con acuse de recibo. **En consecuencia, cuando existan indicios racionales fácticos de que el personal esté impidiendo a los internos el ejercicio de este derecho, será indudablemente sancionado disciplinariamente.**

Por lo que respecta al centro penitenciario de Quatre Camins, el CPT manifiesta que recibió declaraciones de internos que alegaron que habían sido amenazados o castigados por haber presentado una denuncia y un interno manifestó que había perdido su puesto de trabajo por la misma razón. Asimismo, también manifiesta el CPT que un interno alegó que había sido testigo de una agresión a un interno por parte del personal del centro y que le amenazaron con ser clasificado de "peligroso" si daba testimonio de ello.

Al respecto, con carácter preliminar, se debe subrayar que el personal del centro penitenciario es instruido en el respeto a los Derechos Fundamentales de los internos tal como recoge la normativa vigente en un Estado Democrático y de Derecho como es el caso de España, y por ende, de Cataluña, y, en concreto, en el ámbito de la legislación penitenciaria en los artículos 3, 49 y 50 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 4, 52,53 y 54 del Reglamento Penitenciario que la desarrolla.

Sobre las alegaciones que unos internos puedan hacer sin presentar prueba alguna, nada se puede contradecir, a no ser el hecho de que en el centro penitenciario de Quatre Camins no es práctica impedir o coaccionar a los internos para que no presenten sus quejas o denuncias; prueba de ello es que, por ejemplo, en los últimos seis meses del año 2007, se tramitaron a través del propio centro más de 500 escritos, quejas o demandas dirigidas al sr. Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria, y de ellas, 200 fueron en sobre cerrado, con lo que la garantía de privacidad es evidente. Asimismo, otras autoridades como el Defensor del Pueblo de Cataluña (Síndic de Greuges), la propia Secretaria de Servicios Penitenciarios, el Juzgado de Guardia, etc, reciben todos y cada uno de los escritos o quejas que los internos pueden enviar.

Por lo que respeta al centro penitenciario de **Brians 1**, cabe decir algo similar, puesto que se tramitaron y respondieron, durante el año 2007, 473 quejas y reclamaciones de internos y se tramitaron unas 200 solicitudes no registradas en sobre cerrado de las cuales, evidentemente, se desconoce su contenido.

Apartado 86.

El CPT solicita, asimismo, información sobre el resultado de las investigaciones y acciones judiciales relativas a los miembros del personal de prisión implicados en los casos de supuestos malos tratos, en relación con los acontecimientos en la prisión de Quatre Camins en octubre de 2004.

Por lo que se refiere a los presuntos malos tratos propinados a los internos en las primeras horas del día 1 de mayo de 2004, en el centro penitenciario de Quatre Camins, al que parece referirse este apartado del informe del CPT, por aquellos hechos se sigue el Procedimiento Abreviado número 29/2007 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granollers, cuya situación procesal desconocen las fuentes de la Generalitat de Cataluña consultadas, por no estar personada ésta en la causa al existir un evidente conflicto de intereses. Por ello, no resulta posible ampliar la información solicitada por el Comité, al que, no obstante, ya en su momento se facilitó documentación relativa a la información que, sobre el particular, había recabado la Administración catalana.

II.4.2 ii Medios coercitivos

Apartado 91.

El CPT recomienda a las autoridades tomar las medidas necesarias para asegurarse de que se apliquen cuantos principios y garantías mínimas se establecen en el apartado 91 en todos los establecimientos de prisión que recurren a la inmovilización.

En lo relativo a la práctica de la inmovilización de internos, con carácter general se ha de partir de la regulación establecida por el artículo 45 de la Ley General Penitenciaria, que dispone que sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los siguientes casos: a) para impedir actos de evasión o violencia de los internos; b) para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas; c) para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Este artículo continua diciendo: *“Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento inmediato del Juez de Vigilancia y estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario”*.

Por otra parte, el apartado segundo del artículo 71 del Reglamento Penitenciario señala que cuando los funcionarios, con ocasión de las medidas de seguridad enumeradas en los artículos anteriores, detectaren alguna anomalía regimental o cualquier hecho o circunstancia indiciario de una posible perturbación de la vida normal del centro, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Jefe de Servicios, sin perjuicio de que, en su caso, hagan uso de los medios coercitivos a que se refiere el artículo siguiente.

El artículo 72 enumera, además, los medios coercitivos, que son: el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas; estableciendo a continuación que *“su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario”*. El ordinal segundo de este artículo termina concluyendo que *“cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el médico”*.

La realidad de la vida en los centros penitenciarios aconseja, en ocasiones excepcionales, que se proceda a inmovilizar mecánicamente a un interno por un espacio de tiempo, mediante correas de sujeción mecánica, para su uso excepcional y siempre fundamentado en el pleno cumplimiento de las garantías jurídicas exigidas tanto en su aplicación como en su supervisión, por considerarlo un elemento menos traumático y lesivo y por tanto mas humanitario, sin merma de la finalidad prevista. Su utilización ha de estar regida, en todos los casos, por los principios de necesidad, proporcionalidad, respeto a la dignidad del interno y a los derechos fundamentales.

Por tanto, de conformidad con cuanto se acaba de apuntar y teniendo en cuenta los protocolos de actuación establecidos en las Circulares de la Secretaria de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil, núm. 3/2004, de 29 de noviembre, reguladora de los procedimientos de actuación ante situaciones de agresividad sobrevenida en los pacientes ingresados en las unidades de psiquiatría; y la núm. 2/2007, de 18 de octubre, reguladora del procedimiento de inmovilización mecánica, ha quedado establecido de la manera siguiente:

1. La necesidad de aplicación a una persona de medidas de contención o sujeción mecánica puede ser consecuencia de una alteración regimental o deberse a causas derivadas de alguna patología. Tanto en la primera situación como en la segunda, la sujeción mecánica constituye una medida excepcional que se emplea ante una situación de urgencia, cuya duración debe ser limitada en el tiempo y objeto de un seguimiento exhaustivo por parte del personal correspondiente.

2. Desde el punto de vista regimental, se entiende que puede ser susceptible de aplicación de una medida de sujeción o contención mecánica una persona que presenta una actitud violenta y agresiva, de manera que haya causado o pueda causar daño a sí mismo, a terceras personas o a los medios materiales e instalaciones de su entorno si no se actúa adecuadamente. Desde el punto de vista sanitario, puede ser objeto de aplicación de esta medida la persona que se halle en un estado de agitación psicomotriz grave de etiología orgánica o psíquica, o cuya actitud, no necesariamente violenta, pueda dificultar o imposibilitar un programa terapéutico, tales como la retirada de sondas o catéteres o la administración de medicamentos. Las primeras se llevarán a cabo en las habitaciones especialmente diseñadas a tales efectos en los Departamentos de régimen cerrado, o en las áreas de estos destinadas al cumplimiento de las sanciones disciplinarias de aislamiento; las segundas en las habilitadas en las Enfermerías.

3. En el traslado de la persona hacia las habitaciones de inmovilización se utilizarán momentáneamente las esposas, y durante el aislamiento con inmovilización se utilizarán las correas homologadas específicamente diseñadas para uso sanitario, en la posición de decúbito prono o supino, según parezca más adecuada, pero evitándose en todo caso posiciones forzadas tales como la postura de brazos en diagonal (de “Supermán”) que se relata en el informe de la CPT, que ha quedado desde la Circular 2/2007 expresamente prohibida.

4. **Las inmovilizaciones sanitarias son ordenadas, dirigidas y evaluadas por los médicos; en las regimentales, tan pronto como haya sido reducida e inmovilizada la persona, ésta será evaluada por un médico del establecimiento** quien deberá determinar si, a su juicio, la situación es o no susceptible de abordaje desde una perspectiva sanitaria, y realizará un informe por escrito haciendo constar si existe o no impedimento clínico para la aplicación del aislamiento con contención mecánica. Negamos en este punto las afirmaciones vertidas en el informe del Comité sobre el control médico de la inmovilización, por ser especulativas y carecer de la constatación empírica de su aplicación en la práctica.

5. **En todo caso, se realizará un seguimiento presencial periódico del estado del interno, de conformidad con lo establecido en las Circulares antes mencionadas.** Por lo que se refiere al personal del área de régimen interior, dejarán reflejo firmado en el cuadrante de seguimiento establecido para cada caso concreto; el personal del área de la salud dejará constancia de sus actuaciones profesionales en la historia clínica del sujeto.

6. **Para que la persona inmovilizada pueda realizar sus necesidades fisiológicas, se le retirarán provisionalmente alguno de los elementos de sujeción y se le facilitarán los elementos que para tales finalidades se han diseñado para uso sanitario.** En el caso de las inmovilizaciones regimentales, antes de la retirada provisional de cualquier elemento de sujeción, deberá obtenerse la autorización del Jefe de Servicios quien adoptará cuantas medidas supletorias de seguridad exija la situación concreta.

7. **Finalmente, por imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, de las inmovilizaciones que se llevan a cabo por cualquier causa se da traslado al Juez de Vigilancia Penitenciaria, con expresión concreta del día y hora de inicio y finalización de la medida y de las circunstancias fácticas que obligaron a su aplicación.** En este punto conviene significar que según lo que dispone el apartado primero del artículo 76 de la Ley General Penitenciaria, corresponde a dicho órgano judicial, entre otras funciones, *“la salvaguarda de los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”*, sin que hasta la fecha en que se realiza el presente informe, la mencionada jurisdicción haya advertido, en sus resoluciones judiciales, a la Administración, en este caso, de la Generalitat de Cataluña, de arbitrariedad, desproporcionalidad o exceso de rigor en la aplicación de las medidas cautelares que venimos comentando.

En relación con los ejemplos que en su informe expone el Comité procede efectuar las siguientes puntualizaciones:

1.- Centro penitenciario de Quatre Camins:

El informe expone que el día 10 de Septiembre de 2007, un interno fue inmovilizado desde las 10.00 horas a las 13.15 horas del día siguiente, es decir más de 27 horas por encontrarse en un estado agitado y nervioso e insultar a los funcionarios.

Es posible que el CPT, en su valoración, haya podido incurrir en un error de hecho al confundir la aplicación del medio coercitivo de *“aislamiento en celda”* con el de *“inmovilización”* ya que el día 10 de septiembre no hubo ninguna inmovilización en el centro, y sí se efectuó el aislamiento provisional de un interno cuyas horas de aplicación coinciden con las circunstancias relatadas por el CPT en su informe.

El día 10 de septiembre, un interno al que se le había revocado su libertad condicional hacía poco tiempo y del que se adjuntan los informes correspondientes a los hechos así como la notificación al Juez de Vigilancia Penitenciaria del inicio y cese del aislamiento provisional, tuvo que ser aislado provisionalmente a las 10.00 horas y permanecer en aislamiento provisional hasta las 13.15 horas del día siguiente. El motivo del aislamiento se produjo debido a que el interno no daba garantías de poder hacer una vida en común ordenada, con amenazas, insultos, resistencia al cumplimiento de las órdenes de los funcionarios y posesión de una cuchilla manipulada, y, con el fin de evitar daños a otras personas fue aislado pero no inmovilizado. Como se puede comprobar en los informes y notificaciones, el interno fue visitado por el servicio médico que especificó que no había ningún impedimento físico o psíquico para la aplicación del aislamiento provisional.

En fecha 19 de septiembre, a las 8.50 horas, el mismo interno amenazó y agredió a otro interno por lo que, dada la agresividad manifestada y la no garantía de que pudiera hacer una vida ordenada, tuvo que ser nuevamente aislado. A las 16.50 horas, dado que el interno mantenía ideas auto líticas, el médico ordena su inmovilización para preservar su integridad. Durante la inmovilización fue visitado por el médico y a las 20.00 horas fue desinmovilizado, es decir, la medida duró 3 horas y 10 minutos.

El interno permaneció aislado el resto de la noche, y al día siguiente, 20 de septiembre, a las 11.15 horas, tuvo que ser nuevamente inmovilizado ya que amenazó a los funcionarios y al servicio médico cuando fue a visitarle manifestando “querer morirse” e intentando evitar que los profesionales pudieran acceder a la celda para evitar que pudiera dañarse. El interno fue visitado en diversas ocasiones tanto por los funcionarios como por los servicios médicos, y a las 19.15 horas fue desinmovilizado y trasladado al consultorio médico con objeto de valorar médicamente su situación. El médico intentó razonar y valorar posibles problemas psiquiátricos, pero el interno mantenía sus ideas auto líticas y, al no dar garantía que no pudiera dañarse a sí mismo de manera irreversible, fue nuevamente inmovilizado. El interno continuó su aislamiento e inmovilización hasta las 9 horas del día siguiente, 21 de septiembre, que fue desinmovilizado. Durante su aislamiento e inmovilización continuó siendo visitado por los funcionarios y por el médico de guardia periódicamente. Se adjuntan informes de los hechos. (Anexo 19)

Como se puede comprobar en los informes adjuntos, la medida de inmovilización se produjo con la voluntad de evitar que el interno pudiera dañar a otras personas o a sí mismo, y fue, en todo momento, controlado periódicamente por el servicio médico, que no valoró en ningún momento que hubiera ningún tipo de impedimento psiquiátrico o sanitario para la aplicación de la medida de inmovilización, en cumplimiento de la normativa vigente.

2. Centro penitenciario Brians-1.

Por lo que se refiere a este centro penitenciario, el día 17 de septiembre una interna fue aislada provisionalmente por agredir a otras. El aislamiento duro seis horas, pasando a adoptar medidas cautelares y sin que se produjera ninguna inmovilización.

El 19 de septiembre, otra interna fue inmovilizada desde las 21,30 hasta las 8 horas del día 20 al presentar conducta agresiva hacia terceros e intentar lanzarse por las escaleras manifestando querer matarse. Visitada por los servicios médicos, éstos determinaron que la causa de su conducta de intento auto lesivo no era una alteración psiquiátrica sino una conducta manipuladora. Este hecho determinó que la inmovilización fuera en el Departamento Especial y no en la enfermería, hasta que cesó su estado de agitación y agresividad. No obstante, se siguió el protocolo de visitas durante todo el período que duró la sujeción.

3. Centro penitenciario de hombres de Barcelona, La Modelo.

En el apartado 87 del informe del CPT, se describe la situación de un interno que el día 9 de abril de 2007 fue inmovilizado durante 12 horas, a pesar de que el centro tenía constancia de los problemas de espalda que sufría y de las repercusiones negativas que podía tener para su salud permanecer en dicha postura.

Cabe señalar que la situación que motivó la aplicación de la medida coercitiva fue un intento de agresión a funcionarios que se describe en el parte funcional que se adjunta en el Anexo 20 del presente informe. Este tipo de conductas es una constante en el historial penitenciario de este interno, que acumula un gran número de expedientes disciplinarios con faltas graves y muy graves por amenazas y agresiones a funcionarios. Ante los casos como éste, de extrema inadaptación al régimen penitenciario, la dirección debe valorar la conveniencia de aplicar medidas coercitivas que perjudican a los internos, frente al daño que en caso contrario podrían ocasionarse a sí mismos o a otras personas.

En cualquier caso, las inmovilizaciones siempre se realizan bajo la supervisión de los servicios médicos, como se hace constar en el informe médico que se adjunta, y durante el tiempo que se considera estrictamente necesario. El interno fue inmovilizado a las 22.15 h del día 9 de abril de 2007. La medida fue ratificada a las 12.30 h, y a las 16.00 h, siempre bajo supervisión médica. A las 18.30 h, los servicios médicos le suministraron medicación psicotrópica, y a las 19.30 fue desinmovilizado de ambas manos a fin de que pudiera cenar. Finalmente, a las 22.15 h del día siguiente fue desinmovilizado por prescripción facultativa, ante las quejas que expresó por su dolor de espalda y la evidencia de que presentaba una actitud más calmada y razonable. Además, durante el tiempo que el interno permaneció inmovilizado fue objeto de un seguimiento visual cada 30 minutos por parte de los funcionarios, que dejaron constancia de la evolución de su estado en los correspondientes comunicados.

Como puede constatarse en el informe médico adjunto en el Anexo 21, en fecha 15 de abril de 2008 se le practicó al interno una resonancia magnética para valorar el grado de la lesión de espalda de la que se quejó ante el traumatólogo del centro. El resultado de la resonancia fue que el interno padece una lesión anterior en el tiempo, que, según refirió él mismo, se debía a un accidente laboral, sin que se apreciaran agravamientos atribuibles a causas posteriores.

Según el apartado 87 de la página 53 del referido informe, *“el día 14 de junio de 2007, un interno que no habla español y es alérgico al pescado ingiere este alimento por equivocación. Al ir a explicar su problema al funcionario, éste interpreta su actitud de forma agresiva y es trasladado a la galería de sancionados, donde permanece inmovilizado durante tres horas. Al día siguiente fue sancionado por estos hechos con cinco días de aislamiento en celda”*.

En el Anexo 22 del presente informe, se adjunta el parte de funcionarios sobre los hechos. Como se puede observar, el informe pone de manifiesto la situación de desorden colectivo que la actitud del interno provocó en el comedor, así como la fuerte resistencia que opuso a las órdenes de los funcionarios y los intentos de agresión que protagonizó, todo lo cual justificaba la medida coercitiva de inmovilización -de 2 horas y no 3 como afirma el informe- y la sanción posterior.

En cuanto a las manifestaciones del interno sobre su alergia al pescado, no consta ninguna anotación sobre incompatibilidades alimentarias en el reconocimiento médico que se le practicó cuando ingresó en el centro el día 5 de abril de 2007. Como indica el informe médico, la primera anotación que hace referencia a posibles intolerancias al pescado es de fecha 17 de abril, sin que se llegara a diagnosticar como un caso de alergia.

II.4. 2 iii Presos sujetos a regímenes especiales

Apartado 96.

El CPT recomienda a las autoridades tomar las medidas necesarias para mejorar las actividades y el apoyo a la oferta de los presos de los departamentos especiales, particularmente los de las prisiones Brians 1 y Modelo, a la luz de las observaciones efectuadas en los apartados anteriores del informe.

Con carácter preliminar, es preciso efectuar una observación: **Los Departamentos Especiales de Régimen Cerrado de las Prisiones de Cataluña (DERT) han merecido una atención especial** en las políticas de rehabilitación desarrolladas por la Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil del Departamento de Justicia, dada la importante función que desarrollan en la intervención de los centros penitenciarios, en cuanto a la garantía de seguridad y la convivencia ordenada de los Centros, lo que se suma a la necesidad de potenciar aprendizajes de conductas pro-sociales a los internos y internas para su posterior adaptación al régimen de vida ordinario.

En este sentido, y con la pretensión de adaptar al máximo los preceptos legales y reglamentarios para lograr los objetivos inherentes a este tipo de Departamentos especiales, en el año 2001 se dictó la **Circular 5/2001**, por la que se aprueba el programa marco de intervención de régimen cerrado de los centros penitenciarios de Cataluña, cuya finalidad es introducir un nuevo modelo de trabajo e intervención dirigido a conseguir los objetivos siguientes:

- Prevenir la aplicación del régimen cerrado.
- Utilizar el principio de flexibilidad en la clasificación de los penados establecido en el apartado segundo del artículo 100 del Reglamento Penitenciario.
- Intervenir de forma especializada en el régimen cerrado.
- Adaptar itinerarios y modalidades de vida a los diferentes perfiles de peligrosidad de los internos ingresados en régimen cerrado.
- Mejorar el proceso de reincorporación de los internos al régimen ordinario.

Así pues, en los centros penitenciarios de Brians 1 y en el centro penitenciario de Hombres de Barcelona (CPHB), al igual que en los otros centros penitenciarios opera de forma general dicha circular.

En concreto, en relación a las actividades y apoyos ofrecidos en los centros señalados por el CPT en su informe, es preciso señalar que ambos Departamentos especiales cuentan con un equipo multidisciplinar que lidera la intervención de tratamiento. Este equipo multidisciplinar está formado por dos educadores, un psicólogo, un jurista criminólogo y un maestro de soporte a la intervención educativa. El trabajador social referente del interno atiende las demandas formuladas por éste según las necesidades surgidas durante la etapa de intervención en régimen cerrado.

Este equipo de profesionales son los responsables de la intervención prevista en la Circular 5/2001 en cuanto a la asistencia individualizada y a la atención grupal.

En cuanto a **la atención individualizada**, y dadas las características arquitectónicas de estos Departamentos especiales (DE) y la especificidad de demandas que presentan los internos ubicados en dichos departamentos, es quizás la intervención más generalizada. Los internos residentes en estas unidades conocen perfectamente el horario de atención de los profesionales asignados a los DE, que son atendidos a demanda propia del interno, o a requerimiento de otros profesionales (personal de vigilancia, equipo educativo, docente, médico, etc.) o por la singularidad y/o necesidad propia de la intervención de los déficits de los usuarios.

Todos los profesionales asignados al Equipo Multidisciplinar del Departamento Especial atienden durante los primeros días a todos los nuevos ingresos. Esta primera atención permite planificar la estrategia de intervención en el periodo previsto de régimen cerrado, a la vez que permite evaluar, a través del análisis funcional de la conducta problema que lleva al interno/a al DE, las intervenciones necesarias que incidan sobre su desarrollo cognitivo-conductual.

Asimismo, este primer contacto con el interno permite orientar al interesado en relación a la modalidad de vida de dicho departamento e informarles de la normativa, condiciones de vida, contingencias, expectativas, etc. El resto de intervenciones individualizadas posteriores al ingreso permiten dar sentido al cumplimiento del régimen de vida cerrado, atendiendo aquellas cuestiones que surjan durante el tiempo de internamiento en esta unidad.

Aparte de la intervención individual prevista en los Departamentos Espaciales de los Centros Penitenciarios de Brians 1 y La Modelo (CPHB), los profesionales del área de rehabilitación disponen de un conjunto de **actividades grupales** de las que se desprende una doble orientación: la educación reglada y la animación no formal (socio-cultural). Estas actividades, ofrecidas en ambos DE (Escuela, taller de prensa, juegos recreativos, video-forum, etc.), además de ofrecer aprendizajes óptimos para la reincorporación al régimen de vida ordinario, permiten observar las interacciones que los internos/as mantienen con el resto de asistentes (profesionales y internos).

También, y de forma general, teniendo en cuenta las modalidades de vida en régimen cerrado (Artículo 93 / 94), y la fase asignada y/o revisada de evolución en la que se encuentre el interno/a (fase 1 / 2) se dispone de la oferta de espacios de interacción grupal en la que los internos pueden, sin la presencia directa de un profesional del ámbito de la rehabilitación, interaccionar en grupo. Dichas actividades (patio, televisión, juegos recreativos, etc.) permiten ofrecer a los internos un espacio de socialización grupal que objetiva la evolución orientada a la integración o no al régimen de vida ordinario.

Así pues, la modalidad de vida del artículo 93, ofrece, siempre que las circunstancias del interno lo permitan, dos intervenciones técnicas semanales de una hora cada una (psicólogo/a y/o jurista criminólogo/a); dos intervenciones educativas a la semana de una hora cada una; y una intervención docente semanal de una hora.

En las modalidades de vida del artículo 94 (programa largo y corto), la intervención dependerá de la fase en la que se encuentre el interno/a. Para la fase 1, se establece 4 horas diarias de vida en común, distribuidas entre patio y sala de día; además se ofrece una hora de actividad en grupo diaria. Para la Fase 2, se establece 4 horas diarias de vida en común distribuidas entre patio y sala de día, y hasta tres horas de actividad grupal monitorizada por profesionales de rehabilitación.

En lo referente al ambiente que debe desarrollarse en los Departamentos especiales, resulta coherente mencionar que en este espacio se deben **establecer relaciones positivas entre el personal y los presos**. Dichas relaciones positivas se generan a través de varios instrumentos, entre los que destacan: la realización de actividades de carácter rehabilitador, la interacción a través de contactos individuales con el personal que atiende dichos D.E fundamentalmente, por la fórmula en la que se adoptan los acuerdos que tiene que ver con las modalidades de vida de los internos en dichos departamentos. Como ya sabe el CPT, todos los procesos de toma de decisión se hacen de forma colegiada entre los diferentes miembros del equipo multidisciplinar, en lo que sin duda, la presencia del servicio de vigilancia está representada.

En relación a los **procesos de selección del personal que presta servicio en los DE**, efectivamente, el criterio de profesionalidad es el que rige la adecuada ubicación de los diferentes actores (profesionales), en las unidades de intervención. En este sentido, los profesionales de rehabilitación de los D.E están cualificados para desarrollar la tarea que se les encomienda desde las distintas áreas (educativa, técnica, social, etc.). Asimismo, cabe destacar que todo el personal que interviene en las prisiones citadas, y en concreto, en los D.E, reúnen los criterios que la normativa de función pública requiere para el acceso y desarrollo de las funciones públicas.

Por último, el CPT manifiesta el deseo de ser informado sobre las razones por las que al preso mencionado en el párrafo tercero del apartado 95 de su informe no se le permite asociarse con los otros presos.

El citado apartado establece que la delegación del CPT encontró, durante su visita al centro penitenciario de Brians-1, a un preso a quien se había negado la posibilidad de asociarse durante casi siete meses, de tal forma que su situación era de práctica inexistencia de interacción real con el personal de la prisión y el resto de presos.

En este punto, las autoridades españolas desean negar rotundamente la existencia de un caso en las citadas condiciones. En función del régimen de vida, en el Departamento especial los internos salen en grupos más o menos numerosos. Sólo se controla estrictamente que no coincidan en un mismo grupo internos con alguna incompatibilidad entre ellos, por peleas previas o por sospechas fundamentadas de asociación mutua para la realización de conductas anti-normativas. Pero en ningún caso se ha producido una situación como la que atestigua el informe del CPT, habiendo sido consultada la Prisión de Brians y la autoridad competente de Cataluña, que han informado en el sentido que se señala en el presente apartado.

Apartado 97.

El CPT recomienda que no se tenga a los presos sometidos a un régimen especial no se les mantenga en la misma unidad que los que son objeto de aislamiento como medida disciplinaria.

A este respecto cabe comenzar señalando que el apartado cuarto del artículo 254 del Reglamento Penitenciario establece, en consonancia con los apartados cuarto de los artículos 42 y 43 de la Ley General Penitenciaria, que el aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y, en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

La realidad de la situación actual de los establecimientos penitenciarios no permite, en la mayoría de casos, que las sanciones de aislamiento se cumplan en la misma celda que el interno ocupa habitualmente, debido, en primer lugar, a la dificultad que conlleva que todos los internos dispongan de una celda individual, debido al gran crecimiento de población reclusa sufrido durante los últimos años, y en segundo lugar, a las necesidades impuestas para la consecución del buen orden del establecimiento, que hacen razonable que este tipo de situaciones de aislamiento se lleven a cabo en una celda distinta de aquella que habitualmente ocupa el interno, con objeto de permitir compaginar para todos los internos las prestaciones y servicios que reciben, tales como paseos por el patio, uso de servicios comunes, talleres ocupacionales, aula de estudio, etc.

Por este motivo, el cumplimiento de las sanciones disciplinarias consistentes en el aislamiento del interno se efectúa en módulos distintos de aquél en que residen habitualmente.

Por otro lado, en algunos de los centros penitenciarios de construcción más antigua no se dispone de un departamento específico para la ubicación de los internos que están cumpliendo una sanción consistente en aislamiento. En este caso, los departamentos especiales son las estancias que más se ajustan a las características legalmente establecidas, y que permiten, al mismo tiempo, la aplicación a estos internos del régimen correspondiente sin crear disfunciones ni alteraciones del orden de los servicios que reciben los restantes ocupantes del módulo.

De ese modo, en los centros en los que no se dispone de un departamento especial a estos efectos, los internos que se encuentran cumpliendo una sanción de aislamiento en celda son trasladados a departamentos especiales en los que, efectivamente, algunas de las celdas se encuentran ocupadas por internos sometidos a regímenes especiales. No obstante, es importante destacar que, pese a que se produzca una cohabitación entre los dos tipos de internos, en ningún caso existe convivencia entre ellos, puesto que se trata de dos colectivos que se encuentran separados de la convivencia ordinaria, aunque por motivos distintos y con características diferentes, y esta circunstancia facilita que pueda tratarse a los dos colectivos de forma absolutamente individualizada.

Concretando los casos específicos a los que hace referencia el informe aprobado por el CPT, que menciona los casos del centro penitenciario de Hombres de Barcelona y del centro penitenciario Brians 1, cabe efectuar las siguientes precisiones:

El Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona no ha cambiado su ubicación física desde que en 1904 fuera inaugurado. Esta circunstancia ha provocado que, pese a los continuos esfuerzos de mantenimiento de sus instalaciones y de adaptación a las necesidades que han ido surgiendo con la evolución sufrida por el derecho penitenciario a lo largo de los años, a día de hoy no pueda ser solucionada la falta de un espacio específico para el cumplimiento de las sanciones consistentes en aislamiento.

Pese a lo anterior, dentro del departamento especial del centro se encuentran dos áreas diferenciadas, separadas entre sí por una puerta. En la primera de ellas se ubican los internos que se encuentran cumpliendo alguna sanción de aislamiento y los que, pese a no encontrarse clasificados en un régimen especial, se encuentran en situación de aislamiento provisional. En la segunda se encuentran los internos clasificados en regímenes especiales, así como el acceso al patio reservado exclusivamente para este tipo de internos, que no dispone de ningún otro acceso.

Similar situación se produce en el **Centro Penitenciario Brians 1**. En este centro existe un departamento especial de régimen cerrado en el que únicamente se ubican internos clasificados en regímenes especiales, y un departamento especial donde se ubican tanto internos clasificados en regímenes especiales como internos que, sin ostentar este tipo de clasificación, se encuentran cumpliendo una sanción de aislamiento o en situación de aislamiento provisional. **No obstante, tampoco en este caso se produce ningún tipo de convivencia entre estos distintos colectivos.**

Si bien es cierto que la situación en ambos centros mejoraría en caso de disponer de espacios más amplios en estos establecimientos, se considera que **la motivación del personal asignado al departamento especial del establecimiento no puede ni debe verse alterada por el hecho de que en un mismo módulo se encuentren internos en diferentes situaciones de clasificación, puesto que es justo exigir del personal que presta sus servicios en el mismo que, en todo caso, tenga muy presente de que los destinatarios directos de su trabajo son personas, cada una de ellas con su problemática específica, y que por tanto deben ser tratadas como tales de acuerdo con sus necesidades específicas.**

Precisamente por ello, estas necesidades tampoco serían homogéneas en el caso de que en el departamento especial se hallara interno únicamente el colectivo de internos clasificados en regímenes especiales, puesto que las distintas personalidades y circunstancias personales de cada uno de los internos requerirán un tipo de atención distinta por parte del personal que interviene en su tratamiento.

No puede ser admitido que la presencia de un colectivo de internos que haya sido sancionado o aislado provisionalmente deba comportar una menor falta de motivación por parte del personal encargado de su tratamiento, puesto que no por el hecho de hallarse en una de estas situaciones el interno debe verse privado de la continuidad de sus actividades de tipo educativo, cultural, o de cualquier otro tipo que puedan incidir positivamente en la rehabilitación del mismo, y, de acuerdo con lo que establece la instrucción 3/1993 de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación, serán objeto de seguimiento por parte de los profesionales de rehabilitación del centro, que en cualquier caso deberán conducir sus esfuerzos a conseguir, como primer paso en la rehabilitación del interno, la reintegración del mismo en el régimen ordinario.

Por otra parte, **el tratamiento de los internos que se encuentran cumpliendo una sanción de aislamiento en celda no requiere de una formación especializada distinta o superior de la que posee el personal destinado al tratamiento de internos clasificados en regímenes especiales.** Huelga decir al respecto que también los internos clasificados en un régimen especial de tratamiento pueden ser sancionados, en caso de infracción muy grave, con la medida de aislamiento en celda, y que el personal encargado del módulo está perfectamente preparado para hacer frente a esta situación.

No obstante, se señala que la Administración Penitenciaria de Cataluña se halla inmersa en un **proceso de modernización de sus instalaciones y de creación de nuevos centros penitenciarios.** Así, a día de hoy se han proyectado, además de nuevos equipamientos de régimen abierto, los siguientes centros:

- Centro Penitenciario Jóvenes de Quatre Camins, en la Roca del Vallès (Barcelona).
- Centro Penitenciario Lledoners, en Sant Joan de Vilatorrada (Barcelona).
- Centro Penitenciario Els Plans, en Tàrraga (Lleida).
- Centro Penitenciario Mas d'Enric, en El Catllar (Tarragona).
- Centro Penitenciario Puig de les Basses en Figueres (Gerona).
- Centro Penitenciario Preventivos (Barcelona).

Todos ellos, algunos de los cuales ya están en construcción, han sido diseñados conforme a las necesidades que en la actualidad presentan los centros penitenciarios y ya cuentan con un **departamento exclusivo y diferenciado** para aquellos internos que deban cumplir una sanción de aislamiento o que por el motivo que sea deban ser aislados provisionalmente del resto de la población reclusa.

Además de incrementar el total de plazas penitenciarias de Cataluña, la apertura de estos centros debe permitir la clausura de los establecimientos que por su antigüedad presentan algún tipo de deficiencia arquitectónica respecto a las necesidades actuales, como es el caso del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona.

En conclusión y por todo lo expuesto, debe negarse que el hecho de que en un mismo módulo cohabiten internos clasificados en regímenes especiales e internos que se encuentran cumpliendo sanción de aislamiento o aislamiento provisional, sin convivir entre ellos, deba afectar a la motivación ni resultados del trabajo que desempeña el personal que presta sus servicios en el Departamento especial de estos centros.

No obstante, conscientes de que esta situación puede ser mejorada con la separación total propuesta en el informe presentado por el CPT, se está dotando de instalaciones para hacerlo posible a los nuevos establecimientos penitenciarios que se encuentran en construcción y/o proyección, y que vendrán a sustituir a los que presentan un déficit de superficie para permitir la creación de un nuevo departamento con los fines de alojar a los internos en cumplimiento de sanción de aislamiento en celda.

Apartado 98.

El CPT agradecería los comentarios de las autoridades españolas sobre las limitaciones excesivamente largas de llamadas telefónicas o envío de cartas a los internos en departamentos especiales que han sido denunciadas ante aquél por varios de éstos.

En relación con lo solicitado, se deben efectuar las siguientes precisiones:

En cuanto al régimen de comunicaciones de los internos en departamentos especiales, respecto del de los internos que conviven en régimen ordinario, la normativa vigente reconoce expresamente el derecho que asiste a aquéllos; en particular, el primer apartado del artículo 51 de la Ley General Penitenciaria, establece que los internos están autorizados a comunicarse periódicamente, en su propio idioma, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, excepto en los casos de incomunicación judicial.

El cuarto apartado del mismo precepto añade la posibilidad de que las comunicaciones establecidas en el mismo puedan realizarse telefónicamente en los casos y con las garantías que establezca el Reglamento.

Por otro lado, el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, desarrolla esta regulación estableciendo una serie de previsiones destinadas a garantizar que este derecho pueda ser disfrutado por la totalidad de la población reclusa, mediante las siguientes normas:

- Se garantiza el derecho del interno a comunicar inmediatamente a su familia y a su abogado el ingreso en un centro penitenciario y el traslado a otro establecimiento en el momento de su ingreso.
- Se impone al personal de los establecimientos penitenciarios el deber de informar inmediatamente a la familia del interno en caso de grave enfermedad del mismo, y de permitir que éste sea visitado en la enfermería del centro en caso de que no pueda desplazarse a los locutorios.
- Se prevé la posibilidad de conceder visitas extraordinarias a los internos como recompensa, y también por motivos urgentes y justificados.

Se impone al centro el deber de organizar las visitas y comunicaciones de forma que se satisfagan las necesidades especiales de los internos extranjeros.

Por otra parte, el Reglamento Penitenciario también regula el **número de comunicaciones que debe permitirse realizar a la totalidad de los internos**. En su virtud, debe garantizarse a los internos el derecho a efectuar semanalmente dos comunicaciones orales (en locutorio) de una duración mínima de veinte minutos, que pueden ser acumuladas en una de cuarenta para minimizar los posibles inconvenientes de desplazamiento a que se enfrenten los visitantes. No se establece ninguna limitación en cuanto al número de comunicaciones escritas que pueden mantener. También se garantiza a los internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida una comunicación íntima cada mes, de duración de entre una y tres horas, y otra familiar, con la misma duración.

Los internos también tienen derecho a que les sean concedidas visitas de convivencia con su cónyuge o con otra persona con la que se mantenga análoga relación de afectividad y con sus hijos menores de diez años, que tendrán una duración máxima de seis horas.

Por último, en el artículo 47 del Reglamento Penitenciario se efectúa una regulación de las comunicaciones telefónicas según la cual el interno podrá comunicar por esta vía de forma únicamente cuando sus familiares residan en localidades alejadas y no puedan desplazarse para ver al interno o cuando éste deba comunicar algún asunto importante a su abogado defensor u otras personas. El director del centro puede autorizar otras comunicaciones telefónicas al interno previa solicitud de éste. En cualquier caso, estas comunicaciones no deben tener una duración superior a 5 minutos.

En la práctica, estas previsiones se ejecutan en los establecimientos penitenciarios con la máxima flexibilidad posible dentro del margen permitido por el deber de garantizar la seguridad y el buen orden dentro de los establecimientos.

En otro orden de cuestiones, de conformidad con lo establecido en el apartado primero, letra a) del artículo 29 del Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña, aprobado por Decreto 329/2006, de 5 de septiembre, corresponde al Consejo de Dirección del centro penitenciario determinar los días que pueden comunicar los internos y establecer los horarios de las comunicaciones. Así, cada uno de los establecimientos vela para que todos los internos en el centro puedan llevar a cabo como mínimo las comunicaciones a que legalmente se les reconoce derecho.

Respecto a los internos en régimen ordinario, **en todos los centros se ha ampliado el número de llamadas telefónicas que les permite efectuar**, cinco por semana. Además, el director del establecimiento autoriza a los internos a efectuar llamadas suplementarias cuando éstos deban comunicar algún asunto importante a su abogado defensor u otras personas.

También **se amplía el tiempo máximo de cada llamada hasta 8 minutos**. Esta ampliación en más del cincuenta por ciento respecto de la duración prevista en el Reglamento se ha considerado necesaria en orden a permitir una comunicación más fluida entre los internos y sus familias, puesto que permite que durante las llamadas se pueda mantener una conversación más completa.

En cuanto a los internos clasificados en regímenes cerrados, **se les autoriza a mantener el mismo número de comunicaciones orales, familiares e íntimas que a los internos clasificados en régimen ordinario**. Únicamente se produce alguna pequeña diferencia en algunos de los establecimientos penitenciarios respecto a la duración de las mismas, siempre respetando la duración mínima legalmente establecida, y que viene determinada por causas organizativas.

Respecto a las comunicaciones telefónicas que se permite efectuar a este colectivo, de acuerdo con los requisitos que exigen de buen orden de algunos de los establecimientos penitenciarios, se reduce en algunos casos el número de comunicaciones telefónicas que les son autorizadas de forma ordinaria cada semana. Aún así, en todo caso se autoriza la realización de por lo menos una llamada semanal, que como en el caso de los internos clasificados en régimen ordinario tendrá una duración máxima de ocho minutos, sin tener que solicitar autorización previa al director del establecimiento. Por otra parte, el director del establecimiento autorizará la realización de otras llamadas telefónicas suplementarias siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello en el artículo 47 del reglamento Penitenciario a los cuales nos hemos referido con anterioridad.

Por último, debe hacerse referencia a la situación de los internos que se encuentren cumpliendo una sanción de aislamiento en celda, y que por la propia naturaleza de la sanción, no mantendrán comunicaciones durante la duración de la misma. No obstante, debe tenerse en cuenta que la duración máxima de este tipo de sanción es de catorce días. En caso de que por algún motivo se acumularan distintas sanciones de este tipo y el interno debiera permanecer durante catorce días o más en régimen de aislamiento, la medida deberá ser aprobada por el juez de vigilancia penitenciaria de conformidad con lo establecido por el apartado 1 del artículo 253 del Reglamento Penitenciario. Así, se permite a los internos que se encuentran en esta situación efectuar las llamadas necesarias para posponer las comunicaciones orales, familiares o íntimas que tuvieren concertadas, y evidentemente, comunicar con sus abogados defensores u otros profesionales.

Respecto al **control administrativo y judicial del respeto por parte de cada uno de los establecimientos del derecho a comunicar reconocido a los internos**, hay que subrayar que el control del cumplimiento por parte de aquéllos se lleva a cabo en una primera instancia por la Secretaría de Servicios Penitenciarios, Rehabilitación y Justicia Juvenil, que comprueba que el acceso de los internos que se hallan en esta situación no se restrinja injustificadamente.

Por otra parte, el Juzgado de Vigilancia conoce de las quejas y recursos que los internos le formulen cuando consideran que se está vulnerando cualquiera de sus derechos, cual en este caso sería el derecho a comunicar con sus familiares y otros. Debe añadirse, además, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 de la Ley General Penitenciaria y 53 del Reglamento Penitenciario, los internos tienen derecho a formular las quejas que consideren oportunas respecto a cualquier actuación que haya tenido lugar tanto ante los órganos administrativos a los cuales se ha hecho referencia como ante el juzgado de vigilancia penitenciario, y que estas quejas pueden ser remitidas, si lo desean, en un sobre cerrado que no es abierto hasta que llega a su destinatario, con el fin de que también a posteriori pueda llevarse a cabo el control de todas las actuaciones que consideren no ajustadas a derecho, haciendo posible de esta forma la comprobación e investigación acerca de si ha existido algún tipo de incumplimiento de la normativa establecida para que, en el supuesto de que se diera esta situación, pudieran adoptarse las medidas que fuesen necesarias.

Por último, estos mismos preceptos permiten a cualquier persona interna elevar su queja por cualquier actuación llevada a cabo por el establecimiento penitenciario, si así lo considera conveniente, al Síndic de Greuges, órgano que, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Cataluña y en la Ley 14/1984, de 20 de marzo, del Síndic de Greuges, tiene por misión defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

Por lo que se refiere, finalmente, al tratamiento de los casos de ausencia de recursos económicos por parte de los internos para hacer frente al importe de las llamadas telefónicas y de los servicios postales, hay que destacar que, a día de hoy, todos los establecimientos penitenciarios de Cataluña facilitan un subsidio por indigencia a todos los internos que no reciban ingresos en su cuenta de peculio con un importe promedio de unos 23 euros mensuales, que recibe el interno indigente, con los que sí puede realizar las llamadas telefónicas y remitir las cartas, dándole una oportunidad real y efectiva de no quedar incomunicado por carencia de los mínimos recursos económicos. Este subsidio ha sido establecido precisamente con el objeto de permitir que todos los internos puedan permitirse costear los gastos que les supongan las comunicaciones telefónicas y postales.

En conclusión, de todo lo expuesto puede extraerse que a los internos en departamentos especiales de cualquier establecimiento penitenciario se les garantiza el derecho a mantener comunicaciones con sus familiares y amigos, de acuerdo con lo establecido legalmente, de manera tan amplia como es posible dentro de las limitaciones establecidas por motivos de seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento. Comunicaciones que no se ven impedidas por falta de recursos económicos por parte de los internos, puesto que, a aquéllos que se encuentran en situaciones de precariedad económica, se les concede un subsidio para que dispongan de los medios necesarios para costearse el gasto que aquéllas les puedan suponer.

Apartado 99.

A lo largo del procedimiento de revisión trimestral, debe consultarse de forma más activa a los internos puestos bajo régimen especial y, de ser apropiado, debe suministrárseles mayor apoyo para ayudarles a prepararse a volver al régimen ordinario.

El informe del CPT recoge correctamente cuáles son las condiciones para la aplicación del régimen de vida cerrado que disponen la Ley Orgánica de Régimen Penitenciario y su Reglamento de desarrollo, así como la fórmula en que la Junta de Tratamiento de los CP acuerdan la propuesta de aplicación del régimen cerrado.

Las resoluciones de aplicación de este régimen especial establecen la aplicación de la modalidad de vida, de acuerdo con la normativa actual, conjuntamente a los procesos que se dictan en la Circular 5/2001 (por la que se aprueba el programa marco de intervención en las unidades y departamentos de régimen cerrado de los centros Penitenciarios de Cataluña).

La aplicación de las diferentes modalidades de vida conlleva una preceptiva revisión en función de la modalidad de vida asignada desde el momento de la resolución:

- En aplicación del art. 93 del Reglamento Penitenciario (peligrosidad), siempre se revisa trimestralmente esta asignación del régimen de vida especial, y posteriormente se mantienen las revisiones de forma semestral (como máximo), de no haberse reasignado la modalidad aplicada por haber concurrido la ponderación de factores de evolución positiva, tipo: interés en participar y colaborar en actividades programadas, cancelación de sanciones o ausencia de las mismas de forma prolongada y adecuada relación con los demás (según establece el art. 92 del vigente Reglamento Penitenciario).

En aplicación del art. 94 del Reglamento Penitenciario (inadaptación), sin exclusión de la modalidad de vida (programa largo o corto), la revisión preceptiva se realizará siempre a los tres meses. En el caso de los internos con aplicación del art. 94 (programa corto) la revisión de modalidad de vida y preceptiva reconsideración del grado siempre se hará a los tres meses (como máximo). En el caso de internos con aplicación del art 94 (programa largo), la revisión de la modalidad de vida será a los tres meses, y la reconsideración de la aplicación del régimen cerrado será como máximo a los 6 meses, sin perjuicio que la evolución del interno/a en el seguimiento del programa de fases pueda permitir haber objetivado un cambio favorable en relación a los motivos que dieron lugar a la aplicación de este régimen de vida especial.

Dicho procedimiento para la revisión de la modalidad de vida de régimen cerrado es de aplicación en todos los centros penitenciarios de Cataluña, incluidos, sin duda, los DE del Centro Penitenciario de Brians 1 y del Centro "la Modelo". Además, en este sentido, cabe añadir que desde el Centro Directivo se asegura que las resoluciones de aplicación de los regímenes previstos en los artículos 93 y 94, ordenen las revisiones de dichas modalidades, generalmente, a los tres meses, se trate de resoluciones en Art. 93 (peligrosidad), o en el Art. 94 (programas cortos y largos).

Los Departamentos Especiales de los CP Brians 1 y Modelo utilizan similar procedimiento para apoyar a los presos ubicados en el DE, que los que se utilizan en el CP de Quatre Camins. En todos ellos existen profesionales de tratamiento asignados a la intervención individual y grupal de los internos/as del DE. Dichos profesionales, constituidos en equipo multidisciplinar, son educadores, psicólogo/a y Jurista-criminólogo/a. Todos ellos son los responsables de informar al ingreso del interno y en su posterior estancia en el DE de los motivos de la aplicación del régimen de vida especial, de su evolución en el programa establecido de fases, de la reasignación de la modalidad de vida en régimen cerrado o de la finalización del régimen cerrado y/o retorno al régimen ordinario. También son responsables de los procesos de toma de decisiones (Junta de Tratamiento), en ocasiones a través de propuestas al Centro Directivo (cambio de la modalidad de vida o de régimen), y, en ocasiones, en relación al desarrollo del programa de fases (decisiones vinculantes).

Todos los acuerdos tomados por el Equipo Multidisciplinar y Junta de Tratamiento que tienen que ver con el cambio o no de la modalidad de vida, del cambio o no del régimen de vida, así como el movimiento en el programa de fases le son notificados oficialmente al interno de forma escrita (con anotación en el expediente), así como de forma verbal en el momento de la intervención profesional, y todos ellos pueden ser objeto de recurso y de las alegaciones previstas por la normativa tanto ante el Centro Directivo como ante el Juez Vigilancia Penitenciaria.

II.4.2 iv Reclusos de sexo femenino

Apartado 100.

El CPT recomienda que las autoridades examinen la posibilidad de proporcionar condiciones diferenciadas a los internos de sexo femenino.

En los últimos años, se ha impulsado múltiples proyectos y propuestas de intervención relativas al trabajo con reclusas y antiguas reclusas. Este impulso se ha querido ofrecer desde una óptica participativa y de apertura a la sociedad civil, habiéndose establecido diferentes acciones y reuniones de trabajo con personal penitenciario y reuniones en comisión con organismos e instituciones civiles dedicadas a la intervención con mujeres. Así, destaca el trabajo que se ha impulsado con el ICD (Institut Català de la Dona) a través del V y VI Plan de políticas de Dones del Govern de la Generalitat de Catalunya (años 2005-2011). Igualmente, se han establecido diferentes acciones a través de la CIRSO (Comisión Interdepartamental de reinserción social) en las que diferentes departamentos de la Generalitat, entidades y ONG's dedicadas a la intervención con mujeres planean las políticas e intervenciones relativas al trabajo con mujeres en prisión.

En concreto, y en la línea del impulso que están recibiendo las políticas de intervención penitenciaria en cuanto a mujeres, destaca el **proyecto de nuevo equipamiento penitenciario** previsto para su inauguración en el año 2011, ubicado en Sant Llorenç d'Hortons (Barcelona), concebido como nuevo e innovador Centro Penitenciario dedicado a la población reclusa femenina de Cataluña, y que pretende sustituir el actual CP Mujeres de Barcelona. También, y a la espera de que esta realidad en materia de nuevo equipamiento penitenciario se produzca, se ha hecho un notable esfuerzo de **reorganización de la intervención que se desarrolla con mujeres en el Centro Penitenciario Brians 1**.

Así pues, en el momento en el que el CPT realizó la visita al Departamento de Mujeres de Brians 1, ya estaba prevista la ampliación y reorganización de la intervención en materia de mujeres reclusas en este CP. En efecto, **desde principios de febrero se cuenta con una nueva unidad de vida denominada Dones II**, que viene a ampliar la oferta residencial de este CP, el cual, por tanto, actualmente cuenta con dos unidades DONES-I y DONES II con una capacidad idónea de 316 plazas. A fecha primero de junio de 2008, la distribución de internas en el CP Brians 1 era de 279 (193 en la Unidad DONES I y 86 en DONES II). Esta ampliación y reorganización de las unidades de vida en Brians 1 ha permitido mejorar enormemente la intervención que se desarrolla con las internas en este CP, generando la posibilidad de proporcionar unas condiciones diferenciadas a las internas residentes en el Centro.

La actual distribución de internas en las dos Unidades de vida destinadas a internas en Brians 1, es la siguiente:

- Unidad de Mujeres I, con los siguientes Departamentos: Régimen cerrado, enfermería, ingresos y departamento o unidad "U".
- Unidad de Mujeres II, que cuenta con: el Departamento DAE (atención especializada en drogodependencias), la Unidad "A" (2 plantas), la Unidad "B" (1 planta) y la Unidad "C" (1 planta).

Esta nueva distribución ha permitido mejorar la calidad de vida de las internas que anteriormente residían en el Departamento de mujeres, optimizando la clasificación interna en función de los periodos evolutivos y de tratamiento de la población atendida. Como consecuencia de este cambio, actualmente en Mujeres I se dispone de un departamento de ingresos que facilita una mejor intervención con las residentes, optimizando el acogimiento de las internas para su mejor clasificación en la unidad o departamento más adecuado a sus necesidades. También, la apertura de Mujeres II ha generado una mayor permeabilidad en lo referente a la clasificación de las internas, facilitando una ubicación mejor diferenciada en función de la evolución conductual y de las propuestas tratamientos dirigidas a la consecución de objetivos concretos (abordaje de las drogodependencias, largas condenas, salidas de permisos, etc.).

Con la apertura de la Unidad Mujeres II se ha podido generar un sistema de clasificación interior basado en la especificidad de la intervención fundado, a su vez, en las necesidades de las internas y de sus problemas, a la vez que el personal profesional que atiende a dichas internas puede gestionar con una mayor eficiencia las demandas de atención y intervención de las mismas.

Apartado 101.

El CPT anima a las autoridades a continuar desarrollando la gama de actividades de utilidad disponibles para las reclusas de la prisión Brians 1.

En relación a este apartado, se señala que las actividades de formación ocupacional que se programan tienen estrecha relación con la demanda del mercado laboral y en ellas participan tanto internas como internos, se realicen dentro del Centro Penitenciario (en este caso en aulas separadas) o fuera de él donde se imparten cursos mixtos. El abanico de actividades formativas, productivas, lúdicas, de tratamientos específicos se distribuyen y organizan bajo los mismos criterios, necesidad y recursos disponibles.

No existe por motivo de género una oferta diferenciada, sino por necesidades de la práctica individualizada del tratamiento penitenciario. Recientemente se ha abierto un taller externo a la prisión de componentes electrónicos donde acuden diariamente 20 internas en las mismas condiciones que internos de otros centros penitenciarios.

Apartado 102.

El CPT solicita información sobre las opiniones de las autoridades en relación con la eficacia del programa para mujeres llevado a cabo por la unidad contra la dependencia de droga (DAE) de la prisión Brians 1, y sobre si es probable extender tal planteamiento a otras prisiones.

En relación a este apartado, en el que el CPT solicita información sobre la efectividad del programa terapéutico de desintoxicación de drogas puesto en marcha en la prisión de Brians 1, se señala que esta comunidad terapéutica intrapenitenciaria, denominada DAE Brians- 1 (Departamento de Atención Especializada) ha modificado su ubicación física con el objetivo de ofrecer una mayor calidad ambiental a las mujeres residentes en este Departamento y que ello redunde, mejor si cabe, en el resultado final del tratamiento. La nueva ubicación del DAE es el nuevo Módulo de Mujeres de la Prisión de Brians 1, llamado Dones-2.

El objetivo general y la filosofía que marca la dinámica del DAE es doble: por un lado, conseguir que la usuaria se mantenga abstinentes al consumo de sustancias que generan adicción el máximo tiempo posible; por otro lado, dotar de herramientas y estrategias a las usuarias que le permitan desarrollar un cambio de estilo de vida más saludable en el cual poder consolidar dicha abstinencia.

En relación a la **eficacia del programa DAE**, ésta puede medirse a través de diferentes parámetros. Uno de ellos es el hecho de que anualmente la media de usuarias de dicho recurso (que cuenta con 24 plazas) es de 42, y que el departamento tiene una importante demanda de ingreso por parte de las internas con la citada problemática.

A ese dato se añade la evaluación cualitativa que se realiza con las usuarias a nivel de satisfacción por residir y ser atendidas en este recurso terapéutico. Todas ellas perciben el poder recibir tratamiento en una unidad de estas características como “un premio”; un beneficio en su calidad de vida y en su calidad de ejecución de la condena.

Además, actualmente ya nadie duda que los programas de tratamiento en régimen de comunidad terapéutica tienen resultados favorables en cuanto a la promoción y mantenimiento de la abstinencia y esencialmente sobre la mejora de la calidad de vida de las personas usuarias residentes en este tipo de comunidades. Los estudios de meta-análisis nacionales e internacionales ponen de manifiesto que, en condiciones de aplicación idóneas, los tratamientos en comunidades terapéuticas consiguen favorecer periodos post- tratamiento más prolongados de abstinencia en el consumo de sustancias.

Por lo tanto, con independencia de los datos cuantitativos expuestos, **las valoraciones cualitativas sobre satisfacción de las usuarias y sobre la evidencia científica de que la intervención en comunidades terapéuticas favorece la prolongación de la abstinencia, la eficacia del programa DAE Brians 1 como parámetro reducción de la reincidencia delictiva** (objetivo de nuestra institución de control social) **queda probada.**

Para constatar y apreciar este hecho, se puede acudir a los dos estudios publicados por el Centreo de Estudios Jurídicos y de Formación Especializada de Cataluña que avalan dicha tesis. En estos estudios se evaluaba a internos/as que habían recibido tratamiento en los DAE's de Quatre Camins (hombres) y Brians 1 (mujeres) y se medían las tasas de reincidencia a diferentes periodos de tiempo. Los resultados, altamente concluyentes, demuestran que el tratamiento de drogodependencias en comunidad terapéutica reduce la reincidencia en el delito de los internos/as, principalmente si el programa finaliza con buena evolución. Dicha tasa de reincidencia se estima muy inferior si la intervención ha estado desarrollada con mujeres (21,8 %) frente al 43,5 % en hombres. Estos estudios permiten, por tanto, establecer la eficacia de dichos programas intensivos y integrales de tratamiento (DAE's) en la reducción de la reincidencia al menos 31 puntos porcentuales de aquellos internos/as que no han estado sometidos a programas (estimada en el 73 % de los casos).

Así pues, ante este panorama, la justificación empírica de la existencia de DAE's para la población penitenciaria es un hecho ineludible si se quiere hablar de eficacia en la intervención especializada y encaminada hacia el proyecto de rehabilitación y reinserción que se nos tiene encargado.

En conclusión, la eficacia de este tipo de Comunidades Terapéuticas está totalmente consolidada y **en proceso de extensión a otros Centros Penitenciarios**. Así, en febrero de 2008 se ha inaugurado otro DAE en el nuevo CP de Brians 2 (para hombres) con una capacidad de 54 plazas, y el nuevo CP de Jóvenes de Barcelona cuya inauguración está prevista para octubre de 2008, tiene diseñada un Unidad DAE para 15 jóvenes internos.

Apartado 103.

El CPT señala que las autoridades deben asegurarse de que a las mujeres detenidas en la prisión de Girona se les ofrezcan unas condiciones materiales adecuadas, y que puedan participar en actividades provechosas.

En relación a este apartado, en el que el CPT ve la necesidad de que el área de mujeres de la prisión de Girona se disponga de condiciones materiales apropiadas para que las internas puedan participar en actividades, la Administración es consciente de la situación espacial del centro penitenciario de Girona, (si bien se precisa que son 4 celdas y no 3, y una de ellas ancha) y a tal fin se ha proyectado **un nuevo centro**, para 750 hombres y mujeres, que estará ubicado en la ciudad de Figueres, a 35 kilómetros de la prisión actual, y cuya construcción se iniciará en breve.

A la espera de este cambio, se trabaja para descongestionar el centro y para ello la inauguración de los 2 nuevos centros penitenciarios (más de 1000 plazas) en el último trimestre del año 2008 será de gran ayuda.

No obstante, las actividades vienen condicionadas por la poca permanencia de las internas en este Centro, la cual se reduce al tiempo necesario para la práctica de las diferentes diligencias judiciales, procediendo rápidamente a su traslado a otros centros. De esta manera, se les facilita distintas actividades útiles, teniendo en cuenta esta circunstancia, así como la asistencia e información por los profesionales al ingreso en este Centro. Éstas, a modo de resumen, son las siguientes:

- Información ingresos: lunes, miércoles i viernes de 10 a 11.30 h
- Información Jurídica: jueves de 10 a 11.30 h
- Tutorías mujeres: jueves de 11.30 a 12 h
- Talleres productivos: cada día de 9 a 13 h
- Educación para la salud: miércoles de 18 a 19 h
- Arte y pintura: martes y jueves de 17 a 19 h
- Corte y confección: lunes de 16 a 18 h
- Inglés: lunes y miércoles de 16 a 18 h
- Asistencia religiosa cristiana: martes de 16 a 18 h
- Asistencia religiosa musulmana: miércoles de 15.30 a 17 h
- Asistencia religiosa ortodoxa: viernes 16.30 a 19 h
- Curso de Ofimática: viernes de 16 a 18 h
- Soporte Jurídico: martes de 16 a 18.30 h
- Soporte psicológico enfermos de SIDA: martes de 16 a 19 h
- Deportes: martes y viernes de 12 a 13 h (Monitor Deportivo)
- Deportes: sábado y domingo de 12 a 13 h y de 18 a 19 h (deportistas solidarios)

- Formación secundaria I: cada día de 9 a 10.30 h
- Castellano para extranjeros: cada día de 12 a 13 h
- Catalán: cada día de 16 a 17 h
- Escuela unitaria de todos los niveles: cada día de 11 a 12 h
- Atención Psicológica: miércoles de 10 a 11.30 h
- Toxicomanías Mujeres: jueves de 17 a 19 h
- Mediación Intercultural: lunes, miércoles y jueves de 9 a 11 h
- Francés: martes de 11 a 13 h y viernes de 9 a 11 horas.

II.4.2 v Servicios de asistencia sanitaria.

Apartado 105.

El CPT recomienda que los servicios sanitarios de las prisiones desempeñen un papel activo en las actividades de promoción de la salud, actuando al tiempo que las autoridades competentes cuando ello sea apropiado.

Respecto al papel activo que el CPT demanda en su informe respecto a los servicios de salud penitenciarios, es cierto que los equipos de atención primaria que trabajan en los centros penitenciarios realizan básicamente unos servicios de tipo asistencial, de prevención y promoción de la salud, sin actuar de manera exclusiva en los temas de su estricta competencia. Esto es debido a que en los establecimientos penitenciarios se ha pasado de una etapa en que autogestionaban los abastos que necesitaban, a una segunda de diez años de evolución, en que ceden su gestión a las empresas que contrata la administración penitenciaria.

Como consecuencia, los servicios de salud penitenciarios, llevan a cabo, porque les obliga la Ley General Penitenciaria y su Reglamento de desarrollo, el seguimiento de los programas de higiene alimentaria y medioambiental de las instalaciones del centro pero siempre de manera complementaria a la actuación que realizan estas empresas, las cuales tienen la obligación de contar con las supervisiones sanitarias y protocolos de control legalmente establecidos. Como ejemplo, cabe señalar que las empresas que facilitan los servicios de catering de comidas en las prisiones cuentan con especialistas propios en dietética y nutrición, encargados de elaborar los menús en cantidad y calidad determinadas para el tipo de población al que se dirigen. Por lo tanto, **la implicación activa de los servicios médicos penitenciarios esta relacionada con la coordinación con estos dietistas, especialmente en las dietas de enfermería que se prescriben en el centro, la supervisión de las cocinas, los comedores colectivos y el control puntual de los manipuladores de alimentos, en la elaboración y distribución de los productos alimentarios.**

La implicación totalmente activa de los servicios de salud penitenciarios tiene lugar en los posibles brotes de toxiinfecciones alimentarias, en que son ellos quienes dirigen todas las operaciones destinadas a la atención de los afectados y las de los estudios epidemiológicos destinados a investigar el producto que ha dado origen al problema de salud. En este sentido, supervisan que en todas las comidas se guarden muestras de cada plato que se sirve en los centros.

Finalmente, no debemos olvidar que los abastos, así como otros factores higiénicos ambientales del centro, están condicionados por otros determinantes que tienen que ver con el contexto económico, laboral, social, cultural y medio ambiental, como factores estructurales, y de los hábitos y comportamientos, como factores conductuales. Por tanto, es responsabilidad que, desde todos los ámbitos, se influya sobre los determinantes de salud y en ellos deben participar, en primer lugar, y de una manera especialmente activa, la comunidad asignada, la cual no siempre tiene en nuestro medio, desafortunadamente, el debido cuidado en preservar y mantener estos factores que influyen en la salud.

Apartado 106.

El CPT establece que deben adoptarse medidas que aseguren que se registre en su totalidad cualquier signo de la violencia observado cuándo a un preso se le hace el reconocimiento médico en el momento del ingreso, así como cualquier declaración pertinente hecha por el preso y las conclusiones del médico (que incluyen la consistencia entre las alegaciones hechas y las lesiones observadas); esta información debería ponerse a disposición del preso y de su abogado. Además, la información debería llevarse a la atención de la autoridad judicial de vigilancia competente. El mismo planteamiento debería seguirse siempre que se le haga el reconocimiento médico a un interno después de un episodio de violencia en la prisión.

En este punto, se remite a lo ya expuesto en la respuesta dada al apartado 84 del informe del CPT.

Apartado 107

El CPT recomienda que se adopten medidas que pongan remedio a las lagunas en los datos incorporados a los ficheros médicos informatizados.

En relación a este punto, en el que el CPT recomienda que los historiales médicos informatizados de los internos recojan todas las actuaciones médicas en los supuestos de inmovilización o lesiones, al haber detectado, durante su visita, la ausencia de determinados datos básicos, como, dónde se llevaban a cabo los reconocimientos, qué profesional era el que había estado involucrado y la falta de estadísticas sobre patologías o lesiones en prisión.

La visita que se dispensa a los internos lesionados se lleva a cabo en los consultorios médicos o en la sala de urgencias del centro, y el médico que atiende a la persona lesionada, de no existir un fallo informático en el momento de la atención médica, registra toda la información en las hojas de seguimiento de la historia clínica informatizada, sistema que identifica con un número o código, al profesional que ha dispensado la atención al interno. La información relativa a los internos que son inmovilizados, sigue el mismo sistema. Efectivamente, no se envía de manera sistemática una copia de este parte al abogado del interno, pero siempre que la persona atendida lo solicita, se le extiende una copia, para que pueda utilizarla en el sentido que crea conveniente, adjuntarla en un escrito al juzgado, facilitar la información a su familia o a su representante legal.

En relación a que no se dispone de una estadística sobre patologías o lesiones, se quiere dejar constancia al CPT de su existencia, que ha sido mejorada recientemente con los procesos informáticos. En este sentido, y, desde hace unos años, las historias clínicas informatizadas disponen de apartados específicos que recogen los diagnósticos recientes y acumulados, y, las atenciones o reconocimientos médicos por lesiones.

II.4.2 vi Otras cuestiones.

Disciplina

Apartado 110.

El CPT insta a que todos los castigos disciplinarios se rijan conforme al el principio de proporcionalidad, y se deben imponer con total cumplimiento de los procedimientos formales pertinentes. Además, los presos nunca deberían ser castigados por presentar quejas

Respecto a la recomendación efectuada por el CPT a los funcionarios de prisiones de Quatre Camins y Brians 1, consistente en que los castigos disciplinarios se impongan de acuerdo con el principio de proporcionalidad y respetando todas las garantías formales, sin que se haga por la mera formulación de quejas, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Por lo que respecta al **centro penitenciario de Quatre Camins**:

El informe del CPT indica que unos internos manifestaron que no se habían podido entrevistar con el instructor del expediente disciplinario para expresar su parte de lo ocurrido antes de la reunión de la junta. Asimismo, manifiesta que había internos a los que se les había sancionado con más de 12 días por insultar a los funcionarios.

Es necesario informar que en la tramitación de los expedientes disciplinarios se rige por lo recogido en el Título décimo del Reglamento Penitenciario y establece que es **inexcusable** que el instructor se entreviste con el interno y recoja sus alegaciones en un acta que se adjunta al expediente y que el interno firma junto al instructor. En caso de no hacerse, el expediente sería nulo y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria anularía todas las resoluciones sancionadoras que tuvieran este evidente defecto de forma. **Este hecho no se ha dado en este centro y todos los internos sancionados lo han sido previa tramitación reglamentaria del procedimiento sancionador con todas las garantías previstas en la normativa y la consiguiente fiscalización del Juez de Vigilancia.**

Respecto de la valoración de las sanciones a imponer a un interno por una conducta que requiera una sanción disciplinaria, es preciso indicar que esta valoración la realiza la Comisión Disciplinaria y no la Junta de Tratamiento como indica el CPT en su informe en el apartado 109. Asimismo, cabe precisar que, a la hora de sancionar, el propio Reglamento Penitenciario establece un criterio de proporcionalidad y de limitación en los tipos de sanciones, indicando a qué tipo de falta corresponde cada tipo de sanción y, además de esto, en este centro, la Comisión Disciplinaria dispone de **una tabla de criterios de proporcionalidad para imponer las sanciones**, donde se puede comprobar que por insultar a los funcionarios la sanción a aplicar, si hay agresividad, es de un máximo de 3 días de aislamiento, y, si no la hubiera, de un máximo de 10 días de privación de paseos y actos recreativos. Para poder comprobar estos extremos, se adjunta copia de dicha tabla en Anexo 25.

2.- Por lo que respecta al **centro penitenciario de Brians 1**.

En nada difiere lo expuesto anteriormente para el centro Quatre Camins, es decir, **en ningún caso los internos son sancionados por presentar quejas y denuncias**. El instructor es quien notifica el acuerdo de medidas cautelares en todos los casos, y el procedimiento se recoge en el documento oportuno así como las alegaciones que manifiesta el interno o su deseo de no alegar, documento que firma el propio interesado.

En relación a la actuación sancionadora se aplica escrupulosamente bajo el marco normativo que proporciona la Constitución española (apartado segundo del artículo 25) y el conjunto de disposiciones legislativas aplicables. Por este motivo, en ningún caso se vulnera ningún elemento del proceso que limite ninguno de los derechos de los internos que se encuentren inmersos procedimiento sancionador (desde la incoación, instrucción (pliego descargos y descargos), tramite de audiencia, propuesta de resolución, resolución y notificación, así como el derecho de interposición de recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Apartado 111.

El CPT exige que se adopten las medidas necesarias para mejorar las condiciones materiales de las celdas de aislamiento de la prisión de Quatre Camins.

En relación a este punto, se informa de que el departamento nº 5 del centro dispone de dos plantas de celdas, separadas por un enrejado con puerta y en la planta baja se encuentran las celdas destinadas al cumplimiento de sanciones de aislamiento. La planta primera se encuentra dedicada a la ubicación de internos que desean acogerse al régimen de protección que establece el artículo 75 del Reglamento Penitenciario. En principio, estas celdas estaban previstas para una utilización individual pero por necesidades de ubicación de internos las celdas de la planta primera han pasado a ser ocupadas por dos internos.

Con objeto de mejorar la situación de estas celdas, se ha dispuesto de un sistema de mantenimiento y reparación de los desperfectos, se ha procedido a realizar una actuación sobre todo el departamento con la limpieza, pintado y reparación de los posibles desperfectos que pudiera haber, **estando el departamento a día de hoy en condiciones totalmente correctas para su habitabilidad.**

Con respecto a la separación entre el aseo y el resto de la celda, en todas las celdas de la planta primera, es decir, las ocupadas por dos internos, se ha procedido a instalar unas cortinas opacas de separación que garantizan que el interno pueda realizar sus necesidades en el aseo de la celda sin ser visto por el otro interno.

Presos bajo protección

Apartado 113.

El CPT recomienda a las autoridades que adopten las medidas necesarias con el fin de mejorar las condiciones de detención y el régimen, así como el tratamiento, ofrecido a los internos bajo protección en la prisión de Quatre Camins.

El informe del CPT indica que considera esencial que los presos puestos bajo protección, dispongan de las condiciones de tratamiento apropiadas y se garantice su acceso a actividades, cursos de formación y deporte. Asimismo, manifiesta que había un interno con tendencias suicidas que convivía con otro interno mayor que no quería tener nada que ver con el sistema de la prisión y que estaban el uno al cuidado del otro, considerando el CPT que este hecho es una abdicación de responsabilidad de las autoridades de la prisión respecto del bienestar de estos presos bajo protección.

Al respecto, resulta preciso informar que los internos que se encuentran en aplicación del artículo 75, lo están, en su inmensa mayoría, a petición propia por tener problemas de conflicto con otros internos, principalmente a causa de deudas por compra de drogas o por conflictos externos a la prisión. Estos internos tienen muy serios problemas para poder convivir, tanto entre ellos como con el resto de internos del centro, por lo que la realización de actividades en común es muy complicada y, de hecho, muchos de ellos evitan tener que relacionarse incluso con otros internos que se encuentran en su misma situación.

En este módulo nº 5 donde están ubicados los internos en artículo 75, el médico realiza visita diaria y, en caso de detectar un interno con problemas que considere psiquiátricos valora la derivación al psiquiatra del centro, el cual visita al interno y, si es necesario, lo ingresa en el servicio de psiquiatría. Asimismo, el equipo de tratamiento, en concreto una psicóloga y un jurista, realizan una intervención individualizada con cada interno, normalmente a demanda de éste o tras la valoración de los profesionales del módulo que notifican las conductas no habituales.

En cuanto al acceso a actividades, deporte y formación, el módulo dispone de tres patios, donde estos internos, pueden jugar al pádel o a la pelota, con el evidente condicionamiento de que, para preservar su propia seguridad, sus salidas a patio las hacen en grupos pequeños.

También pueden estudiar en sus celdas y acceder a los libros que desde la biblioteca central se les hacen llegar, pero, nuevamente para preservar su seguridad, no se les permite acceder fuera del departamento a actividades comunes o cursos de formación.

Finalmente, respecto al hecho de que unos internos que conviven en una celda cuiden uno del otro, no se comparte la apreciación del Comité, que lo concibe como una abdicación de responsabilidad por parte del centro penitenciario. Al contrario, a veces, el servicio médico o el equipo de tratamiento, que, se insiste, efectúan un seguimiento individualizado y permanente de los internos, pueden considerar que no es adecuado que un interno viva solo ya que puede tener algún tipo de problema de salud, depresión o cualquier otro tipo de problema que, no siendo lo suficientemente grave como para tener que actuar directamente sobre el interno, indique que vivir con otro interno es más adecuado y le permite estar mejor; es en estos casos cuando se busca una convivencia con otro interno con el que aquél tenga una relación más cercana, **sin que en ningún momento estos internos dejen de estar bajo seguimiento de los profesionales de tratamiento o médicos que valoran la medida,** de forma que, en caso de detectarse cualquier problema, se actúa sobre el interno en el ámbito que le es necesario, con su ingreso en psiquiatría o con el tratamiento adecuado.

Problemas de plantilla

Apartado 115.

El CPT recomienda que a las autoridades que se aseguren de que se imparta a todo el personal de prisiones, tanto el recién reclutado como aquél con experiencia de servicio, la formación y los conocimientos necesarios para llevar a cabo sus tareas con profesionalidad.

La Formación constituye, en todos los ámbitos, y en el de Prisiones de forma más clara dadas las especiales características que reviste la materia, la necesidad de tener un trato permanente e individualizado con el interno, de atender a sus necesidades, de vigilar su estado de salud, su evolución, las actividades que realiza....Por ello el Plan de Formación es una herramienta estratégica para transmitir los valores, los principios y la misión de la organización a fin de conseguir la misión encomendada, actualizar las prácticas profesionales y alinearlas con el conjunto de buenas prácticas del entorno social, ofrecer el acceso a nuevas formas de intervención eficaz basadas en la investigación y en la experiencia nacional e internacional, y aportar al personal herramientas para el crecimiento personal y profesional.

En el ámbito de la Formación que se aplica actualmente en los Centros a los que se refiere el informe en este apartado, cabe diferenciar entre:

1. Formación inicial.

Esta formación se dirige al Cuerpo de Técnicos Especialistas y al Cuerpo de Auxiliares Técnicos, tanto en turnos de promoción interna como dirigidos a la Bolsa de Trabajo. Durante 2007, se realizaron un total de 25 actividades y un total de 4.346 horas de formación inicial selectiva en las cuales se aceptaron a 604 alumnos. En el año 2008 se han programado un total de 25 actividades, con 2.275 horas y 345 plazas ofertadas.

2. Formación permanente.

Durante 2007, el Centro de Estudios Jurídicos y de Formación especializada de Cataluña desarrolló de 82 cursos de formación permanente para el personal finalista dentro del Programa de Formación Social y Criminológica, con un total de 1.400 plazas. En el año 2008, se han programado dentro del Programa de Formación Social y Criminológica 95 cursos con un total de 2.233 plazas.

En esta formación se incluyen actividades relacionadas con la formación continua del personal, la formación en proyectos de mejora, el análisis de la delincuencia, programas de rehabilitación, estrategias para la mejora de la seguridad, herramientas para la mejora de la gestión, las medidas alternativas a la prisión. Se incluyen acciones formativas presénciales y acciones formativas “en línea”.

Así, durante 2007 se han ofertado un total de 2.004 plazas de formación y durante 2008 se han ofertado 2.578 plazas.

Junto con el citado Centro de Estudios, en Cataluña se imparte otra formación destinada al personal de las áreas de soporte administrativo por parte de la Escuela de Administración Pública de Cataluña, que también imparte cursos de formación directiva y de soporte.

Denuncias y vigilancia penitenciaria

Apartado 116.

El CPT recomienda a las autoridades que se aseguren de que los presos reciban el acuse de recibo por escrito de cada denuncia que presenten, ya vayan dirigidas a la dirección del establecimiento o al juez de vigilancia penitenciaria, así como de que reciban respuesta, positiva o negativa.

Como ya se ha puesto de manifiesto en otros apartados de este informe, la legislación penitenciaria española establece que todos los internos tienen derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones, quejas y recursos ante la Administración penitenciaria o ante las Autoridades, Organismos e Instituciones competentes para instruirlos y resolverlos, pudiendo presentarlos, si así lo prefiere el interesado, en sobre cerrado, que será entregado con acuse de recibo.

Las peticiones y quejas que formulen los internos quedarán registradas en sus expedientes personales, y las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

Asimismo, los internos pueden dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo o ante su equivalente autonómico en Cataluña, el Síndic de Greuges, que no pueden ser objeto de censura de ningún tipo.

Con independencia de lo expuesto con anterioridad, los internos también pueden formular directamente peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos a los que se refiere el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria.

En la práctica, cuando el escrito de queja o recurso se presenta ante cualquiera de las oficinas de Registro de la Administración Penitenciaria, además de entregar al interno o a su representante recibo o copia simple fechada y sellada, se remite sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de 3 días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.

Apartado 117.

El CPT recomienda que las autoridades revisen el funcionamiento del actual sistema de denuncias e inspecciones por parte de los jueces de vigilancia penitenciaria, para asegurar que garantice eficazmente los derechos de los internos.

Asimismo, anima a las autoridades a introducir otros mecanismos independientes de supervisión, autorizados para llevar a cabo visitas regulares a las prisiones y para recibir – y, en caso de necesidad, tomar medidas – las denuncias de los internos.

Ciudadanos extranjeros

Apartado 118.

El CPT recomienda a las autoridades que adopten las medidas necesarias con el fin de suministrar una asistencia a los extranjeros que ingresen en el sistema penitenciario catalán.

Conscientes de la realidad multinacional creciente que caracteriza la población penitenciaria, se están llevando a cabo un conjunto de actuaciones mediante las cuales se pretende atender las necesidades de la población extranjera, específicamente las lingüísticas.

Por una parte, para atender las dificultades lingüísticas inmediatas de los internos, se han organizado diversas iniciativas, como son **la entrega de materiales informativos sobre las normas de funcionamiento de los centros penitenciarios traducidos a diferentes lenguas**, el **apoyo para la traducción en las entrevistas** entre profesionales e internos, cuando sea requerido (en todos los centros, mediante los mediadores), y **un servicio de traducción especializado en el Centro Penitenciario de Figueres**.

Asimismo, con el fin de responder a medio plazo a las necesidades lingüísticas, se organizan en los centros penitenciarios de Cataluña **cursos de lengua castellana y catalana**, a los cuales asistieron durante el pasado mes de mayo un total de 670 internos (lengua castellana) y 453 (lengua catalana).

Por otro lado, para fomentar la integración de los internos de origen extranjero en las actividades socioeducativas y procurar que la lengua no sea un impedimento, los centros disponen de diversos recursos, entre los que figuran los **mediadores interculturales**, a través de los cuales se incentiva y se facilita la participación en actividades socioeducativas; también se han lanzado programas de ingresos o de acogida, a través de los cuales se orienta y se incentiva la participación de los internos en los programas del área de tratamiento; programas de diversidad cultural, que fomentan el diálogo entre las personas procedentes de diferentes culturas y, una adaptación de los ordenadores para la escritura en árabe.

También, dependiendo estrictamente de la voluntad de los internos, se fomenta el vínculo con los representantes consulares de los países de origen de los internos con la finalidad de recibir asistencia por parte de ellos.

Implicación de los internos en las ruedas de identificación

Apartado 119.

Respecto de los motivos de involucrar a los internos en las ruedas de identificación (y si se les remunera y el modo en que se les selecciona), y si también se invita a los miembros de la plantilla a participar en tales ruedas de identificación.

El sistema de videoconferencia se utiliza básicamente para la comunicación de los internos con el Síndic de Greuges por expresa petición de éste. Entre otros posibles usos, se encuentran los derivados de la obligada colaboración con la Administración de justicia. Desde la implantación de este servicio en el año 2004, se han realizado 8 ruedas de reconocimiento con los juzgados de Rubí, El Vendrell, Tudela y El Prat de Llobregat.

El procedimiento que se sigue en todo tipo de ruedas de reconocimiento (presenciales o las 8 por videoconferencia) es el siguiente:

a) El interno que debe someterse a una rueda de reconocimiento propone a otros internos los cuales deben dar su consentimiento para participar.

b) Esta información, con la lista de participantes, se traslada al órgano judicial el cual emite las citaciones individuales, indicando día y hora en la que se efectuará la diligencia judicial de reconocimiento. Por este motivo la actuación penitenciaria se inscribe en el ámbito de colaboración con la práctica judicial:

- Tramitar propuestas del interno.
- Notificación judicial a los internos presentados voluntariamente.
- La cesión temporal de la tecnología de videoconferencia en el día y hora acordada.

En conclusión y respondiendo a las preguntas formuladas por el Comité, debe señalarse que:

- **Los presos son escogidos por el preso a quien el juzgado somete a una rueda de reconocimiento.**
- **La aceptación es voluntaria y no supone ningún tipo de remuneración.**
- **No se ha invitado al personal del centro a participar en ruedas de reconocimiento.**

III.4.3 Referidas a los establecimientos penitenciarios bajo la autoridad del Ministerio de interior de España

III.4.3 a Malos tratos.

Apartado 121.

El CPT señala que las autoridades competentes han de hacer llegar un mensaje inequívoco al personal encargado de la custodia de la prisión de Nanclares de la Oca – reiterándolo con regularidad – de que todas las formas de malos tratos para con los presos son inaceptables, y constituirán objeto de sanciones graves.

La Administración penitenciaria tiene entre sus obligaciones, conforme establece el apartado cuarto del artículo 3 de la Ley General Penitenciaria, “*velar por la vida, la integridad y la salud de los internos*”. Este deber, que es manifestación del derecho a la vida e integridad reconocido en el artículo 15 de la Constitución española, se articula de muy distintas formas en la gestión penitenciaria, una de las cuales es que este derecho sea respetado en las actuaciones de sus funcionarios públicos. **De ahí que la Administración española, con carácter general, y, dentro de ella, la penitenciaria, mantenga una política de tolerancia cero hacia cualquier actuación que pueda suponer torturas, malos tratos o tratos degradantes que pudieran producirse hacia los internos por parte de los servidores públicos, que abarca tanto aspectos preventivos de este tipo de conductas, como disciplinarios o de persecución penal, para el caso de que llegaran a detectarse.**

No obstante, y en prueba de dicha tolerancia cero, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior ya ha reiterado, siguiendo las recomendaciones señaladas en este sentido por el CPT, este posicionamiento al centro penitenciario de Nanclares de la Oca, solicitando que, en todo caso, se extreme el inexcusable principio de proporcionalidad en su aplicación.

III.4.3 b Medios coercitivos.

Apartado 128.

El CPT recomienda a las autoridades españolas adoptar un planteamiento integrado de regulación del recurso a la inmovilización en todos los establecimientos penitenciarios de España en que se utilice, considerando las normas mínimas y los principios presentados en el apartado 91.

La regulación del recurso a la inmovilización, ya tuvo lugar en diciembre del pasado año, precisamente a raíz de una sugerencia verbal realizada por el CPT durante su visita, mediante la Instrucción 18/2007 que se adjunta en Anexo 23 al presente informe.

Precisamente dicha Instrucción regula las sujeciones mecánicas de acuerdo con los criterios del propio CPT, y discrimina adecuadamente entre las sujeciones por razones disciplinarias y las sujeciones motivadas por alguna causa médica. En el primer caso, la presencia del médico es requerida únicamente para determinar la existencia de eventuales lesiones o contraindicaciones médicas, como en otras situaciones de intervención disciplinaria.

III.4.3 c Presos detenidos en departamentos y unidades especiales de segregación.

Apartado 130.

El CPT recomienda que se ponga remedio a los defectos mencionados en los apartados 129 y 130 respecto de las condiciones materiales en los departamentos especiales y las unidades de aislamiento de los establecimientos visitados.

Las peticiones efectuadas por las Juntas Económicas de los tres Centros que se analizan en el informe (San Sebastián, Nanclares de Oca y Madrid V) durante el ejercicio 2007 y relativas al **área de gasto de equipamiento interior**, que en su mayoría está destinada a acomodar las habitaciones de los módulos”, fueron atendidas en un **99%**, siendo el 1% restante informado favorable para el ejercicio 2008.

En el **Centro Penitenciario de San Sebastián** el departamento de aislamiento de 10 celdas con el que cuentan, casi siempre está vacío, al no haber primeros grados, y destinarse únicamente para los casos de los artículos 72, 75 y cumplimientos de sanción de aislamiento en celda en alguna ocasión. El mobiliario de ese departamento es un somier, mesa y taburete, todo anclado al suelo, por razones de seguridad, armario de mampostería, inodoro y lavabo antivandálico, más cangrejo en las puertas. Está recién pintado, y está prevista para este ejercicio la sustitución de los lavabos e inodoros, habiéndose colocado ventanas metálicas con doble acristalamiento.

A largo de este año se les dotará de calefacción y tomas de antena de TV (obras ya realizadas en el resto del Centro).

En el **Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca**, también por motivos de seguridad, en las celdas de aislamiento hay únicamente una cama anclada al suelo, mientras que el resto de las celdas del departamento tiene todas, cama, mesa, una o dos sillas y estantería de obra. Las mesas y las sillas son todas nuevas, ya que las recibieron a finales del 2007, y las han colocado este año.

Respecto a **Madrid V**, el propio informe refleja que están adecuadamente equipadas.

En los tres Centros, para dar cumplimiento a la Instrucción sobre Sujeciones Mecánicas, cada una de las celdas tiene una cama articulada anclada al suelo.

Apartado 135.

El CPT recomienda a las autoridades españolas no escatimar esfuerzos en el desarrollo de las actividades de régimen ofrecidas a todos los presos alojados en un departamento especial.

En relación con el informe sobre la situación de los departamentos de aislamiento y las unidades de régimen de vida especial de los Centros Penitenciarios de Nanclares de la Oca, San Sebastián y Madrid V, hay que especificar que los dos primeros Centros no tienen departamento de régimen cerrado, **sino departamentos de régimen disciplinario para el cumplimiento de sanciones**, por lo que sólo el Centro Penitenciario Madrid V cuenta con un departamento de vida especial para la aplicación del régimen cerrado y, por tanto, con un Programa de Intervención destinado a internos previsto en los apartados segundo y tercero del artículo 91 del Reglamento Penitenciario, y en el artículo 10 de la Ley General Penitenciaria, quedando excluidos los sometidos al apartado primero del artículo 72 y apartados primero y segundo del 75 del Reglamento, dado el carácter puntual o de transitoriedad de estas situaciones.

Con carácter general el Programa de Intervención en Régimen Cerrado tiene como objetivo general la adaptación e integración del individuo al régimen ordinario y como objetivos específicos inculcar a los internos hábitos de aseo, limpieza y orden, fomentar la participación en actividades, y fomentar conductas positivas de adaptación al régimen ordinario.

Los recursos humanos están integrados en un Equipo Técnico que tiene carácter multidisciplinar y cuenta con la participación de los funcionarios de vigilancia de servicio habitual en estos módulos o dependencias.

Las actividades prioritarias del Programa serán las terapéuticas, educativas y deportivas, teniendo el resto de actividades carácter de complementarias - talleres ocupacionales, actividades culturales, talleres productivos en donde sea posible, etc.-

En el desarrollo de este Programa son fundamentales:

- **Las tutorizaciones**, siendo cada miembro del Equipo Técnico multidisciplinar responsable de uno o varios internos de los integrados en el programa. Esta relación directa favorece las relaciones personales y mitiga los estados de ansiedad propios de un régimen cerrado y el habitual rechazo de estos internos a los profesionales penitenciarios.

- **Los refuerzos**, que constituyen las recompensas por la realización de las actividades por los internos, consisten en comunicaciones extraordinarias, tarjetas telefónicas, libros, etc.

Como criterio de funcionamiento, cuando un interno incluido en el Programa es sancionado con la privación de paseos y de actos recreativos o con el cumplimiento de fines de semana en celda, no deja de asistir a ninguna de las actividades consideradas para él como prioritarias. Cuando, en aplicación del art. 108 o art.109 del Reglamento Penitenciario, es sancionado con días de aislamiento en celdas, deja de asistir a todas las actividades del programa mientras dure el aislamiento, excepto a las actividades terapéuticas, por considerar precisamente, que es en esta circunstancia cuando más lo necesita.

En la actualidad el Programa de Intervención en Régimen Cerrado está implantado en 22 Centros Penitenciarios, con una participación de 480 internos.

El Centro Penitenciario **Madrid V** cuenta con un Programa de Intervención en el que intervienen educador, monitor deportivo, maestro y monitor ocupacional y consiste en actividades deportivas (cuatro veces a la semana), actividades educativas (cuatro veces a la semana) taller de informática (una vez a la semana), taller ocupacional (tres veces a la semana), actividad religiosa y valores (una vez a la semana), y actividad terapéutica de lunes a viernes. Esta última actividad la desarrollaba una psicóloga contratada a través de un programa de inserción laboral financiado por el INEM y que finalizó su contrato en marzo 2008. Según información del propio centro esta actividad la va a asumir una psicóloga del centro.

La Administración Penitenciaria se encuentra muy interesada y comprometida en atender las necesidades que presentan aquellos internos que se encuentran en departamentos de régimen especial. Esta atención se presta en diferentes momentos:

Por un lado, están los centros penitenciarios a los que se les aplica el programa de régimen cerrado elaborado en el año 2005. La aplicación de este programa ha necesitado en muchas ocasiones realizar mejoras y adaptaciones arquitectónicas dirigidas principalmente a la dotación de espacios para la realización de actividades. Esto debe conjugarse, necesariamente, con el mantenimiento de las adecuadas medidas de seguridad y protección de profesionales e internos. Ha supuesto un esfuerzo muy notable y los módulos han sido visitados e inspeccionados en numerosas ocasiones, llevando a cabo una evaluación continua del funcionamiento de estos departamentos.

Esta evaluación nos lleva a afirmar que en la totalidad de los establecimientos que cuentan con este tipo de departamentos se están realizando algún tipo de actividad con los internos.

No todos los centros penitenciarios pueden contar con el programa de régimen cerrado, principalmente por la escasez de recursos humanos en los equipos de tratamiento. Sin embargo, esta falta de aplicación del programa íntegro se suple con la realización de actividades grupales no sólo terapéuticas sino ocupacionales; o como en el caso de algunos centros penitenciarios, en la realización de actividades deportivas en las instalaciones del centro, utilizadas por todos los internos, especialmente salidas a la piscina del establecimiento.

En todo caso, el objetivo a conseguir es que en todos ellos se realice el programa marco de intervención de forma íntegra.

Apartado 136.

El CPT recomienda hacer esfuerzos para mejorar la calidad de relaciones entre los internos y el personal de la prisión, en los departamentos especiales.

La Administración Penitenciaria tiene muy en cuenta la calidad de la relación personal entre funcionarios e internos. La normativa penitenciaria, concretamente **la Instrucción 9/2007 sobre clasificación y destino de penados, régimen cerrado y régimen abierto, insta a los funcionarios de vigilancia y a los equipos de tratamiento a una frecuente relación profesional** que se plasma en varios momentos; **al ingreso en el departamento**, obligando al personal del Equipo Técnico al **mantenimiento de entrevistas y elaboración de informes** para poder preparar el Programa Individualizado de Tratamiento (PIT), en donde van a constar todas las actividades que debe realizar un interno para su desarrollo personal, social y familiar. Las entrevistas con internos se tendrán que ir sucediendo a medida que los internos vayan avanzando en la mejora de su actitud personal.

Otra de las formas de mejorar la relación personal entre funcionarios e internos es **integrar a los funcionarios de vigilancia en la toma de decisiones de los beneficios a internos** de forma que éstos se vean motivados en la relación por la participación del funcionario en las Juntas de Tratamiento en donde se deciden sobre los cambios de modalidad de su régimen especial o se decide la aplicación de beneficios penitenciarios. Este aspecto se encuentra en la normativa de la citada instrucción y se basa en el convencimiento de que los funcionarios de los módulos de régimen especial tienen que conocer, a través de las relaciones con ellos, a los internos que se encuentren en el departamento.

Por lo tanto, la adopción de medidas en este sentido queda clara, así como el interés de la Administración de fomentar y poner en marcha medidas que favorezcan la citada relación, empleando para ello instrumentos como la citada Instrucción.

Apartado 137.

El CPT recomienda que los internos estén implicados en el proceso de revisión relativo a su paso a un departamento especial, y se ha de llegar a un acuerdo sobre los objetivos claramente definidos y las metas que permitan reclasificar al interno para que vuelva a un régimen ordinario.

En respuesta a la recomendación que el CPT hace en este punto, debe señalarse que **la Administración Penitenciaria española prevé la implicación de los internos en el proceso de intervención con ellos**. Esto no solamente ocurre en los procedimientos de clasificación de grado, revisiones de clasificación, concesión o denegación de permisos, sino que, sobre todo, ocurre en el proceso de tratamiento e intervención para conseguir cumplir con el Programa Individualizado de Tratamiento (PIT).

El documento PIT consta de tres partes. La primera corresponde al análisis de las carencias, necesidades, e intereses que el interno presenta, y consiste en un análisis conjunto, interno-educador, de estos problemas. La segunda establece unos objetivos específicos a conseguir por el interno con el control y supervisión del educador (por ejemplo: mejorar el nivel educativo, aprender un oficio, adquirir hábitos laborales, etc...). Finalmente, la tercera consiste en establecer unas actividades con cuya realización puedan cumplir los internos los objetivos marcados. Además, se subraya que en todo este proceso el interno tiene que estar acompañado por el Educador.

Este método es utilizado para todos los internos que se encuentran presos en un centro penitenciario, lo que quiere decir que la misma consideración se tiene con el colectivo de régimen ordinario que con el de régimen cerrado.

Apartado 138.

El CPT señala que deben adoptarse las medidas necesarias para mejorar las condiciones de detención y el régimen ofrecido a los presos bajo protección.

El art. 75 del Reglamento Penitenciario regula las limitaciones que pueden ser impuestas a los internos por necesidades de seguridad y buen orden del establecimiento, contemplando dos situaciones distintas: Una, la regulada en el apartado primero, referida a limitaciones regimentales generadas por hechos de especial gravedad susceptibles de alterar el orden del establecimiento, y la segunda, regulada en el apartado segundo, referida al régimen de autoprotección de un interno frente a posibles conflictos con el resto de aquellos.

Con carácter general, la regulación de estas situaciones se haya establecida en la **Instrucción 6/2006**, parte de la cual se incorpora al presente informe en el Anexo 24.

Como se desprende de ella, **el régimen de los autoprotegidos-** previsto en el apartado segundo del artículo 75 del Reglamento Penitenciario- **se caracteriza por su carácter excepcional, la limitación de la duración en el tiempo, la compatibilidad con otras actividades, el especial seguimiento psicológico y el control por la autoridad judicial. Igualmente, las limitaciones regimentales contempladas en el apartado 1 del artículo 75 tienen un carácter excepcional** (*“se hayan agotado otras alternativas menos gravosas para el interno”*) y contempla la compatibilidad con otras actividades.

No obstante, es cierto que en los Centros de Nanclares de la Oca y San Sebastián, prisiones antiguas con problemas en la disponibilidad de espacios comunes y zonas recreativas, no es posible, en ocasiones, realizar una adecuada oferta de actividades a internos sometidos al régimen del apartado primero del citado artículo, por lo que, en este caso, se trata de favorecer que la medida dure el menor tiempo posible o se facilite el traslado.

Apartado 139.

El CPT recomienda que se adopten las medidas necesarias para asegurarse de que no se ponga a los internos sometidos a sanciones disciplinarias en el mismo departamento que los internos sometidos a una clasificación de régimen cerrado en un departamento especial.

De los 66 centros penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado, 23 disponen de Departamentos de régimen cerrado.

Hay que partir de la consideración de que en las infraestructuras penitenciarias más antiguas – entre las que se encuentran los dos Centros del País Vasco visitados- sólo se dispone de Departamentos de aislamiento.

La Administración penitenciaria española es consciente de que estos Departamentos carecen de las condiciones necesarias para que un régimen de aislamiento prolongado, como es el régimen cerrado, pueda cumplirse en condiciones dignas que permitan espacios de intervención, por lo que no se destinan internos de régimen cerrado a estos Departamentos. Los que permanecen en ellos se encuentran en calidad de tránsitos, con destino a otros establecimientos.

Dado el reducido porcentaje de población penitenciaria que se encuentra clasificada en régimen cerrado- un 1,6% respecto a la población total- no es posible, desde criterios de eficacia, contar con infraestructuras de régimen cerrado en todos los establecimientos penitenciarios. El criterio administrativo seguido en esta materia ha sido el de creación de departamentos especiales a medida que se han ido renovando las infraestructuras penitenciarias, de tal manera que, al menos, casi todas las Comunidades Autónomas pudieran contar con departamentos de régimen cerrado. Por el momento, aún no ha sido posible contar con este tipo de infraestructuras ni en el País Vasco, ni en Murcia, ni en Castilla-La Mancha.

Pese a lo señalado con anterioridad, y por lo que respecta, en concreto, a la situación de estas infraestructuras en el País Vasco, hay que señalar que, en la actualidad, se cuenta con un Plan de Amortización y creación de Centros que tiene un horizonte de cumplimiento en el año 2012, dentro del cual está previsto renovar y actualizar sus infraestructuras penitenciarias, permitiendo dotarlas de algún Departamento para el cumplimiento de régimen cerrado.

III.4.3 d Internos incluidos en "FIES".

Apartado 140.

El CPT solicita información respecto de los criterios para los regímenes aplicados, y la elegibilidad para ciertas opciones de sentencia, de aquellas personas incluidas en el fichero "FIES". Además, al Comité le gustaría saber qué son las "características típicas de un grupo de internos o de una organización" que puede establecer las "circunstancias personales que requieren medidas que suponen limitaciones de los derechos o en el régimen". Igualmente, solicita una copia de los apéndices 2-4 de las instrucciones "FIES".

Respecto a los criterios para los regímenes aplicados a aquellas personas incluidas en el Fichero "FIES", se señala que la inclusión de un interno en dicho fichero no conlleva la aplicación de ningún tipo de régimen de vida; es decir, **ningún preso o penado puede ser destinado a un departamento especial o módulo de régimen cerrado por el mero hecho de haber sido incluido en el fichero. Esto se afirma claramente en la Instrucción 6/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y se deduce de la única finalidad definitoria del fichero "FIES", que no es otra que disponer de información para la prevención y obtenerla conforme a las normas legales y reglamentarias.** Así se recoge en la citada Instrucción:

“El Fichero de Internos de Especial Seguimiento es una base de datos que fue creada por la necesidad de disponer de una amplia información sobre determinados grupos de internos de alta peligrosidad – en atención a la gravedad de su historial delictivo o a su trayectoria penitenciaria –, o bien, necesitados de protección especial. Los datos que almacena están referidos a la situación penal, procesal y penitenciaria, considerándose, por tanto, una prolongación del expediente/ protocolo personal penitenciario, que garantiza y asegura una rápida localización de cualquier dato sin que, en ningún caso, prejuzgue la clasificación de los internos, vea su derecho al tratamiento, ni suponga la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les venga determinado”.

En consecuencia, las únicas medidas que se establecen en relación con todos los internos incluidos en el fichero, por el simple hecho de dicha inclusión, son las previstas con carácter general por el Reglamento Penitenciario, cualquiera sea el régimen de vida asignado a los internos:

“Para el seguimiento que se pretende, se intensificarán las actuaciones de observación, información y demás medidas de seguridad previstas en el artículo 65 del Reglamento Penitenciario –recuentos, registros, cacheos, requisas, intervención de objetos peligrosos o prohibidos-, siempre con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales y conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad”.

En conclusión, los distintos tipos de régimen penitenciario o de vida -cerrado, ordinario y abierto- se aplican a cada uno de los presos o penados conforme a los criterios establecidos en la Ley General Penitenciaria y en el Reglamento que la desarrolla, sin que nada tenga que ver la inclusión o no en el fichero “FIES”.

Así, para el régimen cerrado, la ley, en su artículo 10, exige una resolución motivada en la que se aprecie una peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta, y el Reglamento, en el apartado quinto de su artículo 102, objetiva esa calificación en la ponderación de factores tales como: violencia o gravedad de los delitos cometidos, pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, participación en motines, agresiones, infracciones muy graves o graves de manera reiterada, etc. Es cierto, que tales factores se darán con elevada frecuencia los internos incluidos en algunos colectivos del fichero (control directo, bandas armadas, delincuencia organizada), pero no en otros. De esta manera, en estos momentos, de un total de 1542 internos incluidos en el Fichero “FIES”, son 595 los que se encuentran en régimen cerrado.

Asimismo, y en referencia a con los Centros Penitenciarios visitados, la distribución por el régimen de vida asignado de los internos del fichero es el siguiente:

CENTRO	REG. CERRADO	REG. ORDINARIO	REG. ABIERTO
SAN SEBASTIAN	1	6	5
NANCLARES	-	21	1
MADRID V	7	71	-

En relación con lo que el informe del CPT señala respecto a comentarios relativos a la ubicación en el departamento de régimen cerrado (módulo 15) en el centro penitenciario Madrid V de internos incluidos en el fichero por el sólo hecho de aparecer en el mismo, **revisados los datos obrantes en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y los estadillos de ocupación del departamento del propio Centro, referidos a los días de la visita, todos los reclusos que esos días se encontraban en el mismo y aparecían incluidos en el FIES, tenían aplicado el régimen cerrado o las limitaciones regimentales acordadas por el Director, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Penitenciario.**

Respecto a la petición que el CPT hace, en este mismo apartado de su informe, de la copia de los Apéndices 2 a 4 de las Instrucciones “FIES”, **se adjunta la citada copia en el Anexo 26 al presente informe.**

III.4.3 e Servicios de asistencia sanitaria

Apartado 142.

El CPT recomienda que se revise la plantilla del personal sanitario de la prisión de San Sebastián, para asegurar la presencia de 24 horas del personal de enfermería.

El centro penitenciario de San Sebastián es un establecimiento pequeño situado en un centro urbano cuya plantilla se considera adecuada. Además, ésta mantiene una atención presencial durante 14 horas diarias y un servicio de localización durante las horas nocturnas. Esta localización asegura una respuesta a cualquier eventualidad en un plazo de tiempo no mayor que el que esperaría cualquier ciudadano en libertad, existiendo además la posibilidad de una evacuación rápida ante cualquier situación que lo requiera.

En consecuencia, no se considera necesario, por el momento, revisar al alza la plantilla sanitaria del centro penitenciario de San Sebastián, ni la implantación de un servicio de guardia presencial permanente.

Apartado 143.

El CPT recomienda a las autoridades españolas que adopten las medidas necesarias para asegurar que los reconocimientos médicos de los internos de los departamentos especiales o de las unidades de aislamiento se lleven a cabo lejos de los oídos y – a menos que el médico interesado pida de forma expresa otra cosa, en un caso determinado – lejos de la vista del personal no médico. Además, los presos no deberían estar esposados mientras se les practican los reconocimientos médicos.

La Administración Penitenciaria mantiene, con carácter general, la necesidad de la confidencialidad de la relación médico-paciente. En principio, los funcionarios de vigilancia sólo están presentes en situaciones concretas y sólo si el médico o enfermero lo solicitan. Las exploraciones de internos esposados constituyen igualmente situaciones excepcionales.

Apartado 144.

El CPT recomienda a las autoridades revisar el procedimiento del examen médico en el momento del ingreso en el sistema penitenciario, con el fin de incluir un registro estandarizado de si los presos presentan lesiones al ingresar. En especial, debe ser registrado en su totalidad cualquier signo de violencia observado al realizarte el reconocimiento médico al preso que ingresa, y también cualquier declaración pertinente del preso, junto con las conclusiones del médico (que incluyan la consistencia entre las alegaciones hechas y las lesiones observadas); esta información debería ponerse a disposición del preso y de su abogado. Además, la información debería elevarse a la atención del juez de vigilancia penitenciaria competente. Debería también seguirse el mismo planteamiento siempre que se efectúe el reconocimiento médico a un preso, después de un episodio de violencia en la prisión.

El examen médico que se efectúa al ingresar en el Centro penitenciario consta de dos partes diferenciadas. La primera se lleva a cabo en un momento lo más cercano posible al ingreso, nunca superior a 24 horas, y con ella se pretende detectar la existencia de lesiones o de patologías de importancia cuyo abordaje sea preciso establecer sin demora. En los días siguientes, se procede a un examen más exhaustivo donde habitualmente se solicitan, si es necesario, pruebas complementarias.

Las lesiones que eventualmente puedan detectarse, en los términos a los que hace referencia el CPT, ya se consignan en un parte oficial que se envía a la autoridad judicial. Asimismo, se entregan copias de ese parte a la dirección del centro y al interesado, y una última se guarda en la historia clínica individual.

En consecuencia, existen una constancia documental y un procedimiento que permite detectar y someter a control de la autoridad judicial los posibles tratos infringidos a internos durante su custodia por las Fuerzas de Seguridad, previas a su ingreso en prisión.

No obstante, el Ministerio del Interior, para incrementar las garantías existentes y dar cumplimiento a la recomendación efectuada por el CPT, pondrá en marcha los dispositivos necesarios para ese registro centralizado que sugiere.

Apartado 145.

Debe revisarse el cometido de los médicos de la prisión respecto de materias disciplinarias.

Las previsiones del artículo 254 del Reglamento Penitenciario de que las sanciones de aislamiento en celda se cumplan con informe previo y reconocimiento del Médico del establecimiento penitenciario van dirigidas, al igual que lo dispuesto en las Reglas Penitenciarias Europeas, no a la aprobación por el médico de la medida disciplinaria, tal y como se sugiere en el informe del CPT, sino a la garantía de que tal medida no puede imponerse inicialmente ,ni continuarse su aplicación, en aquellos casos en que razones de salud física o psicológica no lo hagan aconsejable. Precisamente porque los profesionales sanitarios son, en primer lugar, los garantes de la salud y del bienestar de los internos, no pueden ser excluidos de emitir un informe en términos estrictamente médicos sobre las consecuencias que para la salud de los internos tiene tal medida.

Esta finalidad se evidencia con notoria claridad en el resto del artículo mencionado cuando se señala que en el cumplimiento de la sanción informará al Director sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta por cuestiones de salud, o la necesidad de aplazar la efectividad y cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda en el caso de internos enfermos.

Por otra parte, y respecto de los estándares establecidos por las Reglas Penitenciarias Europeas, hay que señalar que la legislación española atribuye a un médico, y no a un profesional de la enfermería, el seguimiento del estado de salud de los internos sancionados.

III.4.3 f Vigilancia penitenciaria

Apartado 146.

El CPT recomienda que las autoridades españolas aseguren que se anime a los jueces de vigilancia penitenciaria a visitar el conjunto de las instalaciones penitenciarias, en el desempeño de sus deberes, y a entrar en contacto tanto con los internos como con el personal de la prisión.

En España, ha de tenerse presente que el CGPJ, órgano de gobierno del Poder Judicial entre cuyas funciones figura, según dispone el artículo 107 de la LOPJ, la inspección de juzgados y de tribunales, cuenta para ello con un Servicio de Inspección que desarrolla periódicamente, en cumplimiento del artículo 148 de la citada Ley, las funciones de comprobación y control del funcionamiento, entre otros, de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria a los que se refiere el CPT en este apartado de su informe.

Esta función se desarrolla mediante la realización de actuaciones y visitas programadas, cuyo objeto comprende tanto el análisis de cada órgano judicial y de la actividad desplegada por cuantos funcionarios lo integran o lo hayan integrado, como, en su caso, el examen de concretas y particulares actuaciones. Así lo señala el artículo 124 del Acuerdo de 22 de abril de 1989, del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

De este modo, cuando se detecta alguna anomalía en cumplimiento de los deberes profesionales del personal judicial- como pudieran ser las relativas al cumplimiento del deber de visitar los centros penitenciarios que cita el CPT- el Servicio de Inspección puede dirigir recomendaciones al Juez responsable- como la realización con periodicidad semanal de tales visitas-, proponer a los órganos competentes del CGPJ la adopción de las medidas que procedan a la vista de las necesidades o deficiencias que resulten comprobadas en las actividades de inspección, entre las que se encuentran los planes de seguimiento- con el fin de realizar comprobaciones y controles necesarios para que las visitas se realicen con la periodicidad que se señale- y, en los casos de incumplimiento calificable como infracción disciplinaria judicial, la dación de cuenta a la Comisión Disciplinaria.

En el ejercicio de sus funciones, se ha de señalar que en el Servicio de Inspección del CGPJ consta que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria realizaron durante el año 2007 2.824 visitas a Centros Penitenciarios, 155 de las cuales se efectuaron a través de videoconferencia, cifras que atestiguan el cumplimiento de sus funciones, la realización de visitas a los centros así como la puesta en marcha de mecanismos capaces de suplantar la ausencia de visitas por imposibilidad material, como es el caso del sistema de videoconferencia.

Apartado 147.

El CPT solicita una relación pormenorizada de la manera en que, desde la reforma de 2003, la Audiencia Nacional ha llevado a cabo todos los aspectos de su tarea de supervisar la situación de los presos para los cuales dictó órdenes de detención preventiva o de cumplimiento de pena.

De este apartado del informe del CPT se desprende que éste puede haber incurrido en un error a la hora de interpretar la citada reforma; no es que se produzca un incremento de la competencia de los órganos de enjuiciamiento de la Audiencia Nacional, extendiéndola a la vigilancia penitenciaria, sino que se modifica el apartado cuarto del artículo 94 de la LOPJ para crear un nuevo tipo de órgano jurisdiccional, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, cuyas funciones jurisdiccionales son las previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional.

Así, el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria representa la continuidad en el ejercicio de juzgar, que comienza con la incoación del sumario y se prolonga dictando una sentencia y, después, ejecutando dicha sentencia y todos sus pronunciamientos. Su cometido, pues, consiste en afianzar la garantía ejecutiva de la pena y de las medidas de seguridad, que se llevarán a cabo en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas en la ley, y siempre con estricta observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos.

La citada reforma también modifica la Ley General Penitenciaria, dando nueva redacción al apartado segundo, letra h), de su artículo 76, que recoge la atribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria consistente en visitar los establecimientos penitenciarios que prevé la LeCrim, añadiendo una previsión específica dedicada al Juez Central de Vigilancia, según la cual podrá recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que haya de ser visitado. Por tanto, frecuenta periódicamente los establecimientos penitenciarios y comprueba si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo relativo a las sanciones privativas de libertad.

En resumen, el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, en el ámbito de competencia de la Audiencia Nacional, tiene la especial misión de poner el máximo celo y atención en la inspección y control de todo lo concerniente al régimen penitenciario y de las personas que, activa o pasivamente, intervienen en él.

Precisamente por ello, si papel no es híbrido, sino claramente judicial; así, es él quien tiene facultades de inspección, que ejerce recabando informes y visitando prisiones, comprobando los registros que se hacen en éstas y la aplicación del régimen, aprueba los permisos de salida, decide la colocación externa de los internos en un trabajo controlado, propone la aplicación de la libertad condicional y su revocación, y, finalmente, también puede intervenir en materia disciplinaria.

De hecho, y en relación con la recomendación del CPT relativa a la realización de visitas, cabe señalar que, con los datos que obran en el Servicio de Inspección correspondientes al año 2006, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria realizó las siguientes visitas a Establecimientos Penitenciarios: 9 y 12 de febrero (CP Madrid V), 16 de febrero, 7 y 29 de junio (CP Madrid VI), 29 de marzo (CP Jaén), 30 de marzo (CP Almería), 31 de marzo (CP Granada), 5 de julio (CIS Victoria Kent), 30 de noviembre (CCPP de Alicante I, Alicante II y Alicante Psiquiátrico), 1 de diciembre (CP Murcia) y 14 de diciembre (CP Valencia).

III.5. Menores extranjeros no acompañados

III.5. 1 Observaciones preliminares

Apartado 149.

En este apartado, el CPT recuerda a las autoridades españolas competentes su deber de asegurar un apoyo regulador y material suficiente a la ONG subcontratada para gestionar los dos centros, Escuela Hogar I y Escuela Hogar II, que conforman el Dispositivo de Emergencia de Atención de los Menores No Acompañados en Canarias (DEAMENAC). Asimismo, establecen que tales recursos deben destinarse a garantizar unas condiciones de vida adecuadas y a proporcionar el tratamiento adecuado a los muchachos alojados en esas dependencias.

Con carácter preliminar, debe señalarse que España cuenta con un marco jurídico consolidado en lo que a protección de menores, sean o no extranjeros, se refiere. Así, la Constitución española de 1978, máxima norma del ordenamiento jurídico, hace mención expresa, al enumerar, en el Capítulo tercero del Título I, los principios rectores de la política social y económica, a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y, dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

Por otro lado, España ratificó la Convención Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989 en el año 1990, asumiendo un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y, en consecuencia, la exigencia de dotarle de un mayor protagonismo.

A esta regulación se suma, actualmente, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor, que configura a los menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

Sin embargo, hoy no se puede obviar que la configuración de España como país receptor de flujos migratorios ha exigido la adaptación del marco normativo a la nueva realidad social y a las situaciones que ésta plantea, en el ámbito de la inmigración. Es por ello que la Ley Orgánica de Extranjería, en su artículo 35, así como el Reglamento que la desarrolla establecen, de manera expresa, una regulación de las medidas a adoptar respecto a los menores extranjeros.

Ambas leyes, tanto la de Protección Jurídica del Menor como la de derechos y libertades de los extranjeros en España, responden ampliamente a esa configuración del menor como sujeto al que se le reconocen una serie de derechos sobre la base de principios como el del interés superior del menor, el mantenimiento de la unidad familiar así como la guarda de aquellos menores que se encuentren en situación de desamparo en los términos de lo dispuesto por el artículo 172 del Código Civil.

Asimismo, ambas normas reconocen al menor un amplio elenco de derechos entre los que se encuentran el derecho a ser oído, el derecho a recibir información y el acceso a actividades o programas de educación o formación que redunden en su beneficio.

En este sentido, los Centros de Acogida de Menores Extranjeros (C.A.M.E) están obligados a cumplir los mandatos de la legislación, y a garantizar a los menores un tratamiento adecuado velando por su interés.

Así, tal y como establece el Protocolo de Menores Extranjeros no Acompañados del Observatorio de la Infancia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cuando un menor inmigrante llega solo a territorio español, la Policía lo recoge y, a falta de documentación que lo verifique, le realiza una prueba ósea para comprobar su edad y que realmente tiene menos de dieciocho años. En caso afirmativo, se declara en situación de desamparo y pasa a estar tutelado en un centro por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Los centros de acogida tienen la obligación de velar por ellos, atenderlos y facilitar que aprendan el idioma de acogida y que puedan formarse en un oficio o estudiar para que, al cumplir los dieciocho años y tener que dejar el centro, puedan encontrar un trabajo y vivir con autonomía.

Por lo tanto, las autoridades españolas no sólo suscriben los preceptos a los que el CPT se refiere en su informe, sino que se guían por ellos en su actuación con los menores extranjeros, en un esfuerzo en el que a menudo se enfrenta a la dificultad de tener que cumplir todas estas obligaciones y prestar servicios a un número muy elevado de menores extranjeros con los recursos de que dispone y que se le asignan conforme a la disponibilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas.

No obstante, en dicho esfuerzo resulta fundamental la implicación y coordinación con otras Administraciones y entidades, como son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las policías autonómicas y locales, el Ministerio Fiscal, las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, y, finalmente, las Entidades públicas de Protección de Menores, como el Centro de La Esperanza.

Las Escuelas Hogar que conforman éste fueron concebidas como dependencias de urgencia y estancia provisional hasta que los menores pasan a los C.A.M.E. Por ello, en la actualidad el DEAMENAC es un centro de atención inmediata, de carácter temporal, para menores extranjeros no acompañados que se declaran en situación de desamparo provisional o respecto de los cuales se ha dictado una Orden o resolución por el fiscal o el Juez de ingreso en centro de protección, por encontrarse en el territorio de la Comunidad Autónoma Canaria.

Pese a todo, el volumen de llegadas de menores y la responsabilidad y compromiso asumido por las autoridades tanto locales como centrales con el diseño de una atención, tratamiento y acogida de los mismos han motivado que, en la práctica, estén sujetos a las mismas obligaciones que los C.A.M.E.

Efectuada esta precisión, se considera conveniente aclarar algunos de los datos que constan en el informe del CPT y que pueden ser inexactos, o no describir con exactitud la naturaleza del Centro y otras cuestiones que de él se señalan.

Así, en el informe se afirma que el DEAMENAC La Esperanza está situado en un antiguo centro de detención de dos pisos destinado a delincuentes juveniles. Para ser exactos, el DEAMENAC es una antigua Escuela Hogar (macro residencia educativa de la Consejería de Educación, que fue cerrada a mediados de los años 90. Con posterioridad, la inminente entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad penal de los menores motivó que una parte muy pequeña del edificio se habilitara para centro de menores con medidas judiciales, espacio conocido como Nivaria, que fue clausurado hace varios años. La entrada masiva de menores a territorio canario hizo que, una vez decidida la creación del DEAMENAC, la ocupación de éste comenzara por la citada parte, al ser la que entonces tenía mejores instalaciones (es decir, reformadas e inmediatamente ocupables) y en tanto se habilitaban las otras partes del edificio.

Sin embargo, a día de hoy las instalaciones que en el informe del CPT se consideran “carcelarias” son prácticamente inexistentes.

Apartado 150.

El CPT solicita a las autoridades españolas comentarios sobre la razón de ubicar dos centros que funcionan por separado, dentro del mismo edificio.

El CPT considera en su informe que “sería preferible un centro con una estructura administrativa central, compuesto por una serie de pequeñas unidades, con diferentes equipos de personal de base a cargo de las diversas edades y necesidades de los menores”. Entiende que este enfoque facilitaría también la capacidad del centro para adaptar su alojamiento a las necesidades que eventualmente surjan, y para ofrecer una gama de actividades de utilidad acorde tanto con la edad como con el número de los menores no acompañados.

La configuración que el DEAMENAC tiene, dividido en dos secciones, obedece a la distinta función que cada una de ellas tiene; así, la primera de ellas lleva a cabo una primera acogida, y es, por tanto, aquella a la que el menor debe adaptarse nada más ingresar, presentando un elevado índice de rotación. Por el contrario, la segunda, pese a mantener la condición de dispositivo de emergencia, es un recurso más estabilizado, con grupos de menores ya consolidados.

Por otra parte, no debe ignorarse que, en materia de protección de menores, los macro-centros están ya totalmente desestimados, y su uso en estos casos obedece a razones coyunturales y de emergencia, por lo que, precisamente, la creación de secciones dentro de unas mismas infraestructuras pretende atenuar el impacto de lo que son los citados macro-centros.

Por otro lado, se señala que la impresión obtenida por la Delegación del CPT al DEAMENAC fue de “desorganización, falta de planificación e ineficacia en el uso de los escasos recursos disponibles”, sin que se apunten las razones que fundamentan tal impresión. Al respecto, se subraya que el elevado volumen de menores que ingresan en el DEAMENAC de La Esperanza, así como las dificultades encontradas en el proceso de acogida hace que resulte especialmente complejo planificar y atender a las necesidades que surgen. Como muestra, por ejemplo, cabe apuntar el tiempo que es preciso invertir en la tramitación de tal cantidad de expedientes de devolución con las garantías articuladas para ello en la normativa de extranjería e inmigración española. Lo mismo cabe decir del tiempo preciso para que los Servicios consulares de los países de origen de estos menores verifiquen su identidad y nacionalidad y puedan proceder, en su caso, a su repatriación cuando ésta proceda.

III.5.2 Condiciones de vida

- Las autoridades deben asegurar en todo momento la presencia de un miembro de la plantilla con la formación adecuada que le permita practicar primeros auxilios, y estudiar la posibilidad de que una sola enfermería convenientemente equipada preste servicio a ambas escuelas (apartado 155).

Apartado 152.

-El CPT señala que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de vida en la instalación DEAMENAC de La Esperanza, y en especial:

- *renovar a fondo las zonas de alojamiento, incluyendo el desmontar aquellas características de seguridad de carácter carcelario, y asegurarse de que las salas de alojamiento no estén abarrotadas;*
- *asegurarse de que haya un suministro constante de agua caliente y una calefacción adecuada;*
- *asegurarse de que se suministre a todos los menores artículos de vestir adecuados durante todas las temporadas, así como suficientes mantas.*

Asimismo, señala que deben adoptarse sin demora las medidas que aseguren que a todos los muchachos de la instalación DEAMENAC se les imparte educación y/o formación profesional, conforme a lo establecido por la legislación vigente. Por otra parte, los locales en que se organicen tales actividades deberían ser apropiados.

Respecto a las condiciones de vida de los menores que se encuentran en el DEAMENAC, cabe señalar que, en efecto, persisten en el Centro algunas de las características propias de su anterior configuración. Esto es debido a la necesidad urgente con la que abrió el dispositivo, que impidió tener el tiempo suficiente para acometer una reforma en profundidad de las instalaciones, primando, por el contrario, la imperiosidad de atender a las necesidades de los menores extranjeros que han ido llegando – y continúan haciéndolo- a España.

Esta urgencia impidió, por tanto, un reformado previo de todas las instalaciones, haciéndose éste de forma paulatina, por alas y plantas, de forma que éstas fueran ocupándose también progresivamente. Lo cierto es que, a día de hoy, puede afirmarse que tales instalaciones, de tipo “carcelario”, son en la actualidad residuales. Ahora bien, la permanencia de enrejado en las ventanas obedece a motivos de seguridad, a fin de evitar cualquier posible percance y, al mismo tiempo, de asegurar que los menores conozcan y practiquen el desalojo del edificio ante cualquier eventualidad o incidente.

Por lo que respecta a las quejas recibidas de varios muchachos, relativas a la falta de calefacción y de agua caliente hasta el día anterior a la visita de la Delegación del CPT, ha de admitirse que el deterioro y la falta de uso durante años de la caldera del edificio ha generado, ante la urgencia de la situación, la necesidad de disponer de diferentes calentadores eléctricos por zonas, por lo que la disposición de agua caliente se halla, hasta el momento, ciertamente limitada, siendo intención de las autoridades del Centro efectuar las gestiones necesarias para garantizar la existencia de agua caliente en los próximos meses.

En cuanto a las quejas recibidas de algunos muchachos, que relataron a la Delegación del Comité no tener ropa de abrigo ni mantas para combatir el frío, no consta a las autoridades del DEAMENAC tal falta de suministro de ropa; muy al contrario, los internos incluso reciben una asignación económica quincenal para hacer frente a gastos varios que ellos administran, al margen de proporcionarles tanto ropa como calzado. Es por ello, que, a juzgar por los hechos apuntados y por la realidad de los datos suministrados por las autoridades del Centro, se considera que en el informe del CPT se ha hecho una generalización de un hecho realmente puntual.

Apartado 153.

El CPT señala que las autoridades deberían asegurarse de que se organicen actividades de deporte y recreativas, tanto en la Escuela Hogar I como en la II. Estas recomendaciones se aplican igualmente a los demás centros para menores extranjeros no acompañados.

Por lo que se refiere a la educación de los menores, desde que se crearon los DEAMENAC, se ha trabajado coordinadamente con la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes y con el Servicio Canario de Empleo para establecer programas formativos y para integrar a los menores en el sistema educativo escolar así como en cursos de formación laboral. Tal es así, que a día de hoy más del 80% de los menores están desarrollando alguna actividad de esta índole, debiéndose el resto de los casos a razones de paulatina integración que demoran la inserción del menor en este tipo de recursos y de actividades.

No obstante, las observaciones efectuadas por el CPT respecto al estado de las instalaciones destinadas a la impartición de cursos y de otro tipo de actividades para los menores han sido tenidas en cuenta por las autoridades españolas, y, más en concreto, por las que están a cargo del DEAMENAC, a fin de efectuar las reformas y mejoras que se apuntan y de garantizar, con ellas, una mayor calidad del servicio, la cual, se insiste, no ha alcanzado cotas elevadas ante la urgencia con que han de llevarse a cabo todas las actuaciones dado el nivel de ocupación que conserva el Centro y el elevado número de menores que llegan a España a través de los flujos migratorios.

Apartado 155.

El CPT señala que sería deseable la predisposición del personal de enfermería, para asegurarse de que haya al menos una enfermera para ocuparse diariamente, y durante toda la semana, tanto de la Escuela Hogar I como de la II.

En la actualidad, se están llevando a cabo todos los esfuerzos necesarios para procurar los medios que garanticen una presencia mayor y más continuada del personal al que se refiere el CPT.

III.5.3 Cuestiones relativas a la plantilla

Apartado 157.

El CPT recomienda a las autoridades que revisen la situación del personal de plantilla en la instalación DEAMENAC, incluyendo las condiciones de empleo.

En este sentido, la gestión del Centro DEAMENAC ha sido conferida, a través de un convenio de colaboración, a la Asociación Solidaria Mundo Nuevo. Así, es ella quien tiene encomendada la guarda y asistencia de los menores extranjeros no acompañados tras tener que habilitar cuatro centros de forma urgente dada la constante llegada de menores en cayucos y la saturación que sufría la red asistencial de los Cabildos. Esta situación propició la necesidad de buscar urgentemente inmuebles y determinar qué entidad colaboradora de atención a la infancia tenía mayor capacidad y medios para habilitar el recurso en el poco tiempo disponible, resultando la Asociación Solidaria Mundo Nuevo la que más garantías aportó.

Por otro lado, si bien es cierto que podría mejorarse la situación de contratación de personal del Centro DEAMENAC, ante el elevado número de menores internos y las necesidades de gestión que el Centro, a través de sus dos Escuelas, presenta, hay que ser conscientes de la dificultad para contratar personal cualificado en la Comunidad Autónoma de Canarias, situación, en general, extensible a todos los centros de protección. Por otro lado, al tratarse de un recurso de capacidad variable, la contratación del personal está supeditada a la cantidad de menores que en cada momento existen.

III.5.4 Otras cuestiones

Apartado 158.

El CPT solicita los comentarios de las autoridades respecto de la falta de asistencia para preparar a aquellos menores que tienen 17 años de edad, con el fin de que se reintegren en sus países de origen.

No es correcto afirmar que los menores, al llegar a los dieciocho años, son devueltos a su país de origen si no tienen permiso de residencia.

De hecho, la normativa vigente en materia de Extranjería e Inmigración (artículo 92 del Reglamento de Extranjería), establece, en primer lugar, que, una vez han transcurrido nueve meses desde que el menor fue puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores sin que se haya podido efectuar la repatriación a su país de origen, éste tendrá acceso a una autorización de residencia en España. Además, dispone la citada normativa, durante ese periodo tendrá derecho a acceder a todas aquellas actividades o programas de educación o formación que, a criterio de la entidad de protección de menores competente, redunden en su beneficio, sin perjuicio de que dicha repatriación pueda tener lugar a posteriori.

Sin embargo el hecho de que el menor que, hallándose tutelado por la entidad de protección de menores competente, cumpla los dieciocho años sin haber obtenido la autorización de residencia en España a la que se refiere el anterior párrafo, no es obstáculo para que pueda obtener, asimismo, una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, para lo cual deberá haber participado adecuadamente en las acciones formativas y actividades programadas que la entidad de protección haya programado para favorecer su integración social.

En consecuencia, tanto si lo han obtenido como si no, pueden hacer valer sus derechos, y la autoridad competente, la Subdelegación del Gobierno en Canarias, puede determinar la concesión de días de permiso a posteriori, sin que pueda hablarse, ni mucho menos generalizarse, la extradición automática.

*
* *

Los anexos se hallan en la web del CPT (www.cpt.coe.int).

En virtud del artículo 11, párrafo 3, del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, los anexos 1, 2, 3, 19, 20, 21 y 22 no han sido publicados. El Anexo 26 no se ha publicado por motivos de seguridad.